

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXLIV - MES II

Caracas, lunes 28 de noviembre de 2016

Número 41.040

SUMARIO

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Decreto N° 2.570, mediante el cual se declaran tres (03) días de Duelo Nacional, a partir del 26 de noviembre de 2016, hasta el 28 de noviembre de 2016, en conmemoración por la partida física del Héroe de la Patria Latinoamericana y amigo eterno del Pueblo venezolano, FIDEL ALEJANDRO CASTRO RÚZ, Expresidente de la República de Cuba, con el fin de brindar al pueblo venezolano un espacio para la meditación y conmemoración de la vida y obra del Padre de la Revolución Cubana e incansable luchador a favor de las más justas y nobles causas para los pueblos oprimidos del mundo.- (Véase N° 6.274 Extraordinaria de la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, de fecha sábado 26 de noviembre de 2016).

Decreto N° 2.571, mediante el cual se acuerda una modificación presupuestaria con cargo a la partida rectificaciones, por la cantidad de ciento ochenta millones de bolívares (Bs.180.000.000,00), para el Presupuesto de Egresos del Ministerio del Poder Popular de Planificación.

Decreto N° 2.572, mediante el cual se acuerda una modificación presupuestaria con cargo a la partida rectificaciones, por la cantidad que en él se menciona, para el Presupuesto de Egresos del Ministerio del Poder Popular para la Comunicación e Información.

Decreto N° 2.573, mediante el cual se acuerda una modificación presupuestaria con cargo a la partida rectificaciones, por la cantidad de trescientos millones de bolívares (Bs. 300.000.000,00), para el Presupuesto de Egresos del Ministerio del Poder Popular de Planificación.

Decreto N° 2.574, mediante el cual se asciende al Grado de Coronel, en la Categoría de Asimilado, al Teniente Coronel del Ejército Bolivariano Benito Adán Méndez Bracamonte, con antigüedad del 01 de diciembre de 2016, quien fue nombrado Obispo Ordinario Militar de la República Bolivariana de Venezuela por la Santa Sede el 8 de junio de 2015.

Decreto N° 2.575, mediante el cual se confiere la "Orden Francisco de Miranda", Primera Clase "Generalísimo" Post-Mortem, al ciudadano Bernardo Luis del Carmen Del Sacramento Álvarez Herrera.

VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

SUNDDE

Providencia mediante la cual se nombra a la ciudadana Yujhra Cabrera Arvelo, Intendente de Protección de los Derechos Socio Económicos, de esta Superintendencia.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR

PARA RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ

Resolución mediante la cual se constituyen los Consejos Disciplinarios de Policía, a nivel nacional, integrados por las ciudadanas y ciudadanos que en ella se especifican.

Resolución mediante la cual se dictan las Normas para la Implementación del Sistema de Información Estratégica y Transparencia Policial (SIETPOL).

Resolución mediante la cual se designa al ciudadano José Manuel Fra Rey, como Director General, Encargado, de Gestión de Riesgo, dependiente del Despacho del Viceministro para la Gestión de Riesgo y Protección Civil, de este Ministerio.

Resolución mediante la cual se designa al ciudadano Carlos Enrique Martínez, como Director General, Encargado, del Servicio de Policía y Oficinas Técnicas, dependiente del Despacho del Viceministro del Sistema Integrado de Policía, de este Ministerio.

Resolución mediante la cual se otorga la Orden Francisco de Miranda, en las clases que en ella se especifican, a las ciudadanas y ciudadanos que en ella se mencionan.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR

PARA RELACIONES EXTERIORES

Resoluciones mediante las cuales se designa a los ciudadanos que en ellas se indican, como Agregados Militares, Navales y Aéreos en las Embajadas de la República Bolivariana de Venezuela, en las Repúblicas que en ellas se señalan.

Resolución mediante la cual se designa al ciudadano Larry Daniel Devoe Márquez, como Agente del Estado ante el Sistema Internacional de los Derechos Humanos, y se le delega las atribuciones y firma de los actos y documentos que en ella se mencionan.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR

PARA LA BANCA Y FINANZAS

ONAPRE

Providencia mediante la cual se procede a la Publicación del Traspaso Presupuestario entre partidas de una misma acción específica, de un mismo proyecto, de Gastos Corrientes para Gastos de Capital del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores, por la cantidad que en ella se especifica.

BANCO CENTRAL DE VENEZUELA

Convenio Cambiario mediante el cual se modifica el Convenio Cambiario N° 36, en los términos que en él se indican.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR

PARA EDUCACIÓN

UNIVERSITARIA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA

Resolución mediante la cual se corrige por error material la Resolución N° 262, de fecha 17 de octubre de 2016, donde se delega en forma indistinta la firma de los actos y documentos probatorios de estudios emitidos por las autoridades de las instituciones de educación universitaria, a las ciudadanas y ciudadanos que en ella se mencionan.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR

PARA TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS

Encomienda Convenida entre este Ministerio y la Gobernación del estado Sucre.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR

PARA HÁBITAT Y VIVIENDA

Resolución mediante la cual se aprueba la "Estructura para la Ejecución Financiera del Presupuesto de Gastos" que regirá durante el Ejercicio Fiscal 2017; y se designa al ciudadano Carlos Armando Luzardo Ramírez, como responsable de la Unidad Administradora Central.

Resolución mediante la cual se designa a los ciudadanos y a la ciudadana que en ella se mencionan, como Responsables de las Acciones Centralizadas, Proyectos, Metas y Objetivos que conforman la Estructura Presupuestaria de este Ministerio durante el Ejercicio Fiscal 2017.

Acta.

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Corte Disciplinaria Judicial

Decisión mediante la cual se declara Sin Lugar el Recurso de Apelación interpuesto en fecha 30/06/2016, por la ciudadana María Eugenia Martínez, actuando por delegación de la Inspectoría General de Tribunales, contra la Sentencia N° TDJ-SD-2016-015, dictada por el Tribunal Disciplinario Judicial en fecha 10/05/2016.

Decisión mediante la cual se declara resuelta la consulta obligatoria con motivo de la Sentencia N° TDJ-SD-2016-044, dictada en fecha 29 de septiembre de 2016, por el Tribunal Disciplinario Judicial mediante el cual se decretó el sobreseimiento de la investigación seguida a la ciudadana Lorelis Carolina Sánchez Pineda, Jueza Titular del Juzgado Décimo Octavo de Municipio de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas.

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Decreto N° 2.571

28 de noviembre de 2016

NICOLÁS MADURO MOROS
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del socialismo, la refundación de la nación venezolana, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso de la Patria y del colectivo, por mandato del pueblo y en ejercicio de las atribuciones que me confieren los numerales 2 y 11 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con el numeral 2 del artículo 84 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, sobre el Sistema Presupuestario, en Consejo de Ministros.

DECRETO

Artículo 1°. Se acuerda una modificación presupuestaria con cargo a la partida rectificaciones, por la cantidad de **CIENTO OCHENTA MILLONES DE BOLÍVARES (Bs. 180.000.000,00)**, para el presupuesto de egresos del **MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN**, de acuerdo con la siguiente imputación presupuestaria:

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN		Bs.	180.000.000,00
Proyecto:	719999000 "Aportes y Transferencias para Financiar los Proyectos de los Entes Descentralizados"	"	180.000.000,00
Acción Específica:	719999013 "Aportes y Transferencias para Financiar los Proyectos del Ente Corporación de Desarrollo Jacinto Lara (CORPOLARA)"	"	180.000.000,00
Partida:	4.07 "Transferencias y donaciones" -Ingresos Ordinarios	"	180.000.000,00
Sub-Partida Genérica, Específica y Sub-Específica:	01.03.02 "Transferencias corrientes a entes descentralizados sin fines empresariales"	"	180.000.000,00
	A0261 Corporación de Desarrollo Jacinto Lara (CORPOLARA)	"	180.000.000,00

Artículo 2°. Los Ministros del Poder Popular de Planificación y del Poder Popular para la Banca y Finanzas, quedan encargados de la ejecución de este Decreto.

Artículo 3°. Este Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los veintiocho días del mes de noviembre de dos mil dieciséis. Años 206° de la Independencia, 157° de la Federación y 17° de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,
 (L.S.)



NICOLÁS MADURO MOROS
 PRESIDENTE

Refrendado
 El Vicepresidente Ejecutivo
 de la República y Primer Vicepresidente
 del Consejo de Ministros
 (L.S.)

ARISTÓBULO IZTÚRIZ ALMEIDA

Refrendado
 La Encargada del Ministerio del Poder Popular del
 Despacho de la Presidencia y Seguimiento
 de la Gestión de Gobierno
 (L.S.)

CARMEN TERESA MELÉNDEZ RIVAS

Refrendado
 La Ministra del Poder Popular
 para Relaciones Exteriores y
 Vicepresidenta Sectorial de Soberanía
 Política, Seguridad y Paz
 (L.S.)

DELCY ELOINA RODRÍGUEZ GÓMEZ

Refrendado
 El Ministro del Poder Popular
 para Relaciones Interiores, Justicia y Paz
 (L.S.)

NESTOR LUIS REVEROL TORRES

Refrendado
 El Ministro del Poder Popular
 para la Defensa
 (L.S.)

VLADIMIR PADRINO LÓPEZ

Refrendado
 El Ministro del Poder Popular para
 la Comunicación e Información
 (L.S.)

ERNESTO EMILIO VILLEGAS POLJAK

Refrendado
 El Ministro del Poder Popular
 para la Banca y Finanzas
 (L.S.)

RODOLFO MEDINA DEL RÍO

Refrendado
 El Ministro del Poder Popular para la
 Industria y Comercio y Vicepresidente
 Sectorial de Economía
 (L.S.)

CARLOS RAFAEL FARÍA TORTOSA

Refrendado
 El Ministro del Poder Popular para
 Industrias Básicas, Estratégicas y Socialistas
 (L.S.)

JUAN BAUTISTA ARIAS PALACIO

Refrendado
 El Ministro del Poder Popular para
 el Comercio Exterior e Inversión Internacional
 (L.S.)

JESÚS GERMÁN FARÍA TORTOSA

Refrendado
 El Ministro del Poder Popular
 para la Agricultura Productiva y Tierras
 (L.S.)

WILMAR ALFREDO CASTRO SOTELDO

Refrendado
 La Ministra del Poder Popular de
 Agricultura Urbana
 (L.S.)

LORENA FREITEZ MENDOZA

Refrendado
 El Ministro del Poder Popular
 de Pesca y Acuicultura
 (L.S.)

ÁNGEL ALFONZO BELISARIO MARTINEZ

Refrendado
 El Ministro del Poder Popular para
 la Alimentación
 (L.S.)

RODOLFO CLEMENTE MARCO TORRES

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para el Turismo
(L.S.)

MARLENY JOSEFINA CONTRERAS HERNÁNDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular de Petróleo
(L.S.)

EULOGIO ANTONIO DEL PINO DÍAZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular de Desarrollo Minero Ecológico
(L.S.)

ROBERTO IGNACIO MIRABAL ACOSTA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular de Planificación y Vicepresidente Sectorial de Planificación
(L.S.)

RICARDO JOSÉ MENÉNDEZ PRIETO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para la Salud
(L.S.)

LUISANA MELO SOLÓRZANO

Refrendado
La Encargada del Ministerio del Poder Popular para los Pueblos Indígenas
(L.S.)

ALOHA JOSELYN NÚÑEZ GUTIÉRREZ

Refrendado
La Encargada del Ministerio del Poder Popular para la Mujer y la Igualdad de Género
(L.S.)

BLANCA ROSA EEKHOUT GÓMEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Juventud y el Deporte
(L.S.)

MERVIN ENRIQUE MALDONADO URDANETA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para el Servicio Penitenciario
(L.S.)

MARÍA IRIS VARELA RANGEL

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para el Proceso Social de Trabajo
(L.S.)

OSWALDO EMILIO VERA ROJAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Cultura
(L.S.)

FREDDY ALFRED NAZARET ÑAÑEZ CONTRERAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Educación
(L.S.)

RODULFO HUMBERTO PÉREZ HERNÁNDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología y Vicepresidente Sectorial para el Desarrollo Social y la Revolución de las Misiones
(L.S.)

JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para el Ecosocialismo y Aguas
(L.S.)

ERNESTO JOSÉ PAIVA SALAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para Hábitat y Vivienda
(L.S.)

MANUEL SALVADOR QUEVEDO FERNÁNDEZ

Refrendado
La Encargada del Ministerio del Poder Popular para las Comunas y los Movimientos Sociales y Vicepresidenta Sectorial de Desarrollo del Socialismo Territorial
(L.S.)

ERIKA DEL VALLE FARÍAS PEÑA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para Transporte y Obras Públicas y Vicepresidente Sectorial de Obras Públicas y Servicios
(L.S.)

RICARDO ANTONIO MOLINA PEÑALOZA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Energía Eléctrica
(L.S.)

LUIS ALFREDO MOTTA DOMÍNGUEZ

Refrendado
El Ministro de Estado para la Nueva Frontera de Paz
(L.S.)

GERARDO JOSÉ IZQUIERDO TORRES

Decreto N° 2.572

28 de noviembre de 2016

NICOLÁS MADURO MOROS
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del socialismo, la refundación de la nación venezolana, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso de la Patria y del colectivo, por mandato del pueblo y en ejercicio de las atribuciones que me confieren los numerales 2 y 11 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con el numeral 2 del artículo 84 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, sobre el Sistema Presupuestario, en Consejo de Ministros.

DECRETO

Artículo 1°. Se acuerda una modificación presupuestaria con cargo a la partida rectificaciones, por la cantidad de **CIEN MILLONES DE BOLÍVARES (Bs. 100.000.000,00)**, para el presupuesto de egresos del **MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA COMUNICACIÓN E INFORMACIÓN**, de acuerdo con la siguiente imputación presupuestaria:

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA COMUNICACIÓN E INFORMACIÓN	Bs.	100.000.000,00
Acción Centralizada: 360002000 "Gestión administrativa"	"	100.000.000,00
Acción Específica: 360002001 "Apoyo institucional a las acciones específicas de los proyectos del organismo"	"	100.000.000,00
Partida: 4.03 "Servicios no personales"	"	100.000.000,00
	•	Ingresos Ordinarios

Sub-Partidas
Genérica,
Específica y
Sub-Específica: 10.99.00 "Otros servicios profesionales y
técnicos" 100.000.000,00

Artículo 2º. Los Ministros del Poder Popular para la Comunicación e Información y del Poder Popular para la Banca y Finanzas, quedan encargados de la ejecución de este Decreto.

Artículo 3º. Este Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los veintiocho días del mes de noviembre de dos mil dieciséis. Años 206º de la Independencia, 157º de la Federación y 17º de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,
(L.S.)



NICOLÁS MADURO MOROS
PRESIDENTE

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
de la República y Primer Vicepresidente
del Consejo de Ministros
(L.S.)

ARISTÓBULO IZTÚRIZ ALMEIDA

Refrendado
La Encargada del Ministerio del Poder Popular del
Despacho de la Presidencia y Seguimiento
de la Gestión de Gobierno
(L.S.)

CARMEN TERESA MELÉNDEZ RIVAS

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para Relaciones Exteriores y
Vicepresidenta Sectorial de Soberanía
Política, Seguridad y Paz
(L.S.)

DELCY ELOINA RODRÍGUEZ GÓMEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Relaciones Interiores, Justicia y Paz
(L.S.)

NESTOR LUIS REVEROL TORRES

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Defensa
(L.S.)

VLADIMIR PADRINO LÓPEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Comunicación e Información
(L.S.)

ERNESTO EMILIO VILLEGAS POLJAK

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Banca y Finanzas
(L.S.)

RODOLFO MEDINA DEL RÍO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la
Industria y Comercio y Vicepresidente
Sectorial de Economía
(L.S.)

CARLOS RAFAEL FARÍA TORTOSA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Industrias Básicas, Estratégicas y Socialistas
(L.S.)

JUAN BAUTISTA ARIAS PALACIO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Comercio Exterior e Inversión Internacional
(L.S.)

JESÚS GERMÁN FARÍA TORTOSA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Agricultura Productiva y Tierras
(L.S.)

WILMAR ALFREDO CASTRO SOTELDO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular de
Agricultura Urbana
(L.S.)

LORENA FREITEZ MENDOZA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Pesca y Acuicultura
(L.S.)

ÁNGEL ALFONZO BELISARIO MARTINEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Alimentación
(L.S.)

RODOLFO CLEMENTE MARCO TORRES

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Turismo
(L.S.)

MARLENY JOSEFINA CONTRERAS HERNÁNDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Petróleo
(L.S.)

EULOGIO ANTONIO DEL PINO DÍAZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular de
Desarrollo Minero Ecológico
(L.S.)

ROBERTO IGNACIO MIRABAL ACOSTA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Planificación y Vicepresidente
Sectorial de Planificación
(L.S.)

RICARDO JOSÉ MENÉNDEZ PRIETO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Salud
(L.S.)

LUISANA MELO SOLÓRZANO

Refrendado
La Encargada del Ministerio del Poder Popular
para los Pueblos Indígenas
(L.S.)

ALOHA JOSELYN NÚÑEZ GUTIÉRREZ

Refrendado
La Encargada del Ministerio del Poder Popular
para la Mujer y la Igualdad de Género
(L.S.)

BLANCA ROSA EEKHOUT GÓMEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Juventud y el Deporte
(L.S.)

MERVIN ENRIQUE MALDONADO URDANETA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para el Servicio Penitenciario
(L.S.)

MARÍA IRIS VARELA RANGEL

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para el Proceso Social de Trabajo (L.S.)

OSWALDO EMILIO VERA ROJAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Cultura (L.S.)

FREDDY ALFRED NAZARET ÑAÑEZ CONTRERAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Educación (L.S.)

RODULFO HUMBERTO PÉREZ HERNÁNDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología y Vicepresidente Sectorial para el Desarrollo Social y la Revolución de las Misiones (L.S.)

JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para el Ecosocialismo y Aguas (L.S.)

ERNESTO JOSÉ PAIVA SALAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para Hábitat y Vivienda (L.S.)

MANUEL SALVADOR QUEVEDO FERNÁNDEZ

Refrendado
La Encargada del Ministerio del Poder Popular para las Comunas y los Movimientos Sociales y Vicepresidenta Sectorial de Desarrollo del Socialismo Territorial (L.S.)

ERIKA DEL VALLE FARÍAS PEÑA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para Transporte y Obras Públicas y Vicepresidente Sectorial de Obras Públicas y Servicios (L.S.)

RICARDO ANTONIO MOLINA PEÑALOZA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Energía Eléctrica (L.S.)

LUIS ALFREDO MOTTA DOMÍNGUEZ

Refrendado
El Ministro de Estado para la Nueva Frontera de Paz (L.S.)

GERARDO JOSÉ IZQUIERDO TORRES

Decreto N° 2.573

28 de noviembre de 2016

NICOLÁS MADURO MOROS
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del socialismo, la refundación de la nación venezolana, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso de la Patria y del colectivo, por

mandato del pueblo y en ejercicio de las atribuciones que me confieren los numerales 2 y 11 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con el numeral 2 del artículo 84 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, sobre el Sistema Presupuestario, en Consejo de Ministros.

DECRETO

Artículo 1°. Se acuerda una modificación presupuestaria con cargo a la partida rectificaciones, por la cantidad de **TRESCIENTOS MILLONES DE BOLÍVARES (Bs. 300.000.000,00)**, para el presupuesto de egresos del **MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN**, de acuerdo con la siguiente imputación presupuestaria:

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN		Bs.	300.000.000,00
Proyecto:	719999000	"Aportes y Transferencias para Financiar los Proyectos de los Entes Descentralizados"	300.000.000,00
Acción Específica:	719999013	"Aportes y Transferencias para Financiar los Proyectos del Ente Corporación de Desarrollo Jacinto Lara (CORPOLARA)"	300.000.000,00
Partida:	4.07	"Transferencias donaciones" y Ingresos Ordinarios	300.000.000,00
Sub-Partida Genérica, Específica y Sub-Específica:	01.03.02	"Transferencias corrientes a entes descentralizados sin fines empresariales"	300.000.000,00
	A0261	Corporación de Desarrollo Jacinto Lara (CORPOLARA)"	300.000.000,00

Artículo 2°. Los Ministros del Poder Popular de Planificación y del Poder Popular para la Banca y Finanzas, quedan encargados de la ejecución de este Decreto.

Artículo 3°. Este Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los veintiocho días del mes de noviembre de dos mil dieciséis. Años 206° de la Independencia, 157° de la Federación y 17° de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,
(L.S.)



NICOLÁS MADURO MOROS
PRESIDENTE

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo de la República y Primer Vicepresidente del Consejo de Ministros (L.S.)

ARISTÓBULO IZTÚRIZ ALMEIDA

Refrendado
La Encargada del Ministerio del Poder Popular del Despacho de la Presidencia y Seguimiento de la Gestión de Gobierno (L.S.)

CARMEN TERESA MELÉNDEZ RIVAS

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para Relaciones Exteriores y
Vicepresidenta Sectorial de Soberanía
Política, Seguridad y Paz
(L.S.)

DELCY ELOINA RODRÍGUEZ GÓMEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Relaciones Interiores, Justicia y Paz
(L.S.)

NESTOR LUIS REVEROL TORRES

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Defensa
(L.S.)

VLADIMIR PADRINO LÓPEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Comunicación e Información
(L.S.)

ERNESTO EMILIO VILLEGAS POLJAK

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Banca y Finanzas
(L.S.)

RODOLFO MEDINA DEL RÍO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la
Industria y Comercio y Vicepresidente
Sectorial de Economía
(L.S.)

CARLOS RAFAEL FARÍA TORTOSA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Industrias Básicas, Estratégicas y Socialistas
(L.S.)

JUAN BAUTISTA ARIAS PALACIO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Comercio Exterior e Inversión Internacional
(L.S.)

JESÚS GERMÁN FARÍA TORTOSA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Agricultura Productiva y Tierras
(L.S.)

WILMAR ALFREDO CASTRO SOTELDO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular de
Agricultura Urbana
(L.S.)

LORENA FREITEZ MENDOZA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Pesca y Acuicultura
(L.S.)

ÁNGEL ALFONZO BELISARIO MARTINEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Alimentación
(L.S.)

RODOLFO CLEMENTE MARCO TORRES

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Turismo
(L.S.)

MARLENY JOSEFINA CONTRERAS HERNÁNDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Petróleo
(L.S.)

EULOGIO ANTONIO DEL PINO DÍAZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular de
Desarrollo Minero Ecológico
(L.S.)

ROBERTO IGNACIO MIRABAL ACOSTA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Planificación y Vicepresidente
Sectorial de Planificación
(L.S.)

RICARDO JOSÉ MENÉNDEZ PRIETO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Salud
(L.S.)

LUISANA MELO SOLÓRZANO

Refrendado
La Encargada del Ministerio del Poder Popular
para los Pueblos Indígenas
(L.S.)

ALOHA JOSELYN NÚÑEZ GUTIÉRREZ

Refrendado
La Encargada del Ministerio del Poder Popular
para la Mujer y la Igualdad de Género
(L.S.)

BLANCA ROSA EEKHOUT GÓMEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Juventud y el Deporte
(L.S.)

MERVIN ENRIQUE MALDONADO URDANETA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para el Servicio Penitenciario
(L.S.)

MARÍA IRIS VARELA RANGEL

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Proceso Social de Trabajo
(L.S.)

OSWALDO EMILIO VERA ROJAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Cultura
(L.S.)

FREDDY ALFRED NAZARET ÑAÑEZ CONTRERAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Educación
(L.S.)

RODOLFO HUMBERTO PÉREZ HERNÁNDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la
Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología
y Vicepresidente Sectorial para el
Desarrollo Social y la Revolución
de las Misiones
(L.S.)

JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para el Ecosocialismo y Aguas
(L.S.)

ERNESTO JOSÉ PAIVA SALAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Hábitat y Vivienda
(L.S.)

MANUEL SALVADOR QUEVEDO FERNÁNDEZ

Refrendado
La Encargada del Ministerio del Poder
Popular para las Comunas y los Movimientos Sociales
y Vicepresidenta Sectorial de Desarrollo
del Socialismo Territorial
(L.S.)

ERIKA DEL VALLE FARÍAS PEÑA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Transporte y Obras Públicas y
Vicepresidente Sectorial de Obras
Públicas y Servicios
(L.S.)

RICARDO ANTONIO MOLINA PEÑALOZA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Energía Eléctrica
(L.S.)

LUIS ALFREDO MOTTA DOMÍNGUEZ

Refrendado
El Ministro de Estado para la
Nueva Frontera de Paz
(L.S.)

GERARDO JOSÉ IZQUIERDO TORRES

Decreto N° 2.574

28 de noviembre de 2016

NICOLÁS MADURO MOROS
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del socialismo, la refundación de la patria venezolana, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso de la Nación y del colectivo, por mandato del pueblo y en ejercicio de las atribuciones que me confieren los numerales 5 y 6 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo establecido en los artículos 19 y 84 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana,

CONSIDERANDO

Que la Santa Sede erige un Ordinariato Militar para atender al cuidado espiritual, moral y religioso del personal católico de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, en el marco de la unión cívico militar por lo que contribuye directamente con un Estado democrático y social de derecho y justicia, que tiene como norte la protección y el resguardo de los derechos y las necesidades del pueblo venezolano,

CONSIDERANDO

Que el Ordinariato Militar será nombrado por la Santa Sede, previo acuerdo con el señor Presidente de la República Bolivariana de Venezuela y formará parte de la Conferencia Episcopal Venezolana y gozará de todas las facultades propias de su oficio para proveer la asistencia espiritual, moral y religiosa de los fieles encomendados a sus cuidados espirituales, tratara lo relativo a sus funciones con el Ministro del Poder Popular para la Defensa,

CONSIDERANDO

Que el Ordinariato Militar cuya sede y curia están en la ciudad de Caracas y constan de un Ordinariato Militar con carácter episcopal, de un Vicario, de cuatro (04) Vicarios Episcopales,

uno (01) por cada fuerza, de un Capellán Canciller, de un Cuerpo de Capellanes Militares y del personal auxiliar que a juicio estime el ordinariato militar,

CONSIDERANDO

Que por disposición de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y las leyes en mi condición de Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, con el grado militar de Comandante en Jefe y máxima autoridad jerárquica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, lo cual me faculta a promover en los grados de Coronel, General de Brigada, General de División, Mayor General y General en Jefe y sus equivalentes.

DECRETO

Artículo 1°. Ascender al grado de Coronel en la categoría de asimilado, al Teniente Coronel del Ejército Bolivariano **BENITO ADAN MÉNDEZ BRACAMONTE**, Titular de la Cédula de Identidad V-5.768.211, con antigüedad del 01 de diciembre de 2016, quien fue nombrado Obispo Ordinario Militar de la República Bolivariana de Venezuela por la Santa Sede el 8 de junio de 2015.

Ejecución

Artículo 2°. El Ministro del Poder Popular para la Defensa, queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Vigencia

Artículo 3°. El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los veintiocho días del mes de noviembre de dos mil dieciséis. Años 206° de la Independencia, 157° de la Federación y 17° de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,
(L.S.)



NICOLÁS MADURO MOROS
PRESIDENTE

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
de la República y Primer Vicepresidente
del Consejo de Ministros
(L.S.)

ARISTÓBULO IZTÚRIZ ALMEIDA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Defensa
(L.S.)

VLADIMIR PADRINO LÓPEZ

Decreto N° 2.575

28 de noviembre de 2016

NICOLÁS MADURO MOROS
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del Socialismo, la refundación de la nación venezolana, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso de la patria y del colectivo, por mandato del pueblo, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 156 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y los numerales 1 y 2 del artículo 236, *ejusdem*, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 1º, 2º y 3º de la Ley sobre la Condecoración "**Orden Francisco de Miranda**", en cumplimiento del deber histórico de honrar a quienes con su esfuerzo, sacrificio y entrega han contribuido a la consolidación del supremo ideal de la felicidad y de la libertad del pueblo venezolano,

CONSIDERANDO

Que el Ejecutivo Nacional, a través de la "**Orden Francisco de Miranda**", busca reconocer a todos los Hombres y Mujeres de nuestra nación y extranjeros que en ejercicio de sus actividades, han contribuido al progreso del país y de la humanidad,

CONSIDERANDO

Que el ciudadano **Bernardo Álvarez Herrera**, quien se destacó por su dilatada trayectoria como diplomático y gerente público, pero sobre todo, por sus atributos humanos e intelectuales, sirvió de ejemplo para todo el pueblo venezolano,

CONSIDERANDO

Que a través de su esfuerzo y desarrollo, su forma de cultivar la amistad y el afecto y su profunda comprensión de la política, hicieron de **Bernardo Álvarez Herrera** un compañero indispensable en las trincheras de la Revolución Bolivariana,

CONSIDERANDO

Que la patria de Bolívar siente admiración y respeto por la labor realizada en todas las funciones que durante su vida diplomática y su incansable militancia en defensa de las causas populares, contribuyeron con el fortalecimiento y la defensa de los intereses nacionales y principios fundamentales de la República.

DECRETO

Artículo Único. Se confiere la "**Orden Francisco de Miranda**" Post-Mortem a quien con valentía, dedicación y profesionalismo, asumió con arduo compromiso, entrega abnegada e inquebrantable, todas las tareas en defensa de nuestra patria, llevando la voz del pueblo venezolano ante distintos escenarios internacionales.

¡Honor y Gloria!

"ORDEN FRANCISCO DE MIRANDA" PRIMERA CLASE "GENERALISIMO"

Bernardo Luis del Carmen
del Sacramento Álvarez Herrera C.I.: V-4.429.652

"El trabajo y la moral son las bases fundamentales sobre las que reposa el sólido sistema de la libertad"

Francisco de Miranda

Dado en Caracas, a los veintiocho días del mes de noviembre de dos mil dieciséis. Años 206º de la Independencia, 157º de la Federación y 17º de la Revolución Bolivariana.

Ejécútese,
(L.S.)



NICOLÁS MADURO MOROS
PRESIDENTE

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
de la República y Primer Vicepresidente
del Consejo de Ministros
(L.S.)

ARISTÓBULO IZTÚRIZ ALMEIDA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Relaciones Interiores, Justicia y Paz
(L.S.)

NESTOR LUIS REVEROL TORRES

VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA SUPERINTENDENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS SOCIOECONÓMICOS

Caracas, a los once (11) días del mes de noviembre de 2016

Años: 206º, 157º y 17º

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N°086/2016

El Superintendente Nacional para la Defensa de los Derechos Socioeconómicos, **WILLIAN ANTONIO CONTRERAS**, titular de la cédula de identidad número **V-9.953.939**, designado mediante Decreto N° 2.186 de fecha 18 de enero de 2016, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.830 de fecha 18 de enero de 2016, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 17 numeral 15, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Precios Justos N° 2.092, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinario N° 6.202, de fecha 8 de noviembre de 2015, reimpresa por error material en fecha 12 de noviembre de 2015, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.787 de fecha 12 de Noviembre de 2015, en concordancia con lo previsto en el artículo 17 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos y el artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública.

Dicta,

LA SIGUIENTE PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

Artículo 1.- Nombro a la ciudadana **YUJHRA CABRERA ARVELO**, titular de la cédula de identidad **N°V.-11.566.325**, **INTENDENTA DE PROTECCION DE LOS DERECHOS SOCIO ECONOMICOS**, de la Superintendencia Nacional para la Defensa de los Derechos Socioeconómicos (SUNDDE), con las competencias inherentes al referido cargo de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 2.- La ciudadana designada mediante esta Providencia Administrativa queda facultada para desempeñar las funciones, atribuciones y competencias establecidas en el artículo 25 y 26 del Reglamento Orgánico de la Superintendencia Nacional para la Defensa de los Derechos Socioeconómicos (SUNDDE), publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela 40.415, de fecha 20 de mayo de 2014.

Artículo 3.- Los actos y documentos que la prenombrada funcionaria firme de conformidad con esta Providencia Administrativa, deberán indicar inmediatamente bajo la firma, la fecha y número de la Providencia Administrativa y Gaceta Oficial donde haya sido publicada, de conformidad con lo establecido en el artículo 18, numeral 7 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Artículo 4.- La funcionaria designada por esta Providencia Administrativa deberá rendir cuenta al Superintendente Nacional para la Defensa de los Derechos Socioeconómicos, de todos los actos y documentos que hubiere firmado en ejecución del Reglamento Orgánico de la Superintendencia Nacional para la Defensa de los Derechos Socioeconómicos.

Artículo 5.- La presente Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,



WILLIAN ANTONIO CONTRERAS

WILLIAN ANTONIO CONTRERAS
Superintendente Nacional para la Defensa de los
Derechos Socioeconómicos

Decreto N° 2.186, publicado en Gaceta Oficial de la
República Bolivariana de Venezuela N° 40.830, de fecha 18 de
enero de 2016.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ
DESPACHO DEL MINISTRO
206°, 157° y 17°

N° 173

FECHA: 28 NOV 2016

RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, **NÉSTOR LUIS REVEROL TORRES**, designado mediante Decreto N° 2.405, de fecha 2 de agosto de 2016, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.957, de la misma fecha; en ejercicio de las competencias que le confiere los artículos 65 y 78 numerales 13, 19 y 27 del Decreto N° 1.424 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147, Extraordinario, de fecha 17 de noviembre de 2014; en concordancia con lo establecido en el artículo 31 del Decreto N° 2.378 sobre Organización General de la Administración Pública Nacional, publicado

en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.238 Extraordinario, de fecha 13 de julio de 2016; el artículo 2 del Reglamento Orgánico del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.627, de fecha 24 de marzo de 2015; de conformidad con lo establecido en los artículos 17 y 18 numerales 3, 4 y 17 de la Ley Orgánica del Servicio de Policía y del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.940 Extraordinario, de fecha 7 de diciembre de 2009, en concordancia con lo previsto en el artículo 81 del Decreto N° 2.175 con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Estatuto de la Función Policial, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.210 Extraordinario, de fecha 30 de diciembre de 2015; y, la Resolución N° 044, de fecha 27 de junio de 2016, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.397, de fecha 4 de julio de 2016,

CONSIDERANDO

Que es deber del Estado Venezolano garantizar la seguridad de las personas y sus bienes, en los distintos ámbitos político territoriales, mediante la formulación de políticas públicas, estrategias y directrices, que permitan regular y coordinar la actuación del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana y demás Cuerpos de Policía estatales y municipales,

CONSIDERANDO

Que es atribución del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de seguridad ciudadana y del servicio de policía, implementar, controlar y evaluar políticas y estándares relativos a la prestación del servicio de policía, así como velar por la correcta actuación de los cuerpos de policía en materia de derechos humanos, en atención a las disposiciones contenidas en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Servicio de Policía y del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana,

CONSIDERANDO

Que los Consejos Disciplinarios de Policía, son una instancia de control interno encargada de conocer y decidir sobre las faltas graves sujetas a la medida de destitución, cometidas por los funcionarios o funcionarias policiales, cuya constitución, organización, funcionamiento y selección se rige en atención a lo establecido en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Estatuto de la Función Policial y Resoluciones; correspondiéndole al Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de seguridad ciudadana, seleccionar, nombrar y juramentar a los ciudadanos y ciudadanas que los integrarán,

CONSIDERANDO

Que se han cumplido con los requisitos establecidos en la Resolución N° 044, de fecha 27 de junio de 2016, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.397, de fecha 4 de julio de 2016, contentiva de las Normas para la Organización y Conformación de los Consejos Disciplinarios de Policía, aprobadas por el Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, inherentes a la selección de los ciudadanos y ciudadanas que integrarán los Consejos Disciplinarios de Policía,

RESUELVE

Artículo 1. Se constituyen los Consejos Disciplinarios de Policía, a nivel nacional, que a continuación se indican:

CONSEJO DISCIPLINARIO DEL ÁREA METROPOLITANA DE CARACAS

N°	Nombres y Apellidos	Cédula de Identidad	Condición
1	Alexis Antonio Oropeza	7.599.676	Principal
	Freddy Alexis Moreno Ávila	10.058.200	Suplente
2	José Vicente Durán Rojas	11.564.834	Principal
	Daniel Manuel Jovez Zambrano	11.667.774	Suplente
3	Alexis Antonio Algarra Suárez	17.080.054	Principal
	Luis Alexander Zerpa Fernández	6.316.318	Suplente

CONSEJO DISCIPLINARIO DEL ESTADO AMAZONAS

N°	Nombres y Apellidos	Cédula de Identidad	Condición
1	Euro Antonio Díaz Viloria	9.086.587	Principal
	Armando Arnoldo Martínez Chacón	9.876.318	Suplente
2	María Isabel Aquino Gil	10.923.333	Principal
	Leonel Antonio Mariño Caballero	10.921.171	Suplente
3	Belmar Yanileth Navas Arana	19.352.032	Principal
	Kariangel del Carmen Polania Caldera	23.987.316	Suplente

CONSEJO DISCIPLINARIO DEL ESTADO ANZOÁTEGUI

N°	Nombres y Apellidos	Cédula de Identidad	Condición
1	Alexis Rafael Reyes	8.833.279	Principal
	Daisy del Carmen Ordaz	9.429.245	Suplente
2	Ayary Josefina Rojas de Figuera	8.255.212	Principal
	Gustavo Alberto Rodríguez Méndez	8.239.712	Suplente
3	Ysabel Cristina Machado Yaguaraty	8.240.380	Principal
	Ruber Antonio Gil	11.420.548	Suplente

CONSEJO DISCIPLINARIO DEL ESTADO APURE

Nº	Nombres y Apellidos	Cédula de Identidad	Condición
1	José Alirio Galíndez	10.012.773	Principal
	José Alberto Martínez Gaitán	12.580.258	Suplente
2	Vielman Oswaldo Blanco Bolívar	11.244.069	Principal
	José Ricardo Rondón Montoya	12.324.895	Suplente
3	Lorena Basilia Ceballos Higueira	12.322.713	Principal
	Ysolina del Valle Delgado Lozada	12.990.049	Suplente

CONSEJO DISCIPLINARIO DEL ESTADO ARAGUA

Nº	Nombres y Apellidos	Cédula de Identidad	Condición
1	Yldemar Ramón Pérez Caldera	6.690.156	Principal
	José Luis Rodríguez García	10.643.223	Suplente
2	Dianne Coromoto Colmenares Malavé	9.682.731	Principal
	Bladimir Antonio Castillo Soto	7.232.515	Suplente
3	Ángel Raúl Gerardi Hurtado	8.827.099	Principal
	Emnia Consuelo Medina Mayorca	8.778.951	Suplente

CONSEJO DISCIPLINARIO DEL ESTADO BARINAS

Nº	Nombres y Apellidos	Cédula de Identidad	Condición
1	Tiodoro Napoleón Herrera	8.188.963	Principal
	Ilderin Story José Ostas Pérez	11.276.757	Suplente
2	Alfredo Moisés Aviléz González	12.554.534	Principal
	Nerzon Alfredo Gavidia López	10.052.703	Suplente
3	María Auxiliadora Hernández Mendoza	9.987.336	Principal
	Víctor María Garrido	4.255.688	Suplente

CONSEJO DISCIPLINARIO DEL ESTADO BOLÍVAR

Nº	Nombres y Apellidos	Cédula de Identidad	Condición
1	José Francisco Iturriza Moreno	8.187.189	Principal
	Elauterio Ramón Escalona González	11.549.110	Suplente
2	José Gregorio Cordero Pérez	10.049.031	Principal
	Norma de los Ángeles Aponte Carias	11.173.344	Suplente
3	Jesús Rafael Carrillo López	16.388.930	Principal
	Samuel José Campos Idrogo	14.088.846	Suplente

CONSEJO DISCIPLINARIO DEL ESTADO CARABOBO

Nº	Nombres y Apellidos	Cédula de Identidad	Condición
1	José Oscar Villanueva Pineda	7.052.420	Principal
	Roney Francisco Sanabria Díaz	10.735.366	Suplente
2	Richard Adolfo Kislinger Guerra	3.922.706	Principal
	Juan Ignacio Quiroz Narea	5.747.882	Suplente
3	Edison de Jesús Torres Baquero	6.233.537	Principal
	Carmen Yolanda Fernández Yépez	7.087.480	Suplente

CONSEJO DISCIPLINARIO DEL ESTADO COJEDES

Nº	Nombres y Apellidos	Cédula de Identidad	Condición
1	Johnny Javier Domínguez Sánchez	12.090.979	Principal
	Dimas Gabriel Aldana Rivero	8.658.233	Suplente
2	José Samuel Parra Chávez	10.989.729	Principal
	José Antonio Espinoza Rojas	9.956.514	Suplente
3	Virginia Alesia Farfán Silva	5.745.229	Principal
	Cándida María Bastidas de Rattia	14.865.132	Suplente

CONSEJO DISCIPLINARIO DEL ESTADO DELTA AMACURO

Nº	Nombres y Apellidos	Cédula de Identidad	Condición
1	Willson Javier Gutiérrez Bonilla	9.242.688	Principal
	Luis Manuel Hurtado Rangel	10.669.150	Suplente
2	Pedro Miguel Pinto Rincón	8.678.072	Principal
	Williams Oscar Bello Arveláez	9.860.411	Suplente
3	Nilka Susana Sagaray Mc Call	11.213.742	Principal
	Jhonny Jesús Collado Sifontes	12.546.573	Suplente

CONSEJO DISCIPLINARIO DEL ESTADO FALCÓN

Nº	Nombres y Apellidos	Cédula de Identidad	Condición
1	Viomar Antonio Medina Rivero	7.438.700	Principal
	Yacuelín Borges Rodríguez	7.447.871	Suplente
2	Alirio Octavio Mindiola Durango	11.800.206	Principal
	Jesús Ramón Oberto Chirinos	9.513.818	Suplente
3	Joselina Ramona Peña de Rivero	12.742.261	Principal
	Rosana María Moreno Mariñez	9.510.220	Suplente

CONSEJO DISCIPLINARIO DEL ESTADO GUÁRICO

Nº	Nombres y Apellidos	Cédula de Identidad	Condición
1	David Alexander Alcalde Torreyas	12.558.678	Principal
	Carlos Andrés Reverón Padrino	11.120.841	Suplente
2	Rafael Gregorio García Orasma	8.999.316	Principal
	José Antonio Escalona Osto	11.116.847	Suplente
3	Juan Vicente Serven Linares	3.920.322	Principal
	Carmen Claudina Blanco Torrealba	7.290.641	Suplente

CONSEJO DISCIPLINARIO DEL ESTADO LARA

Nº	Nombres y Apellidos	Cédula de Identidad	Condición
1	Juan Bautista Vásquez Vásquez	7.384.708	Principal
	Fredys José Suárez	9.617.749	Suplente
2	Alfredo Segundo Sequera Mujica	7.378.143	Principal
	Felippo Palmeri Méndez	9.560.214	Suplente
3	Ezbel María Franco de Oropeza	12.848.065	Principal
	Víctor Jesús Tua Rodríguez	7.387.264	Suplente

CONSEJO DISCIPLINARIO DEL ESTADO MÉRIDA

Nº	Nombres y Apellidos	Cédula de Identidad	Condición
1	Aneira Rocío Vivas Contreras	9.135.664	Principal
	Gustavo Quiroz	9.234.925	Suplente
2	José Gabriel Ávila	8.020.092	Principal
	Guillermo Concepción Pacheco	6.102.821	Suplente
3	Rufina Santiago Monsalve	9.470.594	Principal
	Carmen Cecilia López Marcano	8.371.833	Suplente

CONSEJO DISCIPLINARIO DEL ESTADO MIRANDA

Nº	Nombres y Apellidos	Cédula de Identidad	Condición
1	Iván Gregorio Parra Vásquez	9.604.111	Principal
	Damyalle Jeanette Lamedá Torres	10.695.369	Suplente
2	Fidelina Ramírez	6.904.971	Principal
	Lesbia Rosa Martínez	5.939.057	Suplente
3	Rosalía Márquez Mendoza	3.882.159	Principal
	Hugo Alexi Romero González	6.459.436	Suplente

CONSEJO DISCIPLINARIO DEL ESTADO MONAGAS

Nº	Nombres y Apellidos	Cédula de Identidad	Condición
1	Suyiban José Bermúdez	9.860.617	Principal
	Alexander José Cabello Zapata	10.831.908	Suplente
2	Maricela Matilde Urdaneta Vargas	11.337.650	Principal
	Abraham Antonio Malavé	11.775.829	Suplente
3	Héctor José Briceño	5.500.957	Principal
	Odaira Mesalina Torres de Betancourt	11.966.823	Suplente

CONSEJO DISCIPLINARIO DEL ESTADO NUEVA ESPARTA

Nº	Nombres y Apellidos	Cédula de Identidad	Condición
1	Eliezer de Jesús Jiménez Escobar	9.852.535	Principal
	Omar Antonio Díaz	12.394.907	Suplente
2	Cruz José Rodríguez Agreda	9.427.734	Principal
	Ana Julia Manrique Vásquez	8.604.774	Suplente
3	Sol Alicia Pérez Ramos	6.313.335	Principal
	Almudena Fernández de González	12.403.349	Suplente

CONSEJO DISCIPLINARIO DEL ESTADO PORTUGUESA

Nº	Nombres y Apellidos	Cédula de Identidad	Condición
1	Juan José Oviedo	10.643.346	Principal
	Ender Mesa Chacón	11.374.568	Suplente
2	Gladys Gregoria García	9.407.946	Principal
	Elix Samuel Hernández García	11.404.350	Suplente
3	Jorge José Zambrano	9.259.527	Principal
	Miguel Arcángel Morillo Carballo	10.726.889	Suplente

CONSEJO DISCIPLINARIO DEL ESTADO SUCRE

Nº	Nombres y Apellidos	Cédula de Identidad	Condición
1	Rodrigo José Rodríguez Delgado	8.644.457	Principal
	Berenice del Carmen Velásquez Gómez	8.437.497	Suplente
2	Julio Alexander Farías	11.832.682	Principal
	Luis Maldonio Rodríguez Villarreal	11.441.306	Suplente
3	Marlenis Josefina Parejo Romero	11.377.247	Principal
	Luis Rodrigo Avariano	18.004.428	Suplente

CONSEJO DISCIPLINARIO DEL ESTADO TÁCHIRA

Nº	Nombres y Apellidos	Cédula de Identidad	Condición
1	Jorge Eleazar Martínez Alfonso	5.682.044	Principal
	Eduardo José Moreno Lagos	12.115.775	Suplente
2	Wuillian Alfredo Celis Duarte	5.642.867	Principal
	Armando Roa Báez	10.171.554	Suplente
3	Magaly del Carmen Herrera Uribe	10.178.663	Principal
	Jesús María Márquez Montoya	4.208.293	Suplente

CONSEJO DISCIPLINARIO DEL ESTADO TRUJILLO

Nº	Nombres y Apellidos	Cédula de Identidad	Condición
1	Eduardo Jesús Morillo Hernández	9.523.173	Principal
	Pedro Eleazar Ramírez Pernía	9.388.150	Suplente
2	Felipe Segundo Bencomo Briceño	14.800.977	Principal
	Argenis Antonio Montilla Bolívar	5.791.952	Suplente
3	Henderson Enrique Álvarez Baynes	14.286.987	Principal
	Aurora de Jesús González	10.310.417	Suplente

CONSEJO DISCIPLINARIO DEL ESTADO VARGAS

Nº	Nombres y Apellidos	Cédula de Identidad	Condición
1	José Gregorio Infante Torres	10.568.068	Principal
	Oriando Amado González	10.644.555	Suplente
2	Kenia Norabys Henriquez	13.223.898	Principal
	Maribel Josefina Gallegos González	12.858.956	Suplente
3	Aixa Joanna Cedeño Moslaga	19.395.892	Principal
	Mayra Alejandra Nieves Rancel	13.375.314	Suplente

CONSEJO DISCIPLINARIO DEL ESTADO YARACUY

Nº	Nombres y Apellidos	Cédula de Identidad	Condición
1	Juan Serapio Rodríguez Rivero	8.511.352	Principal
	Osmel Domingo González	12.166.319	Suplente
2	Rafael Jesús Castillo Oropeza	7.514.961	Principal
	Afaniel Anibal Granja Bracho	8.603.096	Suplente
3	Yoreima Lisbeth Tría Oropeza	11.638.640	Principal
	Simón Antonio Moreno Araujo	16.110.878	Suplente

CONSEJO DISCIPLINARIO DEL ESTADO ZULIA

Nº	Nombres y Apellidos	Cédula de Identidad	Condición
1	José Ysidro González	7.615.341	Principal
	Francisco Rafael Mendoza	10.123.524	Suplente
2	Tomás del Carmen Fernández Marchán	6.240.152	Principal
	Douglas Lázaro Vásquez Aponte	7.769.555	Suplente
3	Marelvis Cristina Romero González	9.718.753	Principal
	Lesvia del Carmen Chacín Medina	4.756.189	Suplente

Artículo 2. Queda encargado de la ejecución de la presente Resolución, el Despacho del Viceministro o Viceministra del Sistema Integrado de Policía del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz.

Artículo 3. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,



NÉSTOR LUIS REVEROL TORRES

Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ
DESPACHO DEL MINISTRO
206°, 157° y 17°

Nº 174

FECHA: 28 NOV 2016

RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, **NÉSTOR LUIS REVEROL TORRES**, designado mediante Decreto Nº 2.405, de fecha 02 de

agosto de 2016, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.957 de la misma fecha; en ejercicio de las competencias que le confiere lo dispuesto en los numerales 2, 12 y 19 del artículo 78 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.147 Extraordinario, de fecha 17 de noviembre de 2014, y el artículo 31 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.238 Extraordinario, de fecha 13 de julio de 2016; el artículo 2 del Reglamento Orgánico del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.627, de fecha 24 de marzo de 2015; en concordancia con lo establecido en el artículo 18 numerales 4 y 17 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Servicio de Policía y del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 5.940 Extraordinario, fecha 07 de diciembre de 2009 y en el artículo 21 numeral 3 del Decreto Nº 2.175 con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Estatuto de la Función Policial, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.210 Extraordinario, fecha 30 de diciembre de 2015,

CONSIDERANDO

Que es deber del Estado Venezolano garantizar la seguridad de las personas y sus bienes, en los distintos ámbitos político territoriales, mediante la formulación de políticas públicas, estrategias y directrices, que permitan regular y coordinar la actuación del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana y demás Cuerpos de Policía estatales y municipales,

CONSIDERANDO

Que es atribución del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de seguridad ciudadana y del servicio de policía, implementar, controlar y evaluar políticas y estándares relativos a la prestación del servicio de policía y velar por la correcta actuación de los cuerpos de policía, para lo cual podrá dictar las Resoluciones necesarias para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Servicio de Policía y del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana,

CONSIDERANDO

Que corresponde a los Cuerpos de Policía recabar, procesar y evaluar la información para mejorar el desempeño de los cuerpos de policías en los diferentes ámbitos político territoriales,

CONSIDERANDO

Que a los fines de cumplir con las funciones de supervisión y fiscalización de la prestación del servicio de policía, de la aplicación de los estándares y de los programas de asistencia técnica, se requiere la implementación de un sistema que permita de manera óptima, contar con información en tiempo real sobre las condiciones humanas, administrativas, funcionales y operativas de los cuerpos de policía en sus distintos ámbitos políticos territoriales,

RESUELVE

Dictar las siguientes:

NORMAS PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN ESTRATÉGICA Y TRANSPARENCIA POLICIAL (SIETPOL)

Objeto

Artículo 1. La presente Resolución tiene por objeto establecer y desarrollar las normas que regirán la implementación, administración y operación del Sistema de Información Estratégica y Transparencia Policial (SIETPOL), a ser aplicado por los Cuerpos de Policías en sus distintos niveles políticos territoriales.

Definición

Artículo 2. El Sistema de Información Estratégica y Transparencia Policial (SIETPOL), es un programa de información unificada orientado al registro de los indicadores de actuación de los cuerpos de policía en sus distintos niveles políticos territoriales, a los fines de permitir la emisión automática y periódica de reportes, para garantizar la transparencia y facilitar el acceso de la ciudadanía al control sobre el desempeño y la gestión policial.

Responsable de la ejecución del Sistema

Artículo 3. El Despacho del Viceministro del Sistema Integrado de Policía será el responsable de la administración, supervisión y control del Sistema de Información Estratégica y Transparencia Policial (SIETPOL), de los cuerpos de policía en sus distintos ámbitos políticos territoriales, de manera óptima, oportuna y veraz.

Personas legitimadas para el uso del Sistema

Artículo 4. Las personas legitimadas para utilizar el Sistema de Información Estratégica y Transparencia Policial (SIETPOL) son los directores y directoras de los cuerpos de policía en sus distintos ámbitos político territoriales, así como los funcionarios o funcionarias policiales o administrativos que el Director y/o Directora de los respectivos cuerpos policiales designen.

Requisitos del administrador o administradora del Sistema

Artículo 5. El Candidato o Candidata postulado para ejercer las funciones de Administrador o Administradora del Sistema, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Laborar en el cuerpo de policía, bien sea como funcionario o funcionaria policial, o como empleado o funcionario administrativo o empleada o funcionaria administrativa del mismo.
2. Ser profesional universitario, preferiblemente con conocimientos en informática.
3. Ser personal fijo dentro de la estructura organizativa del cuerpo de policía de que se trate.
4. Presentar la carta de compromiso en el formato realizado por el Órgano Rector.
5. Realizar y aprobar el Curso de Capacitación de Administrador o Administradora, que a tales efectos organice y dicte el Ministerio con competencia en materia de

seguridad ciudadana, por conducto del Despacho del Viceministro del Sistema Integrado de Policía, a través de la Dirección General del Servicio de Policía y Oficinas Técnicas.

Postulación de Candidatos y Candidatas para Administrador o Administradora del SIETPOL

Artículo 6. El Director o Directora de los Cuerpos de Policías en cualquiera de sus distintos niveles políticos territoriales, postulará ante el Ministerio con competencia en materia de seguridad ciudadana, el candidato o candidata para fungir como Administrador o Administradora del Sistema de Información Estratégica y Transparencia Policial.

El Ministerio con competencia en materia de seguridad ciudadana, por conducto del Despacho del Viceministro del Sistema Integrado de Policía, una vez recibida la postulación antes referida, verificará que el candidato o candidata cumpla con los requisitos establecidos en esta Resolución, pudiendo ordenar, de ser necesario, la realización de evaluaciones técnicas que acrediten la idoneidad del candidato o candidata para ejercer las funciones de Administrador o Administradora. De la aprobatoria o negativa de la postulación, se notificará al órgano postulante.

Nombramiento y juramentación

Artículo 7. El Director o Directora del Cuerpo de Policía en cualquiera de sus distintos niveles políticos territoriales, procederá al nombramiento y juramentación del postulado o postulada, una vez que haya aprobado el Curso de Capacitación de Administrador o Administradora del Sistema de Información Estratégica y Transparencia Policial (SIETPOL), debiendo comunicar mediante oficio de esta decisión, al Ministerio con competencia en materia de seguridad ciudadana, a los fines que éste por conducto del Despacho del Viceministro del Sistema Integrado de Policía, cree la clave de acceso del Administrador o Administradora al sistema.

Cese de funciones de las personas legitimadas para el uso del SIETPOL

Artículo 8. El Director o Directora de los Cuerpos de Policías en cualquiera de sus distintos niveles políticos territoriales, o quien legítimamente ejerza las funciones de éste en su ausencia, deberá notificar al Ministerio con competencia en materia de seguridad ciudadana, en un lapso no mayor de cuarenta y ocho (48) horas, sobre el cese de funciones de las personas autorizadas para operar el Sistema de Información Estratégica y Transparencia Policial (SIETPOL), a los fines que éste bloquee el usuario y la clave de acceso correspondiente. Paralelamente, se remitirá la postulación del nuevo Candidato o Candidata que fungirá como Administrador o Administradora del Sistema.

Supervisión del SIETPOL

Artículo 9. El Director o Directora de los Cuerpos de Policías en cualquiera de sus distintos niveles políticos territoriales, deberá velar por el registro oportuno, permanente y veraz de la información del Sistema de Información Estratégica y Transparencia Policial (SIETPOL), así como, su correcto uso y aplicación, todo ello con la finalidad de garantizar la validez y confiabilidad de los datos registrados.

El Despacho del Viceministro del Sistema Integrado de Policía, supervisará periódicamente la correcta implementación del Sistema de Información Estratégica y Transparencia Policial (SIETPOL), en los Cuerpos de Policías en sus distintos niveles políticos territoriales.

Ante el incumplimiento de las disposiciones establecidas en las presentes normas, el Ministerio con competencia en materia de seguridad ciudadana, aplicará las medidas correctivas pertinentes, de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica del Servicio de Policía y del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana.

Disposición Transitoria

Única. Los Administradores y/o Administradoras del Sistema de Información Estratégica y Transparencia Policial (SIETPOL), que hayan sido designados antes de la entrada en vigencia de la presente Resolución, deberán realizar y aprobar el curso de capacitación para la operación del sistema, que a tales efectos organice y dicte el órgano rector, dentro de los seis (6) meses después de la publicación de la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Disposición Derogatoria

Única. Se deroga la Resolución 178, de fecha 18 septiembre de 2012, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.010, de la misma fecha.

Disposición Final

Única. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,


NÉSTOR LUIS REVEROL TORRES
Ministro del Poder Popular para
Relaciones Interiores, Justicia y Paz

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ
DESPACHO DEL MINISTRO

206°, 157° y 17°

Nº 175

FECHA: 28 NOV 2016

RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, **NÉSTOR LUIS REVEROL TORRES**, designado mediante Decreto Nº 2.405,

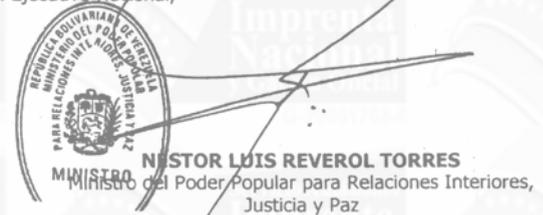
de fecha 2 de agosto de 2016, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.957 de la misma fecha; en ejercicio de las competencias que le confiere lo dispuesto en los artículos 65 y 78, numerales 19 y 27 del Decreto Nº 1.424 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de fecha 17 de noviembre de 2014; en concordancia con lo establecido en el artículo 5 numeral 2, artículo 20 numeral 6 y artículos 71 y 72 de la Ley del Estatuto de la Función Pública; lo previsto en el artículo 31, numeral 1 y artículo 32 del Decreto Nº 1.624, contenido del Reglamento Orgánico del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.175 Extraordinario, de fecha 20 de febrero de 2015, reimpresso por error material en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.627, de fecha 24 de marzo de 2015;

RESUELVE

Artículo 1°. Se designa al ciudadano **JOSÉ MANUEL FRA REY**, titular de la cédula de identidad Nº V- 9.487.828, como **Director General Encargado de Gestión de Riesgo**, dependiente del Despacho del Viceministro para la Gestión de Riesgo y Protección Civil, de este Ministerio.

Artículo 2°. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,


NÉSTOR LUIS REVEROL TORRES
Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores,
Justicia y Paz

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ
DESPACHO DEL MINISTRO

206°, 157° y 17°

Nº 176

FECHA: 28 NOV 2016

RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, **NÉSTOR LUIS REVEROL TORRES**, designado mediante Decreto Nº 2.405, de fecha 2 de agosto de 2016, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.957 de la misma fecha; en ejercicio de las competencias que le confiere lo dispuesto en los artículos 65 y 78, numerales 19 y 27 del Decreto Nº 1.424 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de fecha 17 de noviembre de 2014; en concordancia con lo establecido en el artículo 5 numeral 2, artículo 20 numeral 6, artículos 71 y 72 de la Ley del Estatuto de la Función Pública; lo previsto en los artículos 2 y 23 del Decreto Nº 1.624, contenido del Reglamento Orgánico del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.175 Extraordinario, de fecha 20 de febrero de 2015, reimpresso por error material en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.627, de fecha 24 de marzo de 2015;

RESUELVE

Artículo 1. Se designa al ciudadano **CARLOS ENRIQUE MARTÍNEZ**, titular de la cédula de identidad Nº V- 9.613.692, como **Director General Encargado del Servicio de Policía y Oficinas Técnicas**, dependiente del Despacho del Viceministro del Sistema Integrado de Policía, de este Ministerio.

Artículo 2. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,


NÉSTOR LUIS REVEROL TORRES
Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores,
Justicia y Paz

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ
DESPACHO DEL MINISTRO
206°, 157° y 17°

Nº 177

FECHA: 28 NOV 2016

RESOLUCIÓN

Por disposición del Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 156 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 1, 6, 8 y 15 de la Ley sobre la Condecoración Orden Francisco de Miranda, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.480, de fecha 17 de julio de 2006, se otorga la "Orden Francisco de Miranda", a quienes han sido ejemplo de esfuerzo, compromiso y entrega para con el pueblo Venezolano, aportando un valor para el fortalecimiento de nuestras instituciones, por su excelente desempeño y admirable dedicación en las labores y misiones encomendadas, convirtiéndose así en dignas referencia para todo el pueblo venezolano, lo que da viabilidad al conferimiento de tan honorable Orden, en la Clase y grado que a continuación se especifica:

"ORDEN FRANCISCO DE MIRANDA" SEGUNDA CLASE
"PRECURSOR"

Rafael Enrique Bastardo Mendoza C.I.: V- 14.335.819

"ORDEN FRANCISCO DE MIRANDA" TERCERA CLASE "OFICIAL"

Isidro José Lugo Becerrit C.I.: V- 9.519.931
José Rafael Santos Pérez C.I.: V- 12.730.361
Carlos Alberto Martínez Gutiérrez C.I.: V- 14.445.436
Pedro José Landínez Vargas C.I.: V- 19.051.824
Noel Ernesto Ruiz Contreras C.I.: V- 13.087.800
Eliás Jesús Flores Henríquez C.I.: V- 20.173.061
Endrys Johan Ferrer Pérez C.I.: V- 22.469.620
Marisela de Abreu Rodríguez C.I.: V- 10.805.217
Luis Rafael Rodríguez Arias C.I.: V- 17.115.826
Armando Eduardo Trocoli Rivas C.I.: V- 16.598.170
Hezron Abimael Sanz C.I.: V- 19.018.309
Carlos José Santana Rodríguez C.I.: V- 15.541.408
Alejandro Gabriel Grimán Castañeda C.I.: V- 19.628.462

"El trabajo y la moral son las bases fundamentales sobre las que reposa el sólido sistema de la libertad"

Francisco de Miranda

Comuníquese y Publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,



NÉSTOR LUIS REVEROL TORRES

Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores,
Justicia y Paz

MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA RELACIONES EXTERIORES

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES
DESPACHO DE LA MINISTRA

DM Nº 151
206° / 157° / 17°
Caracas, 10 NOV 2016

RESOLUCIÓN

La Ministra del Poder Popular para Relaciones Exteriores, Delcy Eloíña Rodríguez Gómez, designada mediante el Decreto N°1.569, del 26 de diciembre de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N°40.569, de igual fecha; y, según Decreto N°2.181, del 06 de enero de 2016, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N°40.826, del 12 de enero de 2016, en ejercicio de las atribuciones previstas en los artículos 65 y 78 numeral 19 del Decreto N°1.424, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública; en concordancia con lo establecido en la Disposición Derogatoria Primera de

la Ley Orgánica del Servicio Exterior, que mantiene vigentes los artículos 7, 49, 52, 53, 54, 55 y 56, de la Ley de Servicio Exterior.

RESUELVE

Aprobar la designación del Vicealmirante Jorge Martín Hernández Salazar, titular de la cédula de identidad N°V-8.586.068, como Agregado Militar, Naval y Aéreo, en la Embajada de la República Bolivariana de Venezuela en el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, conforme lo señala la Resolución del Ministerio del Poder Popular para la Defensa N°013137, de fecha 12 de febrero de 2016. Estas funciones tendrán una duración de dos (02) años contados a partir de la notificación a la parte interesada de la presente Resolución.



Comuníquese y Publíquese,

Delcy Eloíña Rodríguez Gómez
Ministra del Poder Popular para Relaciones Exteriores

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES
DESPACHO DE LA MINISTRA

DM Nº 153
206° / 157° / 17°
Caracas, 10 NOV 2016

RESOLUCIÓN

La Ministra del Poder Popular para Relaciones Exteriores, Delcy Eloíña Rodríguez Gómez, designada mediante el Decreto N°1.569, del 26 de diciembre de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N°40.569, de igual fecha; y, según Decreto N°2.181, del 06 de enero de 2016, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N°40.826, del 12 de enero de 2016, en ejercicio de las atribuciones previstas en los artículos 65 y 78 numeral 19 del Decreto N°1.424, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública; en concordancia con lo establecido en la Disposición Derogatoria Primera de la Ley Orgánica del Servicio Exterior, que mantiene vigentes los artículos 7, 49, 52, 53, 54, 55 y 56, de la Ley de Servicio Exterior.

RESUELVE

Aprobar la designación del Contralmirante Roberto Martínez Lira, titular de la cédula de identidad N°V-6.025.641, como Agregado Militar, Naval y Aéreo, en la Embajada de la República Bolivariana de Venezuela en la República de Trinidad y Tobago, conforme lo señala la Resolución del Ministerio del Poder Popular para la Defensa N° 011981, de fecha 27 de octubre de 2015. Estas funciones tendrán una duración de dos (02) años contados a partir de la notificación a la parte interesada de la presente Resolución.



Comuníquese y Publíquese,

Delcy Eloíña Rodríguez Gómez
Ministra del Poder Popular para Relaciones Exteriores

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES
DESPACHO DE LA MINISTRA

DM Nº 152
206° / 157° / 17°
Caracas, 10 NOV 2016

RESOLUCIÓN

La Ministra del Poder Popular para Relaciones Exteriores, Delcy Eloíña Rodríguez Gómez, designada mediante el Decreto N°1.569, del 26 de diciembre de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N°40.569, de igual fecha; y, según Decreto N°2.181, del 06 de enero de 2016, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N°40.826, del 12 de enero de 2016, en ejercicio de las atribuciones previstas en los artículos 65 y 78 numeral 19 del

Decreto N°1.424, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública; en concordancia con lo establecido en la Disposición Derogatoria Primera de la Ley Orgánica del Servicio Exterior, que mantiene vigentes los artículos 7, 49, 52, 53, 54, 55 y 56, de la Ley de Servicio Exterior.

RESUELVE

Aprobar la designación del General de Brigada **Ángel Enrique García Quiroga**, titular de la cédula de identidad N°V-7.462.388, como **Agregado Militar, Naval y Aéreo**, en la Embajada de la República Bolivariana de Venezuela en la República Italiana, conforme lo señala la Resolución del Ministerio del Poder Popular para la Defensa N° 014585, de fecha 22 de junio de 2016. Estas funciones tendrán una duración de dos (02) años contados a partir de la notificación a la parte interesada de la presente Resolución.



Comuníquese y Publíquese,

Delcy Eloína Rodríguez Gómez
Ministra del Poder Popular para Relaciones Exteriores

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES
DESPACHO DE LA MINISTRA

DM N° 154
206° / 157° / 17°
Caracas, 10 NOV 2016

RESOLUCIÓN

La Ministra del Poder Popular para Relaciones Exteriores, **Delcy Eloína Rodríguez Gómez**, designada mediante el Decreto N° 1.569, del 26 de diciembre de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.569, del 26 de diciembre de 2014; y, según Decreto N° 2.181, del 06 de enero de 2016, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.826, del 12 de enero de 2016, en ejercicio de las atribuciones previstas en los artículos 65 y 78 numeral 19 del Decreto N° 1.424, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en Gaceta Oficial N° 6.147 Extraordinario, del 17 de noviembre de 2014; en concordancia con lo establecido en la Disposición Derogatoria Primera de la Ley Orgánica del Servicio Exterior, publicada en Gaceta Oficial N° 40.217, de fecha 30 de julio de 2013, que mantiene vigentes los artículos 7, 49, 52, 53, 54, 55 y 56, de la Ley de Servicio Exterior.

RESUELVE

Aprobar la designación del General de División **José Alejandro Montero Flores**, titular de la cédula de identidad N°V-8.585.469, como **Agregado Militar, Naval y Aéreo**, en la Embajada de la República Bolivariana de Venezuela en la República del Paraguay, conforme lo señala la Resolución del Ministerio del Poder Popular para la Defensa N° 015430, de fecha 12 de agosto de 2016. Estas funciones tendrán una duración de dos (02) años contados a partir de la notificación a la parte interesada de la presente Resolución.



Comuníquese y Publíquese,

Delcy Eloína Rodríguez Gómez
Ministra del Poder Popular para Relaciones Exteriores

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES
DESPACHO DE LA MINISTRA

DM N° 160
Caracas, 28 NOV 2016
206° / 156° / 17°

RESOLUCIÓN

Por disposición del ciudadano Presidente de la República, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; la ciudadana **DELCY ELOÍNA RODRÍGUEZ GÓMEZ**, titular de la cédula de identidad N° V-10.353.667, en su carácter de Ministra del Poder Popular para Relaciones Exteriores, designada mediante Decreto N° 1.569 de fecha 26 de diciembre de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.569 de fecha 26 de diciembre de 2014 y según Decreto N° 2.181 fechado 06 de enero de 2016, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.826 de fecha 12 de enero de 2016, en ejercicio de las atribuciones previstas en los artículos 65 y 78, numerales 4, 19 y 26 del Decreto N° 1.424, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial Extraordinaria N° 6.147 de fecha 17 de noviembre de 2014, en concordancia con lo establecido en los artículos 5 numeral 2°, y 19 y 20 numeral 6° de la Ley del Estatuto de la Función Pública y el Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional de fecha 17 de septiembre de 1969, publicado en la Gaceta Oficial N° 29.025 del 18 de septiembre de 1969;

RESUELVE

Designar al ciudadano **Larry Daniel Devoe Márquez**, titular de la cédula de identidad N° V-13.943.870, como **Agente del Estado ante el Sistema Internacional de los Derechos Humanos** a partir de la fecha de su notificación, facultándole para ejercer las atribuciones y delegar las firmas de los actos y documentos que le otorga el ordenamiento jurídico vigente.

Queda a salvo lo establecido en el artículo 34 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública y lo dispuesto en el artículo 3° del Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, respecto de los actos y documentos cuya firma no puede ser delegada.

Se instruye a la Oficina de Recursos Humanos para que notifique a la parte interesada cumpliendo con lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Comuníquese y Publíquese,

Delcy Eloína Rodríguez Gómez
Ministra del Poder Popular para Relaciones Exteriores



MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA BANCA Y FINANZAS

República Bolivariana de Venezuela - Ministerio del Poder Popular para la Banca y Finanzas - Oficina Nacional de Presupuesto - Número: 341 - Caracas, 17 de noviembre 2016 - Año 206° de la Independencia, 157° de la Federación y 17° de la Revolución Bolivariana.

PROVIDENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 4 de las Disposiciones Generales de la Ley de Presupuesto para el Ejercicio Económico Financiero 2016, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 87, numeral 1 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Sector Público, sobre el Sistema Presupuestario, se procede a la publicación del traspaso presupuestario entre partidas de una misma acción específica, de un mismo proyecto, de Gastos Corrientes para Gastos de Capital del **MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES**, por la cantidad de **CINCO MIL DOSCIENTOS TRES BOLÍVARES (Bs. 5.203,00)**, que fue aprobado por esta Oficina en fecha 15 de noviembre de 2016, de acuerdo con la siguiente imputación:

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES Bs. 5.203,00

Proyecto: 060065000 "Fortalecimiento operativo de las Misiones Diplomáticas, Oficinas Consulares y Representaciones Permanentes de la República Bolivariana de Venezuela, acreditadas en el servicio exterior." " 5.203,00

Acción Específica: 060065002 "Ejecución de actividades pertinentes a garantizar el soporte operativo del Servicio Exterior Bolivariano en el continente de América del Norte" " 5.203,00

DE:
Partida: 4.02 "Materiales, suministros y mercancías" " 5.203,00
-Ingresos Ordinarios

Sub-Partida Genérica, Específica y Sub-Específica: 10.99.00 "Otros productos y útiles diversos" " 5.203,00

PARA:
Partida: 4.04 "Activos reales" " 5.203,00
-Ingresos Ordinarios

Sub-Partida Genérica, Específica y Sub-Específica: 09.02.00 "Equipos de computación" " 5.203,00

Comuníquese y Publíquese,

JENNIFER QUINTERO QUINTERO

Jefa de la Oficina Nacional de Presupuesto (E)

Resolución N° 008 de fecha 14 de enero de 2016
Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela
N° 40.830 de fecha 18 de enero de 2016; reimpressa
en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 40.842 de fecha 03 de febrero de 2016

BANCO CENTRAL DE VENEZUELA

CONVENIO CAMBIARIO N° 36

El Ejecutivo Nacional, representado por el ciudadano Rodolfo Medina Del Río, en su carácter de Ministro del Poder Popular para la Banca y Finanzas, autorizado por el Decreto N° 2.278 de fecha 21 de enero de 2003, por una parte; y por la otra, el Banco Central de Venezuela, representado por su Presidente, Nelson J. Merentes D., autorizado por el Directorio de ese Instituto en sesión N° 4.941 celebrada el 10 de noviembre de 2016, de conformidad con lo previsto en el artículo 318 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 5, 7, numerales 2), 5) y 7), 21, numerales 16) y 17), 34, 122 y 124 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Banco Central de Venezuela; y 3 del Convenio Cambiario N° 1 del 5 de febrero de 2003, han convenido reformar el Convenio Cambiario N° 36 del 29 de marzo de 2016, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.881 de fecha 7 de abril de 2016, en los siguientes términos:

Artículo 1. Se modifica el artículo 6, quedando redactado en la forma siguiente:

"**Artículo 6.** Los prestadores de servicios turísticos de alojamiento recibirán el pago de los servicios de alojamiento y otros servicios complementarios que presten dentro de sus instalaciones a visitantes y turistas internacionales, únicamente en divisas, mediante el uso de tarjetas de débito o de crédito giradas contra cuentas o líneas de crédito en moneda extranjera de sus clientes, o a través de transferencia a la cuenta en moneda extranjera abierta en el sistema financiero nacional.

Los prestadores de servicios turísticos de alojamiento, quedan autorizados a retener y administrar de las divisas recibidas por este concepto, hasta el sesenta por ciento (60%) del monto acreditado, debiendo venderse el remanente al Banco Central de Venezuela, al tipo de cambio complementario flotante de mercado referencial vigente para la fecha de la respectiva operación, reducido en un cero coma veinticinco por ciento (0,25%).

Parágrafo Primero: En el caso de que el pago sea realizado mediante el uso de tarjetas de débito o de crédito, la institución que funja como Banco Adquirente del prestador del servicio turístico de alojamiento considerado como Negocio Afiliado en los términos previstos en la Resolución del Banco Central de Venezuela N° 08-12-01 del 4 de diciembre de 2008, deberá proceder a acreditar el sesenta por ciento (60%) del monto correspondiente de la operación en la cuenta en moneda extranjera abierta en el sistema financiero nacional por el Negocio Afiliado en el Banco Adquirente, previa deducción de la Tasa de Descuento o Comisión del Comercio que resulte aplicable; el remanente será vendido al Banco Central de Venezuela por el Banco Adquirente, al tipo de cambio complementario flotante de mercado referencial vigente para la fecha de la respectiva operación, reducido en un cero coma veinticinco por ciento (0,25%), debiendo abonarse el contravalor en bolívares producto de dicha operación en la cuenta en moneda nacional que mantenga el Negocio Afiliado en el Banco Adquirente. La liquidación de las posiciones a que se refiere el presente Parágrafo se hará dentro de los cinco (5) días hábiles bancarios siguientes a la fecha en que el Banco Adquirente tenga disponibles las divisas, y en atención a la normativa dictada por el Banco Central de Venezuela a tales fines.

Parágrafo Segundo: En el caso que el pago del servicio sea efectuado mediante transferencia, la venta de las divisas a que se contrae el primer aparte de este artículo se hará dentro de los cinco (5) días hábiles bancarios siguientes a la fecha de la acreditación de la operación, en función de la normativa dictada por el Banco Central de Venezuela.

Parágrafo Tercero: Las divisas que conforme a lo dispuesto en el presente artículo se autoriza a retener y administrar a los prestadores de servicios turísticos de alojamiento, podrán ser destinadas para realizar inversiones que le permitan mejorar sus capacidades para la atención del turismo receptivo, cubrir los gastos incurridos en virtud de su actividad turística, lo que incluye los insumos necesarios para la prestación del servicio turístico, así como el conjunto de erogaciones realizadas en moneda extranjera relacionadas con su actividad productiva; y a los efectos de colocar oferta en los mercados alternativos de divisas."

Artículo 2. Se modifica el artículo 7, el cual queda redactado de la siguiente manera:

"**Artículo 7.** Los prestadores de servicios turísticos de transporte definidos por los ministerios del poder popular con competencia en turismo y transporte terrestre, acuático y aéreo, recibirán el pago de los servicios de transporte que presten tanto en el país como desde el exterior a visitantes y turistas internacionales, únicamente en divisas. El pago realizado por este concepto por visitantes y turistas internacionales, podrá ser realizado únicamente mediante el uso de tarjetas de débito o de crédito giradas contra cuentas o líneas de crédito en moneda extranjera de sus clientes, y a través de transferencias bancarias. Los prestadores de servicios turísticos de transporte

a que se refiere el presente artículo, quedan autorizados a retener y administrar de las divisas recibidas por este concepto, hasta el sesenta por ciento (60%) del monto acreditado, debiendo venderse el remanente al Banco Central de Venezuela, al tipo de cambio complementario flotante de mercado referencial vigente para la fecha de la respectiva operación, reducido en un cero coma veinticinco por ciento (0,25%), resultando aplicable el régimen dispuesto a estos mismos fines en el artículo 6 del presente Convenio Cambiario.

Parágrafo Primero: Los prestadores de servicios turísticos de transporte aéreo definidos por el Ministerio del Poder Popular para el Turismo y el Ministerio del Poder Popular para Transporte y Obras Públicas, podrán solicitar al Directorio del Banco Central de Venezuela, autorización a los fines de deducir del porcentaje de venta obligatoria de divisas que deben efectuar a ese Instituto conforme lo dispuesto en el presente artículo, los montos que deban destinar en divisas para atender gastos, pagos y cualquier otra erogación necesaria para permitir la continuidad y mejoramiento del servicio, que no sean susceptibles de cubrirse con el porcentaje que se les autoriza a retener y administrar.

Parágrafo Segundo: Los prestadores de servicios turísticos de transporte aéreo que obtengan autorización del Directorio del Banco Central de Venezuela para deducir de su obligación de venta de divisas a ese Instituto los montos aplicados para gastos, pagos y cualquier otra erogación en los términos dispuestos en el Parágrafo precedente, no podrán realizar trámites a los fines de obtener divisas a través de los mecanismos del régimen administrado de divisas. A tales efectos, el Banco Central de Venezuela coordinará con el Centro Nacional de Comercio Exterior (CENCOEX), el suministro de información pertinente, así como lo relacionado con los mecanismos de seguimiento y verificación a que haya lugar a los fines de asegurar el cumplimiento de lo dispuesto en la presente disposición”.

Artículo 3. Se modifica el artículo 8, quedando redactado en la forma siguiente:

“Artículo 8. Las agencias de viaje y turismo únicamente podrán facturar y cobrar en divisas a los turistas, el costo total de los paquetes y servicios que vendan para visitantes y turistas internacionales, debiendo pagar a los prestadores de servicios turísticos de alojamiento, transporte y a los otros prestadores de servicios turísticos, con las divisas recibidas, los servicios comprendidos en el paquete turístico respectivo, a través de transferencia a la cuenta en moneda extranjera abierta en el sistema financiero nacional.

El pago realizado por este concepto por visitantes y turistas internacionales, podrá ser realizado únicamente mediante el uso de tarjetas de débito o de crédito giradas contra cuentas o líneas de crédito en moneda extranjera de sus clientes, y a través de transferencias bancarias efectuadas por dichos visitantes y turistas a las cuentas en moneda extranjera que mantengan las agencias de viaje y turismo en el sistema financiero nacional, resultando aplicable el régimen dispuesto a estos mismos fines en el artículo 6 del presente Convenio Cambiario.

Parágrafo Primero: Los prestadores de servicios turísticos, de transporte y de alojamiento, quedan autorizados a retener y administrar de las divisas recibidas de las agencias de viaje y turismo por este concepto, hasta el sesenta por ciento (60%) del monto acreditado, debiendo venderse el remanente al Banco Central de Venezuela, al tipo de cambio complementario flotante de mercado referencial vigente para la fecha de la respectiva operación, reducido en un cero coma veinticinco por ciento (0,25%), resultando aplicable el régimen dispuesto a estos mismos fines en el artículo 6 del presente Convenio Cambiario.

Parágrafo Segundo: Las agencias de viaje y turismo podrán retener y administrar hasta el diez por ciento (10%) del saldo restante del pago recibido del visitante o turista internacional, una vez aplicados los pagos a que se contrae este artículo, únicamente en cuentas en moneda extranjera en el sistema financiero nacional, y el remanente será de venta obligatoria al Banco Central de Venezuela, a través de un operador cambiario, dentro de los cinco (5) días hábiles bancarios siguientes al vencimiento del plazo otorgado por ese Instituto para la acreditación de dichos pagos, al tipo de cambio complementario flotante de mercado referencial, vigente para la fecha de la respectiva operación, reducido en un cero coma veinticinco por ciento (0,25%), resultando aplicable el régimen dispuesto a estos mismos fines en el artículo 6 del presente Convenio Cambiario.

Las divisas que retengan y administren los sujetos a que se refiere el presente artículo, deberán ser empleadas a los fines que se indican en el Parágrafo Tercero del artículo 6 del presente Convenio Cambiario.”

Artículo 4. Se modifica el artículo 9, quedando redactado en la forma siguiente:

“Artículo 9. Los pagos de las mercancías nacionales y extranjeras adquiridas en las personas jurídicas constituidas como Almacenes Libres de Impuestos (Duty Free Shops), ubicadas en los puertos y aeropuertos internacionales, así como aquellas que funcionen a bordo de vehículos pertenecientes a líneas

aéreas o marítimas nacionales de transportes de pasajeros que cubran rutas internacionales, se harán conforme al régimen siguiente:

a) Para el caso de las personas naturales residentes en la República Bolivariana de Venezuela que ingresen o egresen del territorio nacional, podrán efectuarse en bolívares o en las divisas aceptadas al efecto por el almacén respectivo empleando en este último supuesto como medio de pago dinero en efectivo o tarjetas de débito o crédito giradas contra cuentas o líneas de crédito en moneda extranjera de los compradores.

b) Para el caso de las personas naturales no residentes en la República Bolivariana de Venezuela en tránsito en el país o que ingresen o egresen del territorio nacional, únicamente en las divisas aceptadas al efecto por el almacén respectivo, empleando como medio de pago dinero en efectivo o tarjetas de débito o crédito giradas contra cuentas o líneas de crédito en moneda extranjera de los compradores.

Parágrafo Único. Los Almacenes Libre de Impuestos (Duty Free Shops) deberán convenir con los productores nacionales que califiquen como exportadores, que el pago de la mercancía adquirida de estos proveedores para su comercialización en los referidos Almacenes, sea efectuado total o parcialmente en divisas; en cuyo caso el pago recibido en moneda extranjera quedará sujeto al régimen dispuesto en el Convenio Cambiario N° 34 del 30 de agosto de 2016.”

Artículo 5. Se modifica el artículo 10 en los siguientes términos:

“Artículo 10. Las personas jurídicas a que se refiere el artículo anterior, podrán retener y administrar hasta el sesenta por ciento (60%) del ingreso que perciban en divisas en razón de las ventas de las mercancías efectuadas conforme a lo estipulado en el presente Convenio Cambiario, para realizar inversiones que les permitan mantener y mejorar su actividad comercial y sufragar sus gastos operativos en moneda extranjera. El resto de las divisas obtenidas serán vendidas al Banco Central de Venezuela quien las adquirirá al tipo de cambio complementario flotante de mercado referencial, vigente para la fecha de la respectiva operación, reducido en un cero coma veinticinco por ciento (0,25%), en los términos siguientes:

a) Cuando se trate de operaciones realizadas a través de terminales puntos de venta (TPV), la institución que funja como Banco Adquirente del Almacén Libre de Impuestos (Duty Free Shops), en los términos previstos en la Resolución N° 08-12-01 dictada por el Banco Central de Venezuela el 4 de diciembre de 2008, deberá proceder a acreditar el sesenta por ciento (60%) del monto correspondiente de la operación en la cuenta en moneda extranjera abierta en el sistema financiero nacional por el Almacén Afiliado en el Banco Adquirente, previa deducción de la Tasa de Descuento o Comisión del Comercio que resulte aplicable, y el remanente será vendido al Banco Central de Venezuela por el Banco Adquirente, debiendo abonarse el contravalor en bolívares producto de dicha operación en la cuenta en moneda nacional que mantenga el Almacén Afiliado en el Banco Adquirente, resultando aplicable el régimen dispuesto a estos mismos fines en los Parágrafos Primero y Tercero del artículo 6 del presente Convenio Cambiario.

b) Cuando se trate de operaciones en efectivo, el sesenta por ciento (60%) de las divisas recibidas deberán ser depositadas en la cuenta en moneda extranjera abierta en el sistema financiero nacional por el Almacén Afiliado en una institución bancaria del sector público, y podrán ser destinadas a los fines dispuestos en el Parágrafo Tercero del artículo 6 de este Convenio Cambiario, y el remanente deberá ser vendido al Banco Central de Venezuela a través de dicha entidad bancaria, con frecuencia semanal.”

Artículo 6. Se incorpora un nuevo artículo, identificado como 14, en los siguientes términos:

“Artículo 14. Los prestadores de servicios turísticos de alojamiento, transporte y de agencias de viajes y turismo que operen turismo receptivo en el territorio de la República Bolivariana de Venezuela, así como los Almacenes Libres de Impuestos (Duty Free Shops), deberán emitir las facturas y otros documentos con incidencia tributaria, así como cumplir las obligaciones de dicha naturaleza derivadas en el marco del presente Convenio Cambiario, conforme a las leyes que regulan la materia y a la normativa dictada al efecto por el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT).

Artículo 7. La presente reforma al Convenio Cambiario N° 36 del 29 de marzo de 2016, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.881 de fecha 7 de abril de 2016, entrará en vigencia el primer día hábil siguiente al de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Artículo 8. Imprimase a continuación en un solo texto el Convenio Cambiario N° 36 del 29 de marzo de 2016, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.881 de fecha 7 de abril de 2016, con las reformas antes indicadas, y en el correspondiente texto único, ajústese su encabezamiento y sustitúyase la fecha del Convenio Cambiario por la contenida en la presente reforma, corrigiéndose la numeración de los artículos pertinentes.

Dado en Caracas, a los diez (10) días del mes de noviembre de 2016. Años 206° de la Independencia, 157° de la Federación y 17° de la Revolución Bolivariana.

Comuníquese y publíquese.

Rodolfo Medina Del Río
Ministro del Poder Popular para
la Banca y Finanzas

Nelson J. Merentes D.
Presidente del Banco Central de
Venezuela

Refrendado:

Carlos Rafael Fariña
Vicepresidente Sectorial
Economía

CONVENIO CAMBIARIO N° 36

El Ejecutivo Nacional, representado por el ciudadano Rodolfo Medina Del Río, en su carácter de Ministro del Poder Popular para la Banca y Finanzas, autorizado por el Decreto N° 2.278 de fecha 21 de enero de 2003, por una parte; y por la otra, el Banco Central de Venezuela, representado por su Presidente, Nelson J. Merentes D., autorizado por el Directorio de ese Instituto en sesión N° 4.941 celebrada el 10 de noviembre de 2016, de conformidad con lo previsto en el artículo 318 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 5, 7, numerales 2), 5) y 7), 21, numerales 16) y 17), 34, 122 y 124 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Banco Central de Venezuela; y 3 del Convenio Cambiario N° 1 del 5 de febrero de 2003, han convenido dictar las siguientes:

Normas que regulan las operaciones en divisas efectuadas por prestadores de servicios turísticos que operen turismo receptivo, así como los pagos de mercancías destinadas a la venta a pasajeros

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 1. Las presentes normas regulan lo relativo a las operaciones en divisas efectuadas por los prestadores de servicios turísticos de alojamiento, transporte y de agencias de viajes y turismo que operen turismo receptivo en el territorio de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con lo previsto en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Turismo; así como los pagos de mercancías destinadas a la venta a pasajeros en los Almacenes Libres de Impuestos (Duty Free Shops).

Artículo 2. A los efectos del presente Convenio Cambiario, los términos que se señalan a continuación tendrán los significados siguientes:

- Agencias de viajes y turismo: Personas jurídicas que se dedican a la organización, promoción, representación y comercialización de servicios turísticos dirigidos al turismo receptivo, que cumplan con los deberes formales establecidos en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Turismo y la normativa aplicable en la materia.
- Prestador de servicios turísticos: toda persona natural o jurídica, pública o privada, que realice actividades de prestación de servicios turísticos dentro del territorio nacional, de acuerdo con la normativa especial en materia turística.
- Prestadores de servicios turísticos de alojamiento: Toda persona natural o jurídica, pública o privada, dedicada a la prestación de servicios de alojamiento que cumpla con los deberes formales establecidos en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Turismo y la normativa aplicable a los establecimientos de alojamiento turístico.
- Prestadores de servicios turísticos de transporte: Toda persona natural o jurídica, pública o privada, dedicada a la prestación de servicios de transporte, cuyos vehículos, naves y aeronaves cumplan con el uso y las características apropiadas para el uso turístico, en función de la normativa que a tal efecto dicten los ministerios del poder popular con competencias en turismo y transporte terrestre, acuático y aéreo.
- Turismo receptivo: actividades realizadas por un turista internacional o visitante no residente en la República Bolivariana de Venezuela, como parte de un viaje turístico, entendido por tal todo desplazamiento de una persona a un lugar fuera de su lugar de residencia habitual, desde el momento de su salida hasta su regreso.
- Turista internacional: toda persona natural que viaje y pernocte fuera del país de su residencia habitual, por más de una noche y menos de seis (6) meses, con fines de esparcimiento y recreación, beneficiándose de alguno de los servicios prestados por los integrantes del sistema turístico nacional y cuya visita no sea remunerada en el lugar visitado.

g) Visitante: toda persona natural que mantenga residencia en el extranjero e ingrese a territorio venezolano y permanezca en él por más de una (1) noche y menos de un (1) año, por razones de negocio, ocio y otras motivaciones que no sea la de ser empleado o recibir una remuneración por una entidad residente en el país.

Artículo 3. Los prestadores de servicios turísticos de alojamiento, transporte y las agencias de viajes y turismo a los que hace referencia el presente Convenio Cambiario, deberán estar debidamente autorizados para operar por el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de turismo, así como cumplir cabalmente con sus deberes formales y con el pago de los tributos establecidos asociados al ejercicio de la actividad turística.

Capítulo II De las operaciones en divisas de los prestadores de servicios turísticos de alojamiento

Artículo 4. Se autoriza a los prestadores de servicios turísticos de alojamiento, categorizados al menos como cuatro (4) estrellas por el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de turismo o que se encuentren ubicados en zonas de interés turístico independientemente de su categorización, y a aquellos pertenecientes a la Red de Hoteles de Venezolana de Turismo (VENETUR), S.A., para suscribir con las instituciones bancarias, acuerdos operativos como corresponsales no bancarios que les permita efectuar operaciones de adquisición de divisas en moneda nacional que tengan por objeto la compra de billetes extranjeros a visitantes no residentes y turistas que hayan contratado sus servicios de alojamiento, a fin de que éstos dispongan de moneda nacional para su disfrute en el país.

Las operaciones de compra de divisas a que se refiere el presente artículo, se harán al tipo de cambio complementario flotante de mercado referencial vigente para la fecha de la respectiva operación, reducido en un cero coma veinticinco por ciento (0,25%).

Parágrafo Único: Los prestadores de servicios turísticos de alojamiento autorizados para realizar operaciones de compra de divisas conforme a lo establecido en el presente Convenio Cambiario, deberán anunciar a su clientela, el tipo de cambio de compra a que se refiere el presente artículo, mediante avisos públicos destinados a tal fin.

Artículo 5. Los prestadores de servicios turísticos de alojamiento, deberán registrar el detalle de las operaciones de compra de divisas realizadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 de este Convenio Cambiario, a los fines del seguimiento de las mismas, en la plataforma electrónica administrada por el Banco Central de Venezuela, previo a la ejecución de las operaciones de compraventa de divisas, en los términos previstos en la normativa que se dicte al efecto, conforme con lo establecido en la regulación de los mercados alternativos de divisas, contemplada en los Convenios Cambiarios.

Artículo 6. Los prestadores de servicios turísticos de alojamiento recibirán el pago de los servicios de alojamiento y otros servicios complementarios que presten dentro de sus instalaciones a visitantes y turistas internacionales, únicamente en divisas, mediante el uso de tarjetas de débito o de crédito giradas contra cuentas o líneas de crédito en moneda extranjera de sus clientes, o a través de transferencia a la cuenta en moneda extranjera abierta en el sistema financiero nacional.

Los prestadores de servicios turísticos de alojamiento, quedan autorizados a retener y administrar de las divisas recibidas por este concepto, hasta el sesenta por ciento (60%) del monto acreditado, debiendo venderse el remanente al Banco Central de Venezuela, al tipo de cambio complementario flotante de mercado referencial vigente para la fecha de la respectiva operación, reducido en un cero coma veinticinco por ciento (0,25%).

Parágrafo Primero: En el caso de que el pago sea realizado mediante el uso de tarjetas de débito o de crédito, la institución que funja como Banco Adquirente del prestador del servicio turístico de alojamiento considerado como Negocio Afiliado en los términos previstos en la Resolución del Banco Central de Venezuela N° 08-12-01 del 4 de diciembre de 2008, deberá proceder a acreditar el sesenta por ciento (60%) del monto correspondiente de la operación en la cuenta en moneda extranjera abierta en el sistema financiero nacional por el Negocio Afiliado en el Banco Adquirente, previa deducción de la Tasa de Descuento o Comisión del Comercio que resulte aplicable; el remanente será vendido al Banco Central de Venezuela por el Banco Adquirente, al tipo de cambio complementario flotante de mercado referencial vigente para la fecha de la respectiva operación, reducido en un cero coma veinticinco por ciento (0,25%), debiendo abonarse el contravalor en bolívares producto de dicha operación en la cuenta en moneda nacional que mantenga el Negocio Afiliado en el Banco Adquirente. La liquidación de las posiciones a que se refiere el presente Parágrafo se hará dentro de los cinco (5) días hábiles bancarios siguientes a la fecha en que el Banco Adquirente tenga disponibles las divisas, y en atención a la normativa dictada por el Banco Central de Venezuela a tales fines.

Parágrafo Segundo: En el caso que el pago del servicio sea efectuado mediante transferencia, la venta de las divisas a que se contrae el primer aparte de este artículo se hará dentro de los cinco (5) días hábiles bancarios siguientes a la fecha de la acreditación de la operación, en función de la normativa dictada por el Banco Central de Venezuela.

Parágrafo Tercero: Las divisas que conforme a lo dispuesto en el presente artículo se autoriza a retener y administrar a los prestadores de servicios turísticos de alojamiento, podrán ser destinadas para realizar inversiones que le permitan mejorar sus capacidades para la atención del turismo receptivo, cubrir los gastos incurridos en virtud de su actividad turística, lo que incluye los insumos necesarios para la prestación del servicio turístico, así como el conjunto de erogaciones realizadas en moneda extranjera relacionadas con su actividad productiva; y a los efectos de colocar oferta en los mercados alternativos de divisas.

Capítulo III

De las operaciones en divisas de los prestadores de servicios turísticos de transporte

Artículo 7. Los prestadores de servicios turísticos de transporte definidos por los ministerios del poder popular con competencia en turismo y transporte terrestre, acuático y aéreo, recibirán el pago de los servicios de transporte que presten tanto en el país como desde el exterior a visitantes y turistas internacionales, únicamente en divisas. El pago realizado por este concepto por visitantes y turistas internacionales, podrá ser realizado únicamente mediante el uso de tarjetas de débito o de crédito giradas contra cuentas o líneas de crédito en moneda extranjera de sus clientes, y a través de transferencias bancarias. Los prestadores de servicios turísticos de transporte a que se refiere el presente artículo, quedan autorizados a retener y administrar de las divisas recibidas por este concepto, hasta el sesenta por ciento (60%) del monto acreditado, debiendo venderse el remanente al Banco Central de Venezuela, al tipo de cambio complementario flotante de mercado referencial vigente para la fecha de la respectiva operación, reducido en un cero coma veinticinco por ciento (0,25%), resultando aplicable el régimen dispuesto a estos mismos fines en el artículo 6 del presente Convenio Cambiario.

Parágrafo Primero: Los prestadores de servicios turísticos de transporte aéreo definidos por el Ministerio del Poder Popular para el Turismo y el Ministerio del Poder Popular para Transporte y Obras Públicas, podrán solicitar al Directorio del Banco Central de Venezuela, autorización a los fines de deducir del porcentaje de venta obligatoria de divisas que deben efectuar a ese Instituto conforme lo dispuesto en el presente artículo, los montos que deban destinar en divisas para atender gastos, pagos y cualquier otra erogación necesaria para permitir la continuidad y mejoramiento del servicio, que no sean susceptibles de cubrirse con el porcentaje que se les autoriza a retener y administrar.

Parágrafo Segundo: Los prestadores de servicios turísticos de transporte aéreo que obtengan autorización del Directorio del Banco Central de Venezuela para deducir de su obligación de venta de divisas a ese Instituto los montos aplicados para gastos, pagos y cualquier otra erogación en los términos dispuestos en el Parágrafo precedente, no podrán realizar trámites a los fines de obtener divisas a través de los mecanismos del régimen administrado de divisas. A tales efectos, el Banco Central de Venezuela coordinará con el Centro Nacional de Comercio Exterior (CENCOEX), el suministro de información pertinente, así como lo relacionado con los mecanismos de seguimiento y verificación a que haya lugar a los fines de asegurar el cumplimiento de lo dispuesto en la presente disposición.

Capítulo IV

De las operaciones en divisas de las agencias de viaje y turismo

Artículo 8. Las agencias de viaje y turismo únicamente podrán facturar y cobrar en divisas a los turistas, el costo total de los paquetes y servicios que vendan para visitantes y turistas internacionales, debiendo pagar a los prestadores de servicios turísticos de alojamiento, transporte y a los otros prestadores de servicios turísticos, con las divisas recibidas, los servicios comprendidos en el paquete turístico respectivo, a través de transferencia a la cuenta en moneda extranjera abierta en el sistema financiero nacional.

El pago realizado por este concepto por visitantes y turistas internacionales, podrá ser realizado únicamente mediante el uso de tarjetas de débito o de crédito giradas contra cuentas o líneas de crédito en moneda extranjera de sus clientes, y a través de transferencias bancarias efectuadas por dichos visitantes y turistas a las cuentas en moneda extranjera que mantengan las agencias de viaje y turismo en el sistema financiero nacional, resultando aplicable el régimen dispuesto a estos mismos fines en el artículo 6 del presente Convenio Cambiario.

Parágrafo Primero: Los prestadores de servicios turísticos, de transporte y de alojamiento, quedan autorizados a retener y administrar de las divisas

recibidas de las agencias de viaje y turismo por este concepto, hasta el sesenta por ciento (60%) del monto acreditado, debiendo venderse el remanente al Banco Central de Venezuela, al tipo de cambio complementario flotante de mercado referencial vigente para la fecha de la respectiva operación, reducido en un cero coma veinticinco por ciento (0,25%), resultando aplicable el régimen dispuesto a estos mismos fines en el artículo 6 del presente Convenio Cambiario.

Parágrafo Segundo: Las agencias de viaje y turismo podrán retener y administrar hasta el diez por ciento (10%) del saldo restante del pago recibido del visitante o turista internacional, una vez aplicados los pagos a que se contrae este artículo, únicamente en cuentas en moneda extranjera en el sistema financiero nacional, y el remanente será de venta obligatoria al Banco Central de Venezuela, a través de un operador cambiario, dentro de los cinco (5) días hábiles bancarios siguientes al vencimiento del plazo otorgado por ese Instituto para la acreditación de dichos pagos, al tipo de cambio complementario flotante de mercado referencial, vigente para la fecha de la respectiva operación, reducido en un cero coma veinticinco por ciento (0,25%), resultando aplicable el régimen dispuesto a estos mismos fines en el artículo 6 del presente Convenio Cambiario.

Las divisas que retengan y administren los sujetos a que se refiere el presente artículo, deberán ser empleadas a los fines que se indican en el Parágrafo Tercero del artículo 6 del presente Convenio Cambiario.

Capítulo V

De los pagos de mercancías destinadas a la venta a pasajeros

Artículo 9. Los pagos de las mercancías nacionales y extranjeras adquiridas en las personas jurídicas constituidas como Almacenes Libres de Impuestos (Duty Free Shops), ubicadas en los puertos y aeropuertos internacionales, así como aquellas que funcionen a bordo de vehículos pertenecientes a líneas aéreas o marítimas nacionales de transportes de pasajeros que cubran rutas internacionales, se harán conforme al régimen siguiente:

a) Para el caso de las personas naturales residentes en la República Bolivariana de Venezuela que ingresen o egresen del territorio nacional, podrán efectuarse en bolívares o en las divisas aceptadas al efecto por el almacén respectivo empleando en este último supuesto como medio de pago dinero en efectivo o tarjetas de débito o crédito giradas contra cuentas o líneas de crédito en moneda extranjera de los compradores.

b) Para el caso de las personas naturales no residentes en la República Bolivariana de Venezuela en tránsito en el país o que ingresen o egresen del territorio nacional, únicamente en las divisas aceptadas al efecto por el almacén respectivo, empleando como medio de pago dinero en efectivo o tarjetas de débito o crédito giradas contra cuentas o líneas de crédito en moneda extranjera de los compradores.

Parágrafo Único. Los Almacenes Libre de Impuestos (Duty Free Shops) deberán convenir con los productores nacionales que califiquen como exportadores, que el pago de la mercancía adquirida de estos proveedores para su comercialización en los referidos Almacenes, sea efectuado total o parcialmente en divisas; en cuyo caso el pago recibido en moneda extranjera quedará sujeto al régimen dispuesto en el Convenio Cambiario N° 34 del 30 de agosto de 2016.

Artículo 10. Las personas jurídicas a que se refiere el artículo anterior, podrán retener y administrar hasta el sesenta por ciento (60%) del ingreso que perciban en divisas en razón de las ventas de las mercancías efectuadas conforme a lo estipulado en el presente Convenio Cambiario, para realizar inversiones que les permitan mantener y mejorar su actividad comercial y sufragar sus gastos operativos en moneda extranjera. El resto de las divisas obtenidas serán vendidas al Banco Central de Venezuela quien las adquirirá al tipo de cambio complementario flotante de mercado referencial, vigente para la fecha de la respectiva operación, reducido en un cero coma veinticinco por ciento (0,25%), en los términos siguientes:

a) Cuando se trate de operaciones realizadas a través de terminales puntos de venta (TPV), la institución que funja como Banco Adquirente del Almacén Libre de Impuestos (Duty Free Shops), en los términos previstos en la Resolución N° 08-12-01 dictada por el Banco Central de Venezuela el 4 de diciembre de 2008, deberá proceder a acreditar el sesenta por ciento (60%) del monto correspondiente de la operación en la cuenta en moneda extranjera abierta en el sistema financiero nacional por el Almacén Afiliado en el Banco Adquirente, previa deducción de la Tasa de Descuento o Comisión del Comercio que resulte aplicable, y el remanente será vendido al Banco Central de Venezuela por el Banco Adquirente, debiendo abonarse el contravalor en bolívares producto de dicha operación en la cuenta en moneda nacional que mantenga el Almacén Afiliado en el Banco Adquirente, resultando aplicable el régimen dispuesto a estos mismos fines en los Parágrafos Primero y Tercero del artículo 6 del presente Convenio Cambiario.

b) Cuando se trate de operaciones en efectivo, el sesenta por ciento (60%) de las divisas recibidas deberán ser depositadas en la cuenta en moneda extranjera abierta en el sistema financiero nacional por el Almacén Afiliado en una institución bancaria del sector público, y podrán ser destinadas a los fines

dispuestos en el Parágrafo Tercero del artículo 6 de este Convenio Cambiario, y el remanente deberá ser vendido al Banco Central de Venezuela a través de dicha entidad bancaria, con frecuencia semanal.

Artículo 11. Las personas jurídicas a que refiere el artículo 9 de este Convenio Cambiario, sólo podrán vender sus mercancías a quienes detenten la calidad de pasajeros, debidamente acreditados con su pasaporte, pase a bordo y/o pasaje respectivo.

Capítulo VI Disposiciones comunes

Artículo 12. Los prestadores de servicios turísticos a que se contrae el presente Convenio Cambiario, deberán suministrar mensualmente al Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de turismo la información relativa a las operaciones realizadas en el marco de esta regulación.

Asimismo, los prestadores de servicios turísticos a que se contrae el presente Convenio Cambiario deberán registrar la data relacionada con las operaciones de compra de divisas efectuadas en el marco del presente instrumento normativo, en la plataforma tecnológica establecida y administrada por el Banco Central de Venezuela, para su seguimiento y control.

Artículo 13. El Banco Central de Venezuela, en coordinación con el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de turismo, dictará resolución que regule lo concerniente a la supervisión del correcto funcionamiento de los prestadores de servicios turísticos en el marco de las disposiciones contempladas en este Convenio Cambiario; ello, sin perjuicio de la intervención que al efecto este Instituto directamente realice, así como la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario, con el apoyo del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de turismo, a través de visitas e inspecciones, a los fines de constatar la correcta actuación de los prestadores de servicios turísticos de acuerdo con lo previsto en este Convenio Cambiario.

Artículo 14. Los prestadores de servicios turísticos de alojamiento, transporte y de agencias de viajes y turismo que operen turismo receptivo en el territorio de la República Bolivariana de Venezuela, así como los Almacenes Libres de Impuestos (Duty Free Shops), deberán emitir las facturas y otros documentos con incidencia tributaria, así como cumplir las obligaciones de dicha naturaleza derivadas en el marco del presente Convenio Cambiario, conforme a las leyes que regulan la materia y a la normativa dictada al efecto por el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT).

Artículo 15. El Ejecutivo Nacional, por órgano de la Administración Tributaria, podrá establecer los mecanismos que sean necesarios a los efectos de determinar la viabilidad de la devolución del Impuesto al Valor Agregado (IVA) soportado por los turistas con ocasión del pago de los servicios a los que se contraen los Capítulos II, III y IV del presente Convenio Cambiario.

Artículo 16. El Banco Central de Venezuela en coordinación con el Servicio Administrativo de Identificación, Migración y Extranjería (SAIME), establecerán los mecanismos que estimen pertinentes que permitan el intercambio de información sobre el turismo receptivo en aras de garantizar el cabal cumplimiento de lo contemplado en el presente Convenio Cambiario.

Artículo 17. Las instituciones bancarias regidas por el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Instituciones del Sector Bancario deberán proceder a realizar los ajustes necesarios en sus sistemas informáticos, a efecto de garantizar el cumplimiento de lo previsto en el presente Convenio Cambiario, así como atender con carácter preferencial las solicitudes dirigidas por los prestadores de servicios turísticos, destinadas a la canalización de los pagos por los servicios por estos prestados conforme a este Convenio Cambiario.

Artículo 18. Los operadores de servicios turísticos que directa o indirectamente realicen o faciliten la realización de alguna de las operaciones sujetas al régimen dispuesto en el presente Convenio Cambiario, con el objeto de eludir su cumplimiento, serán sancionados de conformidad con lo dispuesto en la normativa aplicable.

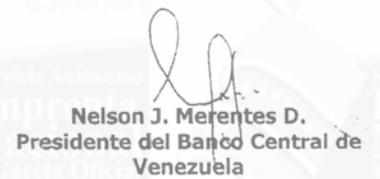
Disposición final

Artículo 19. El presente Convenio Cambiario entrará en vigencia el primer día hábil siguiente al de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los diez (10) días del mes de noviembre de 2016. Años 206° de la Independencia, 157° de la Federación y 17° de la Revolución Bolivariana.

Comuníquese y publíquese.

 Roberto Medina Del Río
 Ministro del Poder Popular para
 la Banca y Finanzas


 Nelson J. Merentes D.
 Presidente del Banco Central de
 Venezuela

Refrendado:


 Carlos Rafael Faría Tortos
 Vicepresidente Sectorial de
 Economía

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EDUCACIÓN UNIVERSITARIA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
 MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
 EDUCACIÓN UNIVERSITARIA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA
 DESPACHO DEL MINISTRO

FECHA: 25/11/2016

N°298

206°, 157° y 17°

RESOLUCIÓN

De conformidad con el artículo 3 del Decreto Presidencial N° 2.181, de fecha 6 de enero de 2016, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.826, de fecha 12 de enero de 2016; lo establecido en los artículos 65 y 78 numeral 19 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147 Extraordinario de fecha 17 de noviembre de 2014; y de acuerdo a lo establecido en el artículo 84 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, se procede a la corrección material de la Resolución N.º 262 de fecha 17 de octubre de 2016, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.035 de fecha 21 de noviembre de 2016, por cuanto se incurrió en el error material al señalar:

Donde dice:

ARTÍCULO 5: La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Debe decir:

ARTÍCULO 5: La presente Resolución tendrá vigencia a partir del 28 de noviembre de 2016.

Imprimase íntegramente a continuación el texto de la Resolución N° 262 de fecha 17 de octubre de 2016, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.035 de fecha 21 de noviembre de 2016, con las modificaciones incluidas y, en el correspondiente texto único sustitúyase, por las de la presente, la fecha, firma y demás datos a que hubiere lugar.

Comuníquese y Publíquese.
 Por el Ejecutivo Nacional


 JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSE
 Ministro del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología
 Decreto N° 2.181 de fecha 6 de enero de 2016
 Gaceta Oficial N° 40.826 de fecha 12 de enero de 2016

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
EDUCACIÓN UNIVERSITARIA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA
DESPACHO DEL MINISTRO

FECHA: 17/10/2016

N° 262

206º, 157º y 17º

RESOLUCIÓN

De conformidad con el artículo 3 del Decreto Presidencial N° 2.181, de fecha 6 de enero de 2016, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.826, de fecha 12 de enero de 2016; lo establecido en los artículos 34, 37, 65 y 78 numeral 19 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147 Extraordinario de fecha 17 de noviembre de 2014; y de acuerdo a lo establecido en los artículos 72 y 82 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos,

CONSIDERANDO

Que el supremo compromiso, la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del Socialismo y la refundación de la República Bolivariana de Venezuela, basados en principios humanistas se sustentan en condiciones morales y éticas que persiguen el desarrollo de la patria y del colectivo; este Despacho Ministerial,

RESUELVE

Artículo 1. Delegar en forma indistinta, la firma de los actos y documentos probatorios de estudios emitidos por las autoridades de las instituciones de educación universitaria, a los siguientes ciudadanos:

NOMBRES	APELLIDOS	CÉDULA DE IDENTIDAD
WILLMER ORLANDO	SANTIAGO SANTIAGO	11.467.814
ROSYMER VIRGINIA	MORALES GÚACARAN	16.505.257
NORA MERCEDES	URBINA FERRER	6.210.994

Artículo 2. Los ciudadanos antes mencionados, deberán hacer mención expresa de la presente delegación de firma, en todos los actos y documentos que suscriban, así como, de la fecha y número de la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela en que conste. Asimismo, deberán rendir mensualmente cuenta de sus actuaciones al ciudadano Ministro del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología.

Artículo 3. Se revoca la delegación de firma de los actos y documentos probatorios de estudios emitidos por las autoridades de las instituciones de educación universitaria otorgada a las ciudadanas y los ciudadanos que se indican en la Resolución 024 de fecha 20 de enero de 2014, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.585 de fecha 21 de enero de 2015.

Artículo 4. Se revoca la delegación de firma de los actos y documentos probatorios de estudios emitidos por las autoridades de las instituciones de educación universitaria otorgada a las ciudadanas y los ciudadanos que se indican en la Resolución N° 572 de fecha 13 de agosto de 2015, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.728 de fecha 20 de agosto de 2015.

Artículo 5. La presente Resolución tendrá vigencia a partir del 28 de noviembre de 2016.

Comuníquese y Publíquese,

JÓRGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT

Ministro del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología
Decreto N° 2.181 de fecha 6 de enero de 2016
Gaceta Oficial N° 40.826 de fecha 12 de enero de 2016

MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA

TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS

ENCOMIENDA CONVENIDA ENTRE EL MINISTERIO DEL PODER
POPULAR PARA TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS Y LA
GOBERNACIÓN DEL ESTADO SUCRE

Entre el **MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS**, órgano superior de dirección del sector centralizado de la Administración Pública Nacional, representado en este acto por el ciudadano **RICARDO ANTONIO MOLINA PEÑALOZA** titular de la Cédula de Identidad N° **V-5.611.477**, en su carácter de Ministro, designado mediante Decreto N° 2.406 del 02 de agosto de 2016, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.957 de la misma fecha, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en los artículos 39, 40 y 78 numerales 3, 19 y 27 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147 Extraordinario del 17 de noviembre de 2014, quien para los efectos de la presente Encomienda se denominará **"EL MINISTERIO"**, por una parte; y por la otra la **GOBERNACIÓN DEL ESTADO SUCRE**, entidad autónoma con personalidad jurídica, representada en este acto por el ciudadano **LUÍS AUGUSTO ACUÑA CEDEÑO**, titular de la Cédula de Identidad N° **V.-2.926.955**, en su carácter de **GOBERNADOR**, según Acta de Proclamación de la Junta Regional Electoral del Estado Sucre, de fecha 17 de Diciembre de 2012, publicada en la Gaceta Oficial del Estado Sucre Nro. 1779 Extraordinario, de fecha 28 de Diciembre de 2012, quien en lo sucesivo y a los mismos efectos se denominará **"LA GOBERNACIÓN"**, hemos convenido en celebrar la presente **ENCOMIENDA CONVENIDA**, bajo los principios de colaboración y cooperación, la cual se regirá por las disposiciones legales vigentes y los términos que a continuación se señalan:

PRIMERA: La presente encomienda tiene por objeto el establecimiento de mecanismos concretos de cooperación por parte de **"EL MINISTERIO"** para coadyuvar con asistencia técnica, préstamo o asignación de equipos y/o aportes financieros a **"LA GOBERNACIÓN"** para la contratación de servicios y/o la ejecución de obras civiles que fueran necesarias adelantar, respecto de los trabajos de mantenimiento y/o realización de labores de construcción, rehabilitación, remodelación, restauración o reparación total o parcial de la vialidad agrícola, o de los puentes fluviales de la entidad federal.

SEGUNDA: El monto total de la presente encomienda será hasta por la cantidad de **VEINTE MILLONES DE BOLÍVARES CON CERO CÉNTIMOS (20.000.000,00)**. Asimismo, **"LA GOBERNACIÓN"** reconoce que **"EL MINISTERIO"** ha realizado un primer aporte financiero a través de un desembolso inicial de **CINCO MILLONES DE BOLÍVARES CON CERO CÉNTIMOS (Bs. 5.000.000,00)**, recursos que se encuentran disponibles en las arcas de **"LA GOBERNACIÓN"** a la espera del uso correspondiente.

TERCERA: **"LA GOBERNACIÓN"**, deberá rendir cuenta al ciudadano Ministro de la gestión encomendada, para así de esta forma efectuar los futuros desembolsos correspondientes.

CUARTA: **"EL MINISTERIO"** podrá ofrecer asistencia técnica a **"LA GOBERNACIÓN"** en todo lo relativo al diagnóstico, planificación, ejecución, inspección, fiscalización de cualquiera de las fases de ejecución de proyectos de vialidad agrícola y para la instalación, mantenimiento, rehabilitación y/o construcción de puentes, así como de otras estructuras o infraestructuras que fueran necesarios intervenir.

QUINTA: **"EL MINISTERIO"** podrá de manera temporal autorizar, gestionar o proceder al préstamo y/o asignación de los equipos que

técnicamente fueran necesarios para acometer trabajos en la vialidad agrícola del estado, así como para el mantenimiento y/o la realización de labores de construcción, rehabilitación, remodelación, restauración o reparación total o parcial de los puentes fluviales de la entidad federal, e igualmente de otras estructuras o infraestructuras que fuera necesario intervenir.

SEXTA: Queda entendido que durante la ejecución de la presente encomienda "LA GOBERNACIÓN" velará activamente por el correcto funcionamiento de los equipos, vehículos y maquinarias de "EL MINISTERIO" que hubiere recibido en calidad de préstamo y/o asignación temporal. En tal sentido "LA GOBERNACIÓN", o cualquiera de sus entes descentralizados, se comprometen a coadyuvar con el suministro de los insumos necesarios para el cabal funcionamiento de los equipos, vehículos y maquinarias de "EL MINISTERIO".

SÉPTIMA: "LA GOBERNACIÓN" y "EL MINISTERIO" se comprometen a:

- a) **"LA GOBERNACIÓN":**
1. Adelantar la contratación de los bienes, los servicios y/o las obras correspondientes, conforme las modalidades y/o exclusiones previstas en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Contrataciones Públicas y su Reglamento, con cargo a los recursos financieros aprobados por "EL MINISTERIO".
 2. Liberar a "EL MINISTERIO" de cualquier responsabilidades de carácter laboral, comercial o de otra índole que durante la ejecución de las contrataciones que pudieran existir entre "LA GOBERNACIÓN" y terceras personas.
 3. Rendir cuentas a través de informes a "EL MINISTERIO" de las cantidades transferidas, en el momento que éste lo solicite.
 4. Gestionar las solicitudes de transferencia de los recursos a los que se refiere esta encomienda, así como a informar sobre el destino, manejo y utilización de los mismos.
 5. Permitir, colaborar y brindar apoyo en las inspecciones que realice "EL MINISTERIO" para verificar el control de gestión del presente convenio.
- b) **"EL MINISTERIO":**
1. Prestar la asistencia técnica profesional, cuando sea requerido.
 2. Efectuar el aporte financiero y las correspondientes transferencias de los recursos, para la ejecución de la presente encomienda, en los términos indicados.
 3. Supervisar y evaluar de manera directa o indirecta, lo encomendado, y de ser el caso efectuar recomendaciones al respecto.

OCTAVA: En caso de incumplimiento por parte de "LA GOBERNACIÓN" de las normas legales reglamentarias o cualesquiera de las obligaciones asumidas en la presente encomienda, "EL MINISTERIO" podrá revocar total o parcialmente la Encomienda, y reasumir la ejecución de la misma.

NOVENA: Cualquier cambio o modificación del objeto original y variación de los compromisos adquiridos mediante la presente Encomienda, deberá ser reflejada en forma escrita a través de un addendum suscrito entre las partes.

DÉCIMA: La presente Encomienda tendrá una vigencia de un (01) año contados a partir de la suscripción de la misma, pudiendo ser prorrogada hasta por un periodo igual, dejando constancia de ello por escrito.

DÉCIMA PRIMERA: En caso de rescisión unilateral por parte de "EL MINISTERIO", ambas partes se obligan a cumplir los compromisos asumidos hasta el día efectivo de su notificación, sin que la misma de origen a reclamaciones por daños y juicios de ningún tipo.

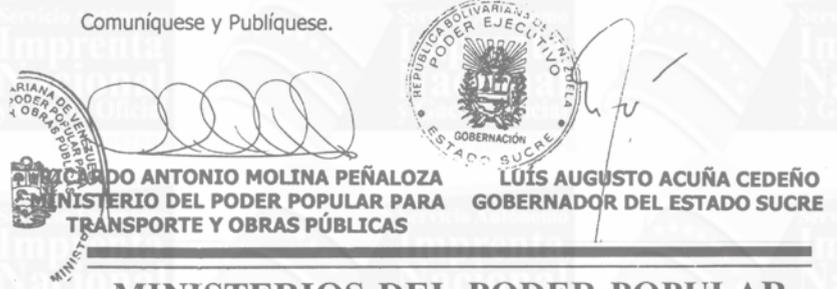
DÉCIMA SEGUNDA: Queda entendido que cualquier comunicación que se realice en relación a la presente, se ejecutará mediante notificación o correspondencia, enviada y entregada con acuse de recibo y confirmación de recepción en las siguientes direcciones:

"EL MINISTERIO": Francisco de Miranda, Municipio Chacao, Torre Sede MPPTOP, Piso 21 - Caracas-Venezuela - Código Postal 1010.

"LA GOBERNACIÓN": Residencia de Gobernadores, calle Sucre frente a la Plaza. Cumana, estado Sucre. Telefax: (0293) 4310054. Email: lacunasucre@gmail.com

Dada en Caracas, a los 28 NOV 2016. A 206° años de la Independencia, 157° de la Federación y 17° de la Revolución.

Comuníquese y Publíquese.



**MINISTERIOS DEL PODER POPULAR
PARA LA SALUD
Y PARA VIVIENDA Y HÁBITAT
REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**

**MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA HÁBITAT Y VIVIENDA**

RESL N° 444/C

**DESPECHO DEL MINISTRO
CONSULTORÍA JURÍDICA
RESOLUCIÓN N° 444
CARACAS, 23 DE NOVIEMBRE DE 2016
206°, 157°, 17°**

El Ministro del Poder Popular para Hábitat y Vivienda, designado mediante Decreto N° 2.181 de fecha 06 de enero de 2016, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.822 de la misma fecha, así como lo establecido en el artículo 77, numerales 3, 13 y 19 del Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, y de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 47 y 51 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, sobre el Sistema Presupuestario, dictado mediante Decreto N° 3.776 de fecha 18 de julio de 2005 y publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.781 Extraordinario de fecha 12 de agosto de 2005;

RESUELVE

Único. Aprobar la "Estructura para la Ejecución Financiera del Presupuesto de Gastos" que regirá durante el ejercicio fiscal 2017, conforme a la Distribución Administrativa, la cual estará constituida por la Unidad Administradora Central y las Unidades Administradoras Desconcentradas que intervienen en el manejo de los créditos presupuestarios, cuya denominación se señala a continuación:

Unidad Administradora Central

00001 Oficina de Gestión Administrativa

Funcionario responsable de la Unidad Administradora Central, ciudadano **CARLOS ARMANDO LUZARDO RAMÍREZ**, titular de la Cédula de Identidad N° **V-13.672.329**, Director General de la Oficina de Gestión Administrativa.

Unidades Administradoras Desconcentradas:

CODIGO	DIRECCIONES MINISTERIALES	DIRECTORES MINISTERIALES	CÉDULA DE IDENTIDAD
00027	Dirección Regional de Hábitat y Vivienda Central	CARLOS ARMANDO LUZARDO RAMÍREZ	V- 13.672.329
00028	Dirección Estatal de Hábitat y Vivienda Distrito Capital	JOSÉ LUIS REALZA	V-7.246.034
00029	Dirección Estatal de Hábitat y Vivienda Vargas	BERNARDO LÓPEZ QUEVEDO	V-6.721.154
00030	Dirección Estatal de Hábitat y Vivienda Miranda	OLIVER LEE	V-9.765.665

00031	Dirección Estatal de Hábitat y Vivienda Aragua	RAMÓN JESÚS VIÑAS GARCÍA	V-7.011.445
00032	Dirección Estatal de Hábitat y Vivienda Carabobo	CARLOS ALFREDO MUÑOZ	V-11.353.722
00033	Dirección Regional de Hábitat y Vivienda Occidente	CARLOS ARMANDO LUZARDO RAMÍREZ	V- 13.672.329
00034	Dirección Estatal de Hábitat y Vivienda Falcón	LEANNY KARINA HERNÁNDEZ TORREALBA	V-12.179.402
00035	Dirección Estatal de Hábitat y Vivienda Lara	VICTOR CARMONA	V-7.396.096
00036	Dirección Estatal de Hábitat y Vivienda Yaracuy	ELISA PLAGLIARI	V-10.854.215
00037	Dirección Estatal de Hábitat y Vivienda Zulia	VICTOR PADRÓN	V-8.811.654
00038	Dirección Regional de Hábitat y Vivienda Los Llanos	CARLOS ARMANDO LUZARDO RAMÍREZ	V-13.672.329
00039	Dirección Estatal de Hábitat y Vivienda Apure	YINDER JESÚS MALDONADO	V- 14.343.983
00040	Dirección Estatal de Hábitat y Vivienda Portuguesa	CLAUDIA BRIGITTE CORREA CORDÓN	V- 12.232.274
00041	Dirección Estatal de Hábitat y Vivienda Barinas	JOSÉ YUSEIN SILVA ALARCON	V-12.552.648
00042	Dirección Estatal de Hábitat y Vivienda Cojedes	VIRNA JANETH CAMACARO CAMELON	V-9.546.725
00043	Dirección Estatal de Hábitat y Vivienda Guárico	JOSÉ AMADOR FRANCO NUÑEZ	V-6.005.709
00044	Dirección Regional de Hábitat y Vivienda Nororiental	CARLOS ARMANDO LUZARDO RAMÍREZ	V-13.672.329
00045	Dirección Estatal de Hábitat y Vivienda Anzoátegui	JESÚS RAFAEL ALCALÁ	V-8.470.198
00046	Dirección Estatal de Hábitat y Vivienda	JUAN JOSÉ RAMÍREZ LUCES	V-14.508.591
	Monagas		
00047	Dirección Estatal de Hábitat y Vivienda Sucre	YSAURA LISET MAGO LINARES	V-10.948.492
00048	Dirección Estatal de Hábitat y Vivienda Nueva Esparta	ELIZABETH PULEO FERNÁNDEZ	V-3.995.313
00049	Dirección Estatal de Hábitat y Vivienda Insular	CARLOS ARMANDO LUZARDO RAMÍREZ	V-13.672.329
00050	Dirección Estatal de Hábitat y Vivienda Guayana	CARLOS ARMANDO LUZARDO RAMÍREZ	V-13.672.329
00051	Dirección Estatal de Hábitat y Vivienda Bolívar	JAVIER RAMON FEBRES ROJAS	V-14.120.309
00052	Dirección Estatal de Hábitat y Vivienda Delta Amacuro	CARLOS HUMBERTO MARTÍNEZ FIGUERA	V-3.049.528
00053	Dirección Estatal de Hábitat y Vivienda Amazonas	ANGEL AUGUSTO SANDOVAL MARIÑO	V-17.016.155
00054	Dirección Regional de Hábitat y Vivienda Andina	CARLOS ARMANDO LUZARDO RAMÍREZ	13.672.329
00055	Dirección Estatal de Hábitat y Vivienda Trujillo	FRANCISCO MORENO	V-11.955.759
00056	Dirección Ministerial Estado Táchira	JUAN BAUTISTA SUAREZ GÁMEZ	V-11.494.843
00057	Dirección Ministerial Estado Mérida	JUAN RUFINO DÍAZ HIDALGO	V-9.143.019

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA HÁBITAT Y VIVIENDA

RESL N° 445/CJ

DESPACHO DEL MINISTRO
CONSULTORÍA JURÍDICA
RESOLUCIÓN N° 445
CARACAS, 23 DE NOVIEMBRE DE 2016
206°, 157°, 17°

El Ministro del Poder Popular para Hábitat y Vivienda, designado mediante Decreto N° 2.181 de fecha 06 de enero de 2016, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.822 de la misma fecha, en ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 18 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 8, Numeral 1, del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.781 Extraordinario de fecha 12 de agosto de 2005, este Despacho Ministerial,

RESUELVE

PRIMERO. Designar como responsables de las Acciones Centralizadas, Proyectos, Metas y Objetivos, que conforman la estructura presupuestaria del Ministerio del Poder Popular para Hábitat y Vivienda durante el ejercicio fiscal 2017, a los funcionarios (as) que a continuación se señalan:

Acción Centralizada / Proyecto	Denominación / Despacho	Responsable	C.I. N°	Cargo
760001000	Dirección y Coordinación Gastos de los Trabajadores y Trabajadoras Oficina de Gestión Humana	Robert Antonio Pérez Toro	V- 14.921.489	Director General
760002000	Gestión Administrativa Oficina de Gestión Administrativa	Carlos Armando Luzardo Ramírez	V- 13.672.329	Director General
760003000	Previsión y Protección Social Oficina de Gestión Humana	Robert Antonio Pérez Ramírez	V- 14.921.489	Director General
769999000	Aportes y Transferencias para Financiar Proyectos de los Entes Descentralizados Oficina de Planificación y Presupuesto	Rosa Ana Varlese Rivero	V- 8.205.290	Directora General

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,

Comuníquese y Publíquese,



MANUEL SALVADOR QUEVEDO FERNÁNDEZ
Ministro del Poder Popular para
Hábitat y Vivienda



MANUEL SALVADOR QUEVEDO FERNÁNDEZ
Ministro del Poder Popular para
Hábitat y Vivienda

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

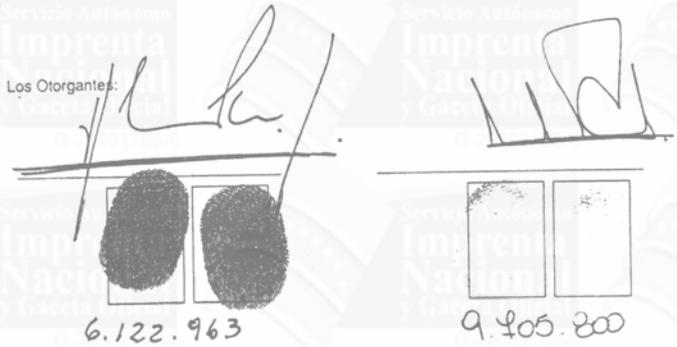
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA
SERVICIO AUTÓNOMO DE REGISTROS Y NOTARIAS

REGISTRO PÚBLICO DEL CUARTO CIRCUITO MUNICIPIO LIBERTADOR DISTRITO

CAPITAL
CARACAS 16 Noviembre (2016)
208° y 157°

El anterior documento fue redactado por el(la) Abg. DANIELA CAMACHO USTARIZ inscrito(a) en el Inpreabogado No. 70921; identificado con el Número 217.2018.481, de fecha 14/11/2016. Presentado para su registro por MANUEL SALVADOR QUEVEDO FERNANDEZ, CÉDULA N° V-9.705.800. Fue leído y confrontado con sus copias en los protocolos y firmados en estos y en el presente original por su(s) otorgante(s) ante mí y los testigos JESUS DANIEL MONRROY REBOLLEDO y JONGER RAFAEL VILLASANA ARAY con CÉDULA N° V-18.608.414 y CÉDULA N° V-18.756.400. La Revisión Legal y la revisión de Prohibiciones fueron realizada por el(la) Abg. FABIOLA TERESA ARRUEBARRENA FIGUEROA, con CÉDULA N° V-9.970.642 funcionario(a) de esta Oficina de Registro. La identificación de (los) Otorgante(s) fue efectuada así: MANUEL SALVADOR QUEVEDO FERNANDEZ, nacionalidad VENEZOLANA, estado civil CASADO, CÉDULA N° V-9.705.800 quién representa a la Persona Jurídica INMOBILIARIA NACIONAL S.A y VLADIMIR PADRINO LOPEZ, nacionalidad VENEZOLANA, estado civil SOLTERO, CÉDULA N° V-6.122.963, quien representa al MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA. Este documento quedó inscrito bajo el Número 2016.1154, Asiento Registral 1 del Inmueble matriculado con el No. 217.1.1.14.11880 y correspondiente al Libro de Folio Real del año 2016.

Los Otorgantes:



6.122.963 9.705.800

Los Testigos:



El Registrador Dr. IVAN JOSE YEPEZ DIAZ

La República Bolivariana de Venezuela por Órgano del MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA, representado en este acto por el Ciudadano General en Jefe VLADIMIR PADRINO LÓPEZ, venezolano, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad N° V-6.122.963, de este domicilio, procediendo en su carácter de Ministro del Poder Popular para la Defensa, designado mediante Decreto Presidencial N° 1.346 de fecha 24 de octubre de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.526 de misma fecha, facultado para este acto, en uso de las atribuciones legales que le confiere los artículos 24, 63, 65 y 78, numerales 4 y 19 de Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147 Extraordinaria, de fecha 17 de noviembre de 2014, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución Ministerial N° 28 de fecha 08 de mayo de 2014, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.433 de fecha 13 de junio de 2014 en su artículo 6, en la cual establece la obligación de transferir la propiedad de los terrenos según lo establecido en el artículo 75 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Régimen Prestacional de Vivienda y Hábitat, publicada en Gaceta Oficial N° 39.945 de fecha 15 de junio de 2012; en concordada relación a lo establecido en el artículo 5 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Régimen de Propiedad de las Viviendas de la GRAN MISIÓN VIVIENDA VENEZUELA, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 6021 Extraordinario de fecha 06 de abril de 2011, por medio del presente

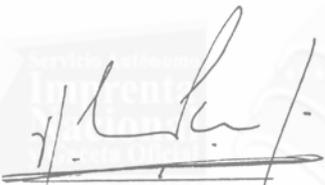
documento declaro: Que TRANSFIERO DE FORMA PURA, SIMPLE, PERFECTA E IRREVOCABLE a la INMOBILIARIA NACIONAL S.A., Empresa del Estado bajo el forma de sociedad anónima, creada mediante Decreto N° 8.588 de fecha 12 de noviembre de 2011, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.799 de fecha 14 de noviembre de 2011, debidamente inscrita en el Registro Mercantil Segundo del Distrito Capital en fecha 14 de agosto de 2012, bajo el N° 5. Tomo 234-A-SDO y publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.987 de fecha 16 de agosto de 2012, inscrita en el Registro de Información Fiscal R.I.F G-200114150, representada en este acto por el ciudadano MANUEL SALVADOR QUEVEDO FERNÁNDEZ, venezolano, mayor de edad, de este domicilio, titular de la cédula de identidad N° V-9.705.800, en su carácter de Presidente, designado mediante Decreto Presidencial N° 1.985 de fecha 04 de septiembre de 2015, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.195 Extraordinaria de misma fecha un Inmueble constituido por Un Lote de terreno ubicado en el Fuerte Tiuna, Municipio Libertador del Distrito Capital, constituido por un área de terreno de 15.586,92 m² / 1,5Hras, cuya poligonal está definida por coordenadas DATUM, HORIZONTAL, UTM, REGVEN, las cuales se detallan a continuación:

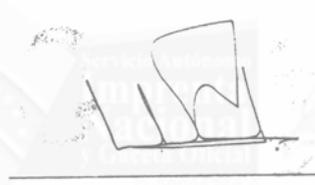
TABLA DE COORDENADAS
SIRGAS- REGVEN UTM HUSO :19

PUNTOS	NORTE	ESTE	Superficie
1	1.154.258,45	729.965,47	15.586,92 m² 1,5 Ha
2	1.154.262,48	729.966,41	
3	1.154.270,43	729.969,38	
4	1.154.304,55	729.988,56	
5	1.154.307,01	729.991,48	
6	1.154.315,21	730.011,47	
7	1.154.310,32	730.038,67	
8	1.154.295,75	730.042,30	
9	1.154.269,47	730.090,46	
10	1.154.193,58	730.105,73	
11	1.154.186,42	730.109,13	
12	1.154.181,59	730.092,60	
13	1.154.177,54	730.089,73	
14	1.154.151,04	730.082,71	
15	1.154.146,29	730.081,75	
16	1.154.142,33	730.081,00	
17	1.154.140,07	730.081,20	
18	1.154.140,61	730.073,74	
19	1.154.141,51	730.057,34	
20	1.154.143,55	730.050,00	
21	1.154.155,84	730.022,51	
22	1.154.165,45	730.015,42	
23	1.154.175,32	730.008,01	
24	1.154.187,82	730.002,81	
25	1.154.204,19	729.997,79	
26	1.154.220,96	729.991,93	
27	1.154.234,20	729.986,22	
28	1.154.244,72	729.980,28	
29	1.154.252,99	729.970,85	
1	1.154.258,45	729.965,47	

Comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE: demarcado entre los puntos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 y colinda con terrenos militares del Fuerte Tiuna; ESTE: demarcado con los puntos 8, 9, 10 y 11 y colinda con terrenos militares del Fuerte Tiuna, y Calle Poniente; SUR: demarcado con los puntos 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20 y 21, y colinda con Talud y Calle Poniente; OESTE: demarcado con los puntos 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29 y 1, y colinda con los terrenos militares del Fuerte Tiuna efectuada de acuerdo al cuadro de coordenadas UTM REGVEN, anexo marcado con la letra "A", el cual se acompaña para que sea agregado al cuaderno de comprobantes que se lleva en la Oficina de Registro. El Inmueble transferido a través del presente documento es propiedad del MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA; de conformidad de como consta, en: 1.- documento protocolizado en la Oficina Subalterna del Segundo Circuito de Registro del Departamento Libertador del distrito Federal, ahora Distrito Capital, bajo el N° 32, folio 86, Protocolo Primero, Tomo 1º, Tercer Trimestre de 1952, mediante el cual la Nación adquirió un inmueble denominado "Hacienda Tazón"; 2.- Documento Protocolizado en la Oficina Subalterna del Segundo Circuito de Registro del Departamento Libertador del Distrito Federal, ahora Distrito Capital, bajo el N° 111, folio 158 Vto., del Protocolo Duplicado 1º, Tomo 2º, Tercer Trimestre de 1936, mediante el cual la Nación adquirió por convenio con el General José María García, un inmueble denominado "Hacienda el Valle" y parte de la "Hacienda Santo Domingo de

Solórzano"; y 3.- Gaceta Oficial 175 Extraordinario de fecha 11 de mayo de 1946, contentiva del texto de la Sentencia dictada por el Juzgado de Responsabilidad Civil Administrativo contra el General José María García, condenándose a restituir a la Nación todos los bienes que posee y que figuran a su nombre y en cabeza de otras personas, dentro de los cuales en la página 25 del contenido de la misma se menciona la "Hacienda de Coche" entre otros, y se encuentra libre de todo gravamen y nada adeuda por concepto de impuestos nacionales o municipales. El valor simbólico de esta transferencia a efectos registrales es por la cantidad de **UN BOLÍVAR CON CERO CÉNTIMOS (Bs. 1,00)**. Con el otorgamiento del presente documento efectúo a la **INMOBILIARIA NACIONAL S.A.**, la tradición legal del inmueble, no respondiéndole de saneamiento. Y yo, **MANUEL SALVADOR QUEVEDO FERNÁNDEZ**, venezolano, mayor de edad, de este domicilio, titular de la cédula de identidad N°V.- 9.705.800, en mi carácter de Presidente, declaro: Que acepto la transferencia anterior en los términos y condiciones expuestas. Se hacen tres (3) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, en el lugar y a la fecha de su presentación.


VLADIMIR PADRINO LÓPEZ
V-6.122.963



MANUEL SALVADOR
QUEVEDO FERNÁNDEZ
V.- 9.705.800

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
JURISDICCIÓN DISCIPLINARIA JUDICIAL
CORTE DISCIPLINARIA JUDICIAL

JUEZA PONENTE: ANA CECILIA ZULUETA RODRÍGUEZ

Expediente N° AP61-R-2016-000005

Mediante Oficio N° TDJ-484-2016 de fecha 13/07/2016, el Tribunal Disciplinario Judicial (en lo sucesivo, TDJ) remitió a esta Corte el expediente N° AP61-D-2013-000219, contentivo del procedimiento disciplinario seguido al ciudadano LUIS RODOLFO HERRERA GONZÁLEZ, titular de la cédula de identidad N° V-7.426.129, en su carácter de Juez Titular a cargo del Juzgado Segundo de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas.

Tal remisión se realizó en virtud del auto dictado el 06/07/2016 por el TDJ, mediante el cual oyó en ambos efectos el recurso de apelación interpuesto en fecha 30/06/2016 por la ciudadana María Eugenia Martínez actuando en representación de la Inspectoría General de Tribunales (en lo sucesivo, IGT), según delegación contenida en la Resolución N° 02, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.388 del 07 de abril de 2014, contra la sentencia N° TDJ-SD-2016-015 del 10/05/2016 dictada por el a quo, en la que se absolvió de responsabilidad disciplinaria al prenombrado juez.

El 19/07/2016 la Unidad de Recepción y Distribución de Documentos de esta Jurisdicción (en lo sucesivo, URDD) dio entrada al expediente y dejó constancia de su distribución, correspondiendo la ponencia a la Jueza Ana Cecilia Zulueta Rodríguez, quien con tal carácter suscribe el presente fallo.

En fecha 02/08/2016 la Secretaría de esta Corte Disciplinaria Judicial fijó las dos de la tarde (2:00 p.m.) del décimo tercer (13°) día de despacho siguiente, como oportunidad para que tuviera lugar la celebración de la audiencia de apelación de conformidad con el artículo 89 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana (en lo sucesivo, Código de Ética).

Mediante escrito consignado en fecha 09/08/2016 la representación judicial de la IGT fundamentó la apelación interpuesta.

En fecha 27/09/2016 en virtud de la incorporación de la Jueza Merly Jacqueline Morales Hernández, se ordenó la notificación de las partes.

Realizado el estudio de las actas que conforman el expediente, pasa esta Corte a resolver el recurso de apelación interpuesto, previas las siguientes consideraciones:

I ANTECEDENTES

En fecha 04/06/2008 la IGT recibió la denuncia presentada por el ciudadano Enrique Mendoza Santos, titular de la Cédula de Identidad N° V- 6.300.613 e inscrito en el INPREABOGADO bajo el número 47.326, actuando en representación del ciudadano Felipe Ancieta, titular de la Cédula de Identidad N° 13.807.599, contra el ciudadano Luis Rodolfo Herrera González, en su condición de Juez Titular a cargo del Juzgado Segundo de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas.

En fecha 13/06/2008 la IGT ordenó abrir el expediente disciplinario, signado bajo el número 80308.

El 11/02/2009 acordó iniciar la investigación disciplinaria y el 7/05/2013 presentó ante la URDD el correspondiente acto conclusivo, en el que solicitó la imposición de la sanción de destitución al juez investigado, de conformidad con el artículo 40 numeral 16 de la Ley de Carrera Judicial, aplicable *ratione temporis*, actualmente establecido en el artículo 29 numeral 15 del Código de Ética, en virtud de haber incurrido presuntamente en extralimitación de funciones, "... cuando estando inhibido no se desprendió del juicio principal y todas sus incidencias, sino del cuaderno separado de la incidencia de fraude procesal, y continuó actuando en el juicio de quiebra, incluida una incidencia de tacha propuesta con posterioridad no sólo a la inhibición sino a la remisión de la incidencia de fraude ..."

El 7/05/2013 la URDD dio por recibido el expediente disciplinario y el 8/05/2013 la Oficina de Sustanciación acordó darle entrada y remitió las actuaciones al TDJ.

En fecha 29/01/2015 el a quo admitió mediante auto la petición de sanción de destitución y ordenó las notificaciones respectivas.

En fecha 17/03/2016 se llevó a cabo la audiencia oral y pública y el 10/05/2016 el TDJ publicó el extenso de la decisión.

Mediante diligencia de fecha 30/06/2016 la IGT apeló de la sentencia dictada y, por auto del 06/07/2016, el TDJ oyó en ambos efectos el recurso interpuesto y ordenó la remisión del expediente a esta Corte, de conformidad con el artículo 86 del Código de Ética.

II DEL FALLO APELADO

Mediante sentencia N° TDJ-SD-2016-015 de fecha 10/05/2016, el TDJ absolvió de responsabilidad disciplinaria al juez denunciado por no haber incurrido en el supuesto previsto en el artículo 40 numeral 16 de la Ley de Carrera Judicial, aplicable *ratione temporis*, actualmente establecido en el artículo 29 numeral 15 del Código de Ética y fundamentó su decisión en los siguientes términos:

En primer lugar, se pronunció desestimando la solicitud de sobreseimiento por prescripción de la acción disciplinaria invocada por el Juez denunciado, determinando que el presunto hecho disciplinable se había materializado con la emisión del auto de fecha 21/05/2008, y la investigación disciplinaria se había iniciado el 11/02/2009, circunstancia ésta que interrumpió el curso de la prescripción.

A renglón seguido, discurrió sobre el contenido y alcance de la extralimitación de funciones en su formulación legal y según el criterio sostenido por la Sala Político Administrativa del Alto Tribunal, estableciendo una relación cronológica de las actuaciones cumplidas por el Juez investigado que le determinó a desestimar la denuncia del órgano investigador y a concluir que las actuaciones delatadas no constituían extralimitación de funciones, al haberse realizado en el marco de su competencia y con apego al ordenamiento jurídico.

Consecuencia del razonamiento que precede, el TDJ estimó que la solicitud de sanción pretendida por la IGT versaba específicamente sobre la omisión de remisión, por parte del Juez, de todas las actuaciones relativas al juicio de quiebra contra la empresa Geoconsa C.A., ya que sólo se había desprendido del Cuaderno de Fraude Procesal, transgrediendo presuntamente, a decir del órgano investigador, la previsión normativa contenida en el artículo 93 del Código de Procedimiento Civil (en lo adelante CPC).

Por último, estimó que el hecho de que el Juez se hubiera inhibido en la incidencia de Fraude Procesal en el juicio principal de Quiebra, obrando de conformidad con el artículo 93 del CPC, no implicaba que debía inhibirse en el juicio principal y demás incidencias que surgieran en el curso del proceso.

III

FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

Mediante escrito presentado el 9/08/2016, la representación de la IGT fundamentó el recurso de apelación en los siguientes términos:

Alegó que la sentencia recurrida incurrió en violación de ley por inobservancia del contenido de los artículos 93 del CPC y 942 del Código de Comercio, al establecer, que el actuar del operador de justicia estuvo apegado al ordenamiento jurídico, sin tomar en consideración que su actuación ocasionó que ambas causas se tramitaran por separado. Agregó, que el Juez investigado una vez inhibido, debió remitir la totalidad del expediente a otro Tribunal de su misma instancia para que continuara conociendo de la causa hasta que se decidiera la incidencia de Fraude Procesal, en virtud del Principio de Universalidad de los juicios de quiebra.

Respecto al pronunciamiento del *a quo* en el sentido de que no se evidenciaba que el juez hubiese adelantado opinión en la causa principal, circunstancia que determinó que se desestimara la extralimitación delatada, el órgano investigador adujo que el TDJ había errado al establecer como eximente tal afirmación, pues por un lado la IGT no había cuestionado que el Juez hubiese adelantado opinión en el Juicio de Quiebra y, por otro, que ya la quiebra de la empresa Geoponsa S.A. había sido declarada por la sentencia dictada en fecha 18 de abril de 2007 (folios 165 al 185 de la pieza 2), no siendo esto un punto controvertido.

Arguyó, que la sentencia apelada incurre en error de derecho por errónea interpretación del artículo 4 del Código de Ética, al considerar que el Juez realizó sus actuaciones dentro del juicio de Quiebra, las incidencias de Fraude Procesal y Tacha incidental, en virtud de la autonomía de la cual gozan los jueces en el ejercicio de sus funciones. Al respecto, la IGT afirmó que la autonomía a la que se refiere la citada norma se circunscribe a las interferencias internas o externas que puedan materializar otras personas u órganos de la Administración Pública para que el Juez decida el asunto sometido a su conocimiento en determinado sentido.

IV

DE LA COMPETENCIA

En primer término, debe esta Corte Disciplinaria Judicial determinar su competencia para conocer el asunto sometido a su consideración y, al respecto, observa:

El artículo 37 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.207 extraordinaria del 28 de diciembre de 2015, establece la competencia de la Corte Disciplinaria Judicial para conocer las apelaciones interpuestas contra las decisiones dictadas por el TDJ, ya sean interlocutorias o definitivas, en los términos que a continuación se transcriben:

"Artículo 37. Corresponde a la Corte Disciplinaria Judicial, como órgano de alzada, conocer de las apelaciones interpuestas contra decisiones del Tribunal Disciplinario Judicial, ya sean interlocutorias o definitivas, y garantizar la correcta interpretación y aplicación del presente Código y el resto de la normativa que guarde relación con la idoneidad judicial y el desempeño del juez venezolano y jueza venezolana".

Del análisis de los autos que integran el expediente, se advierte que la pretensión de la recurrente está dirigida a la revisión de la legalidad del fallo dictado por el *a quo*, lo que permite a esta Alzada verificar que, efectivamente, se trata de una apelación contra la sentencia definitiva dictada por el TDJ, razón por la cual esta Corte declara su competencia para conocer el presente asunto. **Así se decide.**

V

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Establecida como ha sido la competencia de esta Corte y analizadas las actas que cursan en el expediente, esta Alzada pasa a decidir el presente recurso de apelación, previas las siguientes consideraciones.

Denunció la IGT que el *a quo* había incurrido en el vicio de violación de ley por inobservancia de los artículos 93 del CPC y 942 del Código de Comercio, al establecer que el actuar del operador de justicia estuvo apegado al ordenamiento jurídico, sin tomar en consideración que su actuación ocasionó que ambas causas se tramitaran por separado. Agregó, que el Juez investigado una vez inhibido, debió remitir la totalidad del expediente a otro Tribunal de su misma instancia para que continuara conociendo de la causa hasta que se decidiera la incidencia de Fraude Procesal, en virtud del Principio de Universalidad de los juicios de quiebra.

Considera esta Alzada que los términos en que la recurrente plantea esta denuncia se circunscriben a delatar el vicio de falta de aplicación de los artículos 93 del CPC y

942 del Código de Comercio, el cual se concreta cuando el Juez, no emplea una norma jurídica, expresa, vigente, aplicable y subsumible, la cual resulta idónea para la resolución de la controversia planteada, dando lugar a una sentencia injusta y susceptible de nulidad, pues, de haberla aplicado cambiaría esencialmente el dispositivo en la sentencia (vid. Sentencia de esta Corte N° 36 del 01/10/2014).

Advertida la circunstancia narrada, en virtud del principio "*iura novit curia*", esta Corte analizará la referida denuncia como falta de aplicación. **Y así se decide.**

Ahora bien, a fin de verificar la comentada delación debe atenderse, en primer lugar, al contenido del artículo 93 del CPC:

"Artículo 93"

Ni la recusación ni la inhibición detendrán el curso de la causa, cuyo conocimiento pasará inmediatamente mientras se decide la incidencia, a otro Tribunal de la misma categoría, si lo hubiere en la localidad, y en defecto de éste, a quien deba suplirlo conforme a la Ley. Si la recusación o la inhibición fuere declarada con lugar, el sustituto continuará conociendo del proceso, y en caso contrario, pasará los autos al inhibido o recusado."

La norma antes transcrita contempla la obligación del juez inhibido o recusado de trasladar inmediatamente el conocimiento del asunto a otro Tribunal de la misma categoría, si lo hubiere en la localidad y, en defecto de éste, a quien deba suplirlo conforme a la ley.

Ahora bien, de la lectura de la sentencia recurrida emerge que el *a quo* consideró la aplicabilidad del artículo 93 *eiusdem* al expresar en su análisis que "*el Juez denunciado revestido de autoridad y competente en primer término para conocer de la incidencia de denuncia de fraude procesal, interpuesta ante el Tribunal a su cargo, una vez que plantea la inhibición para continuar conociendo de la incidencia de fraude procesal, se desprende del conocimiento de esta incidencia, todo lo anterior con fundamento en el artículo 93 del Código de Procedimiento Civil*".

Por lo tanto, el *a quo* al tomar en consideración que la inhibición por parte del Juez denunciado, lo fue respecto de la incidencia y no de la causa principal, circunstancia acreditada en el expediente mediante auto dictado por el Juez en fecha 05/02/2007 en el que oyó la apelación en el sólo efecto devolutivo y ordenó la remisión del cuaderno contentivo de la incidencia al Superior Distribuidor, delimitó la aplicabilidad del deber contenido en dicha norma solo a los hechos susceptibles de subsunción.

Conforme al razonamiento que precede, al valorar la recurrida que existió el deber de desprendimiento sólo respecto del expediente en el cual se inhibió (incidencia de Fraude Procesal), excluyó la posibilidad de que existiese el mismo deber respecto del expediente de la causa principal. En consecuencia, tal afirmación no puede ser considerada por la IGT como una violación de Ley por falta de aplicación de la normativa *in commento*, razón por la cual esta corte debe declarar improcedente el vicio denunciado respecto al artículo 93 del CPC. **Así se decide.**

Es imperante para esta Alzada, en cuanto al alegato de falta de aplicación por el *a quo* del artículo 942 del Código de Comercio, traer a colación su contenido:

"Artículo 942"

Todas las causas ordinarias o ejecutivas, civiles o comerciales, que al tiempo de la declaración de la quiebra se hallen pendientes contra el fallido y puedan afectar sus bienes, serán acumuladas al juicio universal de quiebra."

En el artículo transcrito se evidencia que todas las causas ordinarias o ejecutivas, civiles o comerciales que al tiempo de la declaración de quiebra se hallen pendientes contra el fallido, es decir en curso, y puedan afectar sus bienes, serán acumuladas al juicio universal de quiebra.

La norma hace referencia a las causas en las cuales el fallido sea el legitimado pasivo de la acción (pendientes "contra" él); no prevé su posición como actor en eventuales causas autónomas, ni tampoco como demandado en juicios no referidos a sus bienes, ni a eventuales incidencias que en éstas pudieran producirse.

La acumulación al juicio universal que la norma prescribe está dirigida a las ejecuciones propuestas o que puedan proponerse contra el deudor, teniendo como objeto detener todo procedimiento ejecutivo contra el patrimonio del fallido en perjuicio de sus acreedores.

Ahora bien, juzga esta Corte que en el presente caso resulta inoficiosa la discusión planteada en cuanto a la aplicación del artículo 942 del Código de Comercio a los efectos de determinar la existencia o no de la obligación de remitir todas las piezas del expediente que integra el proceso de la causa principal de Quiebra, puesto que, según se constata en el texto del fallo recurrido, la inhibición del juez investigado no

lo fue en una causa autónoma pendiente contra el fallido para el momento de la declaratoria de quiebra que pudiese afectar sus bienes, la inhibición sólo se circunscribió a la incidencia de Fraude Procesal en el juicio principal.

Por tales motivos, esta Corte debe declarar improcedente el vicio denunciado respecto a la falta de aplicación del artículo 942 del Código de Comercio. **Así se decide.**

Por otro lado, la IGT adujo que "...Respecto al hecho señalado en la sentencia apelada, en cuanto que no se evidenciaba que el Juez hubiere adelantado opinión en la causa principal, y por ello consideró que el jurisdicente no se excedió en sus funciones, yerra nuevamente el TDJ al establecer como eximente tal afirmación, pues por un lado la IGT no cuestionó que el Juez haya adelantado opinión en la Quiebra y por otro, ya la quiebra de la empresa Geoconsa S.A. (sic) había sido declarada por sentencia dictada por el Juez sometido a procedimiento disciplinario, en fecha 18 de abril de 2007 (folios 165 al 185 de la pieza 2), no siendo ello un punto que se hubiere cuestionado de su actividad jurisdiccional." (Folio 192 p. 8).

Considera esta Alzada que los términos en que la recurrente plantea esta denuncia se concretan en delatar el vicio de incongruencia positiva, el cual se produce cuando el Juez extiende su decisión más allá de los límites del problema judicial que le fue sometido a su conocimiento.

Advertida la circunstancia narrada, en virtud del principio "*iura novit curia*", esta Corte analizará la referida denuncia como incongruencia positiva. **Y así se decide.**

Con relación a este vicio, la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia en reciente decisión ha establecido que "*La jurisprudencia y la doctrina han definido la congruencia de la sentencia como la conformidad que debe existir entre ésta y la pretensión o pretensiones que constituyen el objeto del proceso, más la oposición u oposiciones en cuanto delimitan este objeto. De allí, que el vicio de incongruencia se produce cuando el juez extiende su decisión más allá de los límites del problema judicial que le fue sometido a su consideración (incongruencia positiva), o bien cuando omite el debido pronunciamiento sobre alguno de los términos del problema judicial (incongruencia negativa), traduciéndose esta última, en la omisión de pronunciamiento por parte del juez sobre una defensa oportunamente formulada, ya que, según el principio de exhaustividad de la sentencia, hay omisión de pronunciamiento cuando la sentencia no otorga la debida tutela jurídica sobre alguno de los alegatos de las partes*". (Vid. Sentencia N° 523 de fecha 12 de agosto de 2015).

En este sentido, toda sentencia además de motivada debe cumplir con ciertos requisitos intrínsecos de orden público, con los cuales el sentenciador acoge o rechaza la pretensión que la parte quiere hacer valer, entre los cuales destaca lo dispuesto en el ordinal 5° del artículo 243 del CPC que consagra el principio de congruencia de las decisiones judiciales. La norma *in commento* expresa que toda sentencia debe contener decisión expresa, positiva y precisa con arreglo a la pretensión deducida y a las excepciones o defensas opuestas, de modo que debe existir una cabal adecuación entre la pretensión y la sentencia, que se ve enmarcada entre los límites del *thema decidendum*, por lo que el juez solo podrá pronunciarse dentro de los límites en que ha quedado fijada la controversia, siempre que no se menoscaben los derechos de las partes.

Consecuencia de ello, la congruencia de una sentencia lleva implícita la verificación del principio de exhaustividad, referido al deber que tienen los jueces de resolver todas y cada una de las alegaciones sustanciales formuladas por las partes, siempre y cuando estén ligadas al problema judicial debatido o a la materia propia de la controversia. De allí, que la sentencia no sólo deberá contener decisión expresa, positiva y precisa, sino que éstos elementos deberán estar vinculados directamente a la pretensión deducida y a las excepciones o defensas opuestas, ya que la decisión no puede ser implícita o tácita, ni contener expresiones vagas u oscuras, o requerir de inferencias, interpretaciones o ratiocinios para saber qué fue lo decidido. (Vid. Sentencia N° 2 de esta Corte, de fecha 5 de febrero de 2014).

Así, debemos concluir que cuando exista diferencia entre lo decidido y lo controvertido se producirá el vicio de incongruencia, que trae como consecuencia la nulidad del fallo en la medida que sea trascendente o determinante en los resultados del proceso.

Al efecto esta Corte considera pertinente, para analizar si lo alegado por la apelante estuvo dentro del *thema decidendum*, traer a colación lo contenido en el escrito de petición de sanciones interpuesto por la IGT ante el *a quo*, cuyo texto es del tenor siguiente:

"(...) El Juez investigado sólo remitió el cuaderno contentivo de la incidencia de fraude y siguió tramitando el juicio de quiebra, al punto que quedó demostrado con la investigación practicada, que el Juez (...) efectuó pronunciamientos pertenecientes a la causa principal, como es el caso de la admisión de una incidencia de tacha de documento público y la sentencia interlocutoria que declaró improcedente la solicitud de revocatoria de dicho auto (...) (folio 254 pieza 7).

De la cita parcialmente transcrita, se evidencia que uno de los puntos contenidos en la solicitud de sanción pretendida por la IGT, versó sobre la consecuencia de la omisión de desprendimiento del expediente de la causa principal en virtud de la impugnación planteada por parte del Juez investigado, que a decir del órgano investigador se tradujo en pronunciamientos en la causa principal.

Constatado este hecho, encuentra asidero el razonamiento de la recurrida, en razón de estar incluidos en el *thema decidendum* de la controversia los pronunciamientos que se produjeron en la causa principal durante el curso de la incidencia en el Tribunal Superior, los cuales fueron acusados por la IGT como reveladores de una actuación reprochable en su escrito de petición de sanción, y desestimados por el *a quo* al evidenciarse que las actuaciones cumplidas resultaban ajenas al trámite en curso en la apelación, lo que en ningún caso tradujo la recurrida como un eximente de responsabilidad, tal como delata la apelante. Por tal motivo, esta Corte debe declarar improcedente el vicio denunciado. **Así se decide.**

Observa esta Corte que la IGT denunció que el *a quo* incurrió en error de derecho por errónea interpretación del artículo 4 del Código de Ética del Juez Venezolana y Jueza Venezolana, al considerar que el Juez realizó sus actuaciones dentro del juicio de Quiebra y las incidencias de Fraude Procesal y Tacha incidental, en virtud de la autonomía judicial.

Al respecto, esta Corte reitera su criterio según el cual el vicio de error de interpretación se verifica cuando el Juez, aun reconociendo la existencia y validez de una norma apropiada al caso concreto, yerra al interpretar su alcance general y abstracto, es decir, no le da el verdadero sentido, haciendo derivar de ella consecuencias que no se ajustan a su contenido (vid. Sentencia de esta Corte N° 12 del 03/04/2014).

En este orden de ideas, debe esta Corte reiterar, que el artículo 4 del Código de Ética consagra el principio de autonomía e independencia de los jueces, que descansa en la capacidad de adoptar sus resoluciones sin intervenciones ajenas. Asimismo, ha señalado que las actuaciones del Juez pueden ser revisadas por los órganos disciplinarios, limitando dicho examen a determinar su idoneidad y excelencia, y verificar si su conducta encuadra dentro de un ilícito disciplinario, labor que no implica en modo alguno una indebida intromisión en su función jurisdiccional ni configura un atentado a su autonomía, ya que la responsabilidad del juzgador viene a constituir un límite a las arbitrariedades que podrían surgir cuando un juez independiente utiliza desproporcionada, injusta y negligentemente los poderes que le han sido conferidos por el ordenamiento jurídico.

Ahora bien, a fin de verificar la comentada delación, debe atenderse a lo sostenido en la recurrida, en la que se indicó que:

"...efectuado el recuento de actuaciones y visto el contenido de las normas antes descritas, es preciso resaltar que el Juez denunciado revestido de autoridad y competente en primer término para conocer de la incidencia de denuncia de fraude procesal, interpuesta ante el Tribunal a su cargo, una vez que plantea la inhibición para continuar conociendo de la incidencia de fraude procesal, se desprende del conocimiento de esta incidencia, todo lo anterior con fundamento en el artículo 93 del Código de Procedimiento Civil, así como en que el juez al declarar la inadmisibilidad del fraude procesal, efectuó valoraciones en el fondo de la controversia de esa incidencia, lo cual le impedía seguir conociendo de la misma. No obstante, lo anterior no era óbice para continuar conociendo del juicio principal de quiebra, en virtud que no existía disposición normativa alguna que limitara o impidiera su obrar en la referida causa principal, toda vez que si bien se inhibió por haber adelantado opinión en la incidencia de fraude procesal, no se evidencia que hubiese adelantado opinión en cuanto a la causa principal de quiebra, por lo que el juez no se excedió de las atribuciones que tenía conferidas como Juez de Primera Instancia Mercantil.

Expuesto lo anterior, considera este tribunal que al haber actuado el juez denunciado con la debida competencia, en apego al ordenamiento jurídico, no incurrió en extralimitación de funciones por no desprenderse del conocimiento del asunto principal de quiebra aun inhibiéndose de la incidencia de fraude procesal. **Así se declara.** Aunado a la declaratoria anterior, no puede desconocer este tribunal que, en virtud de la autonomía judicial, el juez efectuó sus actuaciones dentro del juicio de quiebra y las incidencias de fraude procesal y tacha, quedando a las partes en caso de disconformidad con sus decisiones, interponer los recursos pertinentes..." (Resaltado de la cita)

El razonamiento que antecede y la transcripción parcial de la sentencia apelada permiten evidenciar, que el *a quo* no incurrió en error de interpretación del artículo 4, del Código de Ética al haber sostenido que, en virtud del principio de autonomía,

judicial, la actuación del juez se enmarcaba dentro del ámbito de su competencia; toda vez, que con precedencia a su pronunciamiento analizó el juicio de reprochabilidad de la conducta delatada, siendo su fundamento para desestimar el alegato de la IGT. Por tal razón, esta Corte debe declarar improcedente el vicio denunciado. Así se decide.

Por último, visto que de la revisión del fallo apelado no evidencia esta Corte violaciones a normas de orden público y constitucional, ni se observan vulneraciones a las interpretaciones vinculantes de la Sala Constitucional, resulta forzoso confirmar la sentencia del Tribunal Disciplinario Judicial N°TDJ-SD-2016-015 dictada en fecha 10/05/2016. Así se decide.

VI DECISIÓN

Con fundamento en los razonamientos expuestos, esta Corte Disciplinaria Judicial administrando justicia en nombre de la República Bolivariana de Venezuela y por autoridad de la Ley:

1. Declara **SIN LUGAR** el recurso de apelación interpuesto en fecha 30/06/2016, por la ciudadana **MARÍA EUGENIA MARTÍNEZ** de cédula de identidad N° 5.970.926, actuando por delegación de la Inspectoría General de Tribunales, contra la sentencia N° TDJ-SD-2016-015 dictada por el TDJ en fecha 10/05/2016, mediante la cual se absuelve de responsabilidad disciplinaria al Juez **LUÍS RODOLFO HERRERA GONZÁLEZ**, en su carácter de Juez Titular del Tribunal Segundo de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y Tránsito de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, por las presuntas irregularidades cometidas durante el desempeño del cargo.

2. **CONFIRMA** la referida decisión N° TDJ-SD-2016-015 dictada por el TDJ en fecha 10/05/2016.

Publíquese y regístrese. Remítase copia certificada del presente fallo al Tribunal Supremo de Justicia, a la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia, al Poder Ciudadano, a la Dirección Ejecutiva de la Magistratura y a la Inspectoría General de Tribunales. Cúmplase lo ordenado.

Se ordena la publicación de la presente decisión en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con lo previsto en el artículo 84 del Código de Ética. Devuélvase el expediente al Tribunal Disciplinario Judicial.

Dada, firmada y sellada en el Salón de despacho de la Corte Disciplinaria Judicial en la ciudad de Caracas, a los veintidós (22) días del mes de Noviembre de 2016. Años 206° de la Independencia y 157° de la Federación.

EL JUEZ PRESIDENTE,

TULIO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ



LA JUEZA VICEPRESIDENTA-PONENTE,

ANA CECILIA ZULUETA RODRÍGUEZ

LA JUEZA,

MERLY JAQUELINE MORALES HERNÁNDEZ

LA SECRETARIA,

MARIANELA GIL MARTÍNEZ

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

EN SU NOMBRE



PODER JUDICIAL

CORTE DISCIPLINARIA JUDICIAL

EXPEDIENTE N° AP61-S-2015-000093

JUEZA PONENTE: DRA. MERLY MORALES HERNANDEZ

Corresponde a esta Corte Disciplinaria Judicial, pronunciarse sobre la consulta obligatoria de ley, respecto a la decisión N° TDJ-SD-2016-044, dictada por el Tribunal Disciplinario Judicial (en lo adelante, TDJ) en fecha 29 de septiembre de 2016, en la causa signada con el N° AP61-S-2015-000093, nomenclatura de dicho tribunal, mediante la cual decretó el sobreseimiento de la investigación seguida a la ciudadana **LORELIS CAROLINA SÁNCHEZ PINEDA**, titular de la cédula de identidad N° V- 8.240.175 por las actuaciones realizadas durante el desempeño de sus funciones como Jueza titular del Juzgado Décimo Octavo de Municipio de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, de conformidad con el artículo 71, numeral 2 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana (en lo sucesivo, Código de Ética) el cual señala que los órganos de la jurisdicción disciplinaria judicial decretarán el sobreseimiento, entre otros motivos, cuando el hecho no sea típico por tratarse de una situación que no reviste carácter disciplinario.

I ANTECEDENTES

Se dio inicio al presente procedimiento disciplinario, en virtud del auto dictado por la Inspectoría General del Tribunales (en lo adelante, IGT) en fecha 5 de agosto de 2009, en el cual ordenó la apertura del expediente disciplinario a la ciudadana **LORELIS CAROLINA SANCHEZ PINEDA**, Jueza del Juzgado Décimo Octavo de Municipio de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, con motivo de la denuncia interpuesta por los ciudadanos abogados Nelson Gómez Hernández y Gregorio Ignacio Croppe Jean Louis en fecha 11 de junio de 2009, la cual fue identificada bajo el número 090533, en la cual señalaron:

1.- Que el Juzgado a cargo de la jueza investigada, no tenía jurisdicción para admitir la demanda que por cumplimiento de contrato de fondo de comercio interpuso la sociedad mercantil Park-Express RL, C.A, contra el ciudadano Mario **Eduardo Ramírez**, debido a que las partes habían acordado dirimir cualquier controversia surgida mediante arbitraje comercial y que, el Tribunal debía pronunciarse sobre ese particular y negar la admisión de la demanda por ser contraria al orden público; 2.- Que no existía norma que autorizara a la jueza denunciada a fijar el acto de contestación y oposición de cuestiones previas, con señalamiento preciso de la hora para tal fin, y al haberlo hecho violentó el derecho a la defensa; 3.- Que la jueza no hizo pronunciamiento alguno con respecto al error en la denominación de la sociedad mercantil, toda vez que los apoderados identificaron a la sociedad mercantil como PARRK-EXPRESS RL, C.A, siendo la denominación correcta PARK-EXPRESS RL C.A; 4.- Que la jueza investigada incurrió en una violación procesal al desestimar el conocimiento de los hechos por la vía del arbitraje y aplicar la jurisdicción ordinaria, señalando, que la jueza investigada al negar el recurso de regulación de la jurisdicción en virtud de haber declarado extemporáneo por tardío el escrito de oposición de cuestiones previas, violentó normas del Código de Procedimiento Civil.

En fecha 13 de noviembre de 2009, la Inspectoría de Tribunales mediante auto, acordó abrir la investigación disciplinaria, comisionando a la Inspectora de Tribunales correspondiente, la práctica de las diligencias de investigación a fin de hacer constar la existencia o no de ilícitos disciplinarios y/o cualquier actuación irregular por parte de la juzgadora denunciada.

En fecha 23 de octubre de 2015, el órgano investigador disciplinario, dictó acto conclusivo a través del cual solicitó el sobreseimiento de la investigación de conformidad con el artículo 60.1 del derogado Código de Ética (actual artículo 71.1) por considerar que los hechos investigados no ocurrieron, o no pueden atribuirse a la jueza denunciada; igualmente solicitó de conformidad con el artículo 49 Constitucional y 73 del Código de Ética la fijación de la audiencia oral y pública para oír a los denunciantes.

En fecha 12 de noviembre de 2015, fue recibida ante la Unidad de Recepción y Distribución de Documentos de esta Jurisdicción Disciplinaria Judicial (en adelante U.R.D.D), las actuaciones relativas a la investigación seguida en contra de la jueza denunciada, asignándosele la nomenclatura AP61-S-2015-000093.

En fecha 17 de noviembre de 2015, la secretaria del Tribunal Disciplinario Judicial, dio por recibida la causa, y dejó constancia de la designación de la ponencia previa distribución del Sistema de Gestión Judicial a la jueza **Jacqueline Gosa Mariño**.

En fecha 29 de septiembre de 2016, el TDJ se pronunció respecto a la solicitud de sobreseimiento formulada por la IGT, mediante sentencia N° TDJ-SD-2016-044, decretando el SOBRESEIMIENTO de la investigación de conformidad con el artículo 71, numeral 2 del vigente Código de Ética, y a su vez ordenó la remisión de dichas actuaciones a esta Corte Disciplinaria Judicial, a los fines de la consulta obligatoria.

Por auto fechado de 1 de noviembre de 2016, el TDJ una vez notificadas las partes intervinientes en el asunto, ordenó la remisión de la causa N° AP61-S-2015-000093 a esta Alzada Disciplinaria, dicha remisión se efectuó a través del oficio N° TDJ-792-2016 de la misma fecha.

En fecha 8 de noviembre de 2016, la Secretaría de esta Corte Disciplinaria Judicial, recibió de la U.R.D.D. el expediente disciplinario, cuya nomenclatura correspondió al N° AP61-S-2015-000093, y la Ponencia, según distribución del Sistema de Gestión Judicial, correspondió a la Jueza **MERLY JACQUELINE MORALES HERNANDEZ**, quien con tal carácter suscribe la presente consulta.

II DE LA SENTENCIA OBJETO DE CONSULTA

En fecha 29 de septiembre de 2016, la primera instancia de esta Jurisdicción Disciplinaria, publicó el extenso de la decisión resolviendo la solicitud de Sobreseimiento peticionada por la Inspectoría de Tribunales en los siguientes términos:

"Primero: Se decreta el SOBRESEIMIENTO de la investigación seguida a la ciudadana LORELIS CAROLINA SÁNCHEZ PINEDA, titular de la cedula de identidad N° V-8.240.175, en su condición de Juez Titular del Juzgado Décimo Octavo de Municipio de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 71 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana de 2015, por el hecho denunciado de que presuntamente no tenía jurisdicción para admitir la demanda por cumplimiento de contrato de fondo de comercio interpuesto por la sociedad mercantil Park-Express RL, C.A., contra el ciudadano Mario José Eduardo Ramírez.

Segundo: Se decreta el SOBRESEIMIENTO de la investigación seguida a la ciudadana LORELIS CAROLINA SÁNCHEZ PINEDA, antes identificada, de conformidad con el numeral 2 del artículo 71 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana de 2015, por el hecho denunciado de que incurrió en la violación del derecho a la defensa de la parte demandada por cuanto declaró extemporáneo por tardío el escrito de oposición de cuestiones previas, sin haber previamente anunciado el acto previsto para oponer cuestiones previas y que, de haber sido así no habrían interpuesto ante la Unidad de Recepción y Distribución de Documentos el escrito, sino que habrían acudido directamente al tribunal; asimismo, que la jueza no estaba facultada por ninguna norma para fijar un acto con la indicación de la hora para tal fin.

Tercero: Se decreta el SOBRESEIMIENTO de la investigación seguida a la ciudadana LORELIS CAROLINA SÁNCHEZ PINEDA, antes identificada, de conformidad con el numeral 2 del artículo 71 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana de 2015, por el hecho denunciado de que en el auto de admisión de la demanda, la jueza hizo pronunciamiento alguno respecto a que los apoderados de la sociedad mercantil "PARRK-EXPRESS RL, C.A." y no de PARK-EXPRESS RL C.A.", como se señala en el poder otorgado.

Cuarto: Se decreta el SOBRESEIMIENTO de la investigación seguida a la ciudadana LORELIS CAROLINA SÁNCHEZ PINEDA, antes identificada, por el hecho denunciado de que la jueza investigada negó el recurso de regulación de jurisdicción en virtud de haber declarado extemporáneo por tardío el escrito de oposición de cuestiones previas, con lo cual desconoció el contenido del artículo 62 del Código de Procedimiento Civil."

Tales pronunciamientos los realizó el a-quo con fundamento a los siguientes razonamientos:

Primeramente, como punto previo hizo referencia a la solicitud que de conformidad con el artículo 49 constitucional y 73 del Código de Ética realizó la IGT, respecto a la fijación de la audiencia oral y pública para oír a los denunciados, a lo cual la primera instancia reiteró el criterio ya establecido en sentencia de fecha 29 de julio de 2015, expediente AP61-S-2015-000014, así como las normativas adjetivas en materia disciplinaria –tanto derogada como vigente– donde se establece la competencia del Órgano de Primera Instancia Disciplinaria para dictar el sobreseimiento de la investigación en los supuestos taxativos enumerados por ella.

Igualmente señaló, que el derogado Código de Ética no estableció audiencia alguna para los casos del pronunciamiento sobre el sobreseimiento de la investigación, y de igual forma la vigente norma adjetiva disciplinaria, así como la sentencia N° 6, de fecha 4 de febrero de 2016 dictada por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en la que dicha Sala ratificó las competencias propias atribuidas al Órgano de Inspección y Vigilancia, tampoco previeron la convocatoria de una audiencia para escuchar a la parte denunciante, ante el requerimiento de sobreseimiento por parte de la Inspectoría General de los Tribunales, razón por la que declaró improcedente la referida solicitud.

Seguidamente, realizó un recuento cronológico de las actuaciones cursantes en el expediente relacionadas con el objeto de la denuncia para proceder a dictar la decisión correspondiente, y en tal sentido señaló respecto a la falta de jurisdicción de la jueza denunciada para admitir la demanda de cumplimiento de contrato de arrendamiento de fondo de comercio interpuesta por la sociedad mercantil Park-Express RL, C.A, en contra del ciudadano Mario José Eduardo Ramírez, que observó del libelo de la demanda (folio 14 pieza 1) que la parte actora acudió a la vía judicial, debido a que en la cláusula compromisoria suscrita en el referido contrato de arrendamiento resultaba confusa y etérea y que establecía la forma, el modo o lugar en que se realizaría el arbitraje, siendo la misma imprecisa.

Al respecto, el TDJ trajo a colación el criterio establecido en sentencia N° 537 de fecha 1 de junio de 2004, por la Sala de Casación Civil del Máximo Tribunal del país, que respecto a la indeterminación de las cláusulas arbitrales dispuso *"que al tratarse de una cláusula arbitral imprecisa e incompleta, en el sentido de no expresar con claridad en qué casos bajo cual modalidad se exteriorizaría la voluntad de las partes de someterse al arbitraje, dicha cláusula no puede ser considerada como eficaz a los fines de sustraer del Poder Judicial el conocimiento del presente asunto"*.

Con base a esta premisa dictaminó la primera instancia, *que si bien es cierto que la cláusula compromisoria establecía en primer lugar dirimir las controversias que surjan mediante el "Arbitraje Comercial", se desprende que dicha cláusula no precisa en cuales casos debe someterse a dicha figura, resultando ineficaz por lo tanto el establecimiento de la referida cláusula.*

De igual manera estableció, que la admisión de la demanda corresponde a una actuación propia de las funciones de la Jueza denunciada como Juez de Municipio, en ejercicio de su autonomía judicial, conforme al único aparte del artículo 26 Constitucional y 4 del Código de Ética, por lo que las actuaciones relativas a dicha actividad son revisables conforme a los mecanismos recursivos propios del ordenamiento jurídico, solo correspondiéndole a esa Instancia Disciplinaria Judicial examinar su actuación como actividad verificadora de su excelencia e idoneidad; y sobre la base de las anteriores consideraciones, consideró que por ser la actuación de la Jueza una actividad inherente a las funciones del cargo, la misma no resulta típica por no revestir carácter disciplinario, decretando en consecuencia el sobreseimiento conforme al artículo 71.2 del Código de Ética.

En relación a lo denunciado en cuanto a que no existía norma alguna que autorizara a la jueza fijar un acto expreso para oponer cuestiones previas, con el contenido preciso a la hora para tal fin, por cuanto cercenaría el derecho a la defensa, el TDJ citó al respecto el contenido de la norma del artículo 884 del Código de Procedimiento Civil, que establece; *en el acto de la contestación el demandado podrá pedir verbalmente al Juez que se pronuncie sobre algunas de las cuestiones previas a que se refieren los ordinales 1° al 8° del artículo 346, presentando al efecto la prueba que acredite la existencia de su alegato, si tal fuere el caso; y el Juez, oyendo al demandante si estuviere presente, decidirá el asunto con los elementos que se le hayan presentado y los que consten en autos en el mismo acto, dejando constancia de todo lo ocurrido en el acta que se levantará al efecto. Las partes deberán cumplir con lo resuelto por el Juez, sin apelación.*

Igualmente, para complementar el contenido de la norma transcrita refirió el criterio asentado en la sentencia N° 1262 de fecha 26 de junio de 2006, de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, que con respecto al procedimiento breve (artículo 884 C.P.C) estableció el requerimiento de un acto en el que participen las partes y el juez para ejercer sus derechos de plantear (verbalmente) cuestiones previas por parte del demandado y de oponerse a las mismas por parte del demandante, dejando sentado que, *"esa interacción*

requiere que el tribunal fije una hora, del segundo día siguiente a la citación, para que tenga lugar la contestación. En consecuencia el demandante y el demandado tienen la carga de presentarse a esa hora, y, pasada esta, precluirá la oportunidad para la contestación, el alegato de las cuestiones previas y la oposición de estas si fuere el caso".

Por las anteriores consideraciones normativas y jurisprudenciales el a quo determinó, que la jueza denunciada estaba facultada por la Ley para fijar la hora del segundo día de despacho a la citación para que tuviera lugar el acto de contestación, oportunidad ésta que la parte demandada tendría para oponer las cuestiones previas, así como la oposición de ellas por la parte demandante; siendo esta una actividad inherente a sus funciones jurisdiccionales, concluyendo en consecuencia, que de la situación denunciada (fijación de un acto expreso para oponer cuestiones previas, con señalamiento preciso de la hora para tal fin) se evidencia un hecho atípico, que no reviste carácter disciplinario, razón por la cual declaró procedente la solicitud de sobreseimiento de la investigación de conformidad con el artículo 71.2 del Código de Ética.

En lo atinente a la denunciada falta de pronunciamiento por parte de la jueza, respecto al error en la denominación de la sociedad mercantil Park Express S.A.; sostuvo la primera instancia, que los requisitos que preceptúa el artículo 341 del Código de Procedimiento Civil para la admisión de la demanda es que la misma "no sea contraria al orden público, a las buenas costumbres o alguna disposición expresa de la ley", lo cual fue efectivamente valorado por la jueza investigada al momento de admitir la demanda en fecha 23 de abril de 2009, de conformidad con el referido artículo y el 881 *eiusdem*; y que además corresponde a la autonomía del juez el control de los requisitos de forma del libelo de la demanda, correspondiendo a la parte demandada ejercer oportunamente las defensas y mecanismos procesales para tratar de debatir lo expuesto por la contraparte y las actuaciones emitidas por el Tribunal.

En este sentido, la Primera Instancia Disciplinaria determinó que del hecho denunciado se pudo evidenciar una situación atípica que no reviste carácter disciplinario, declarando procedente el sobreseimiento de la investigación de conformidad con el artículo 71.2 del Código de Ética.

Por último, en cuanto a que la Jueza investigada negó la regulación de la jurisdicción, por haber declarado extemporáneo por tardío el escrito de oposición de cuestiones previas, el TDJ verificó que el demandado solicitó tal regulación con base a los artículos 346.1, 59, 62 y 66 del Código de Procedimiento Civil, en virtud de que por auto de 2 de junio de 2009 la Jueza estableció que las cuestiones previas opuestas (entre ellas, la falta de jurisdicción), eran extemporáneas por tardías.

En relación a lo anterior, la sentencia cuya consulta se solicita, señaló lo dispuesto por los artículos 59 y 62 de la norma adjetiva civil, así como el criterio sostenido por la Sala Política Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia en sentencia N° 0786 de fecha 6 de abril de 2000, que estableció "en el caso de la falta de jurisdicción que no sea declarada de oficio por el juez, la parte tiene la facultad de proponer la respectiva cuestión previa dentro del lapso fijado para la contestación de la demanda, en lugar de dar contestación a esta (Art. 346, Ord. 1° del C.P.C). En todo caso, la falta de alegación por la parte de la respectiva cuestión previa, en la oportunidad señalada en el Art. 346 *eiusdem*, no precluye la facultad de alegar la falta de jurisdicción en cualquier estado e instancia del proceso, como lo preveen (sic) los artículos 59 y 60 del C.P.C"

Conforme a lo anterior, el Órgano de Primera Instancia verificó la incomparecencia de las partes al acto de contestación, dejando constancia de ello en el auto de fecha 2 de junio de 2009; en esa misma fecha la representación del demandado apeló de la admisión de la demanda, la contestó y opuso las cuestiones previas, siendo declaradas las mismas extemporáneas por tardías; razón por la que el demandado solicitó la regulación de la jurisdicción en fecha 4 de julio de 2009, la cual resultó negada por la jueza investigada a través de auto de la misma fecha.

En este sentido, el TDJ resolvió que la jueza ya se había pronunciado respecto a la falta de jurisdicción cuando decidió acerca de admisibilidad de las cuestiones previas que declaró extemporáneas por tardías y no como solicitud autónoma prevista en el artículo 59 de la norma adjetiva civil, estando imposibilitada de pronunciarse nuevamente sobre un mismo asunto, y que ante

esta actuación las partes contaban con los medios de impugnación propios del ordenamiento jurídico, en virtud que su decisión fue dictada conforme a la autonomía e independencia judicial, razón por la que su actuación resulta de una situación atípica que no reviste carácter disciplinario, declarando en consecuencia el sobreseimiento de conformidad con el artículo 71.2 del Código de Ética.

III DE LA COMPETENCIA DE ESTA ALZADA

Previo a cualquier pronunciamiento, debe esta Corte Disciplinaria Judicial determinar su competencia para conocer de la presente consulta obligatoria y a tal efecto observa lo siguiente:

El artículo 71 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.207 Extraordinario del 28 de diciembre de 2015, preceptúa la competencia de esta Alzada Disciplinaria para el conocimiento de las consultas obligatorias a las decisiones del Tribunal Disciplinario Judicial que decreten el sobreseimiento, y en tal sentido establece lo siguiente:

Artículo 71: El sobreseimiento pone término al procedimiento y tiene autoridad de cosa juzgada, impide, por el mismo hecho, toda nueva persecución disciplinaria contra el juez investigado, haciendo cesar todas las medidas que contra él hubieren sido dictadas. Los órganos de la jurisdicción disciplinaria judicial decretarán el sobreseimiento cuando:

1. El hecho no se realizó o no puede atribuírsele al sujeto investigado.
2. El hecho no sea típico por tratarse de una situación que no reviste carácter disciplinario.
3. La acción disciplinaria haya prescrito.
4. Resulte acreditada la cosa juzgada.
5. No exista razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos datos a la investigación y no haya base para solicitar fundadamente la imposición de la sanción disciplinaria judicial.
6. La muerte del juez o la jueza.

El auto razonado por el cual el Tribunal Disciplinario Judicial decreta el sobreseimiento de la investigación, tendrá consulta obligatoria ante la Corte Disciplinaria Judicial, dentro de los cinco días siguientes. (Resaltado de esta Alzada)

La norma *ut supra* transcrita, además de establecer en forma taxativa las causales que dan lugar al decreto de sobreseimiento, siendo éste una de las formas de terminación anticipada del proceso disciplinario judicial, estatuye igualmente la consulta obligatoria a esta Alzada Colegiada, de la resolución judicial que decreta el mismo, ello no solo en atención del principio de la doble instancia cuyo derecho para las partes en juicio, es inherente al debido proceso, sino por la trascendental consecuencia de su decreto, a saber, la terminación del proceso disciplinario. De allí que el legislador de tan especial materia, haya estatuido la revisión por un Tribunal de Alzada, del fallo que declara la terminación del proceso como consecuencia del sobreseimiento y solo al verificarse los supuestos indicados en la norma.

Ahora bien, la ausencia de tipicidad de los hechos denunciados por no revestir carácter disciplinario, se encuentra dentro de los supuestos normativos señalados por el legislador y que habilitan al Tribunal de Primera Instancia Disciplinaria para decretar el sobreseimiento, previa verificación exhaustiva de la actuación del juzgador. En tal sentido, se puede evidenciar de la sentencia N° TDJ-SD-2016-044 dictada por el TDJ en fecha 29 de septiembre de 2016, que esa instancia judicial decretó el sobreseimiento de la investigación seguida a la jueza LORELIS CAROLINA SÁNCHEZ PINEDA, al considerar que los hechos denunciados y por los que la IGT solicitó el sobreseimiento no revisten carácter disciplinario, procediendo en consecuencia a decretarlo de conformidad con el numeral 2, del artículo 71 del vigente Código de Ética; asimismo ordenó la remisión del expediente a los efectos de la consulta obligatoria prevista en el último párrafo del artículo antes mencionado que señala que el auto razonado mediante el cual se decreta el sobreseimiento, tendrá consulta obligatoria ante la Corte Disciplinaria Judicial, dentro de los cinco días siguientes, por todo lo antes expuesto esta Alzada Disciplinaria Judicial se declara competente para conocer el presente asunto. **Y así se declara.-**

IV CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Determinada la competencia, pasa esta Corte Disciplinaria Judicial a emitir el pronunciamiento en los siguientes términos:

Observa esta Corte Disciplinaria Judicial que el a quo declaró improcedente la solicitud de la IGT, en cuanto a la fijación de audiencia oral y pública para oír a los denunciados, y, decretó el sobreseimiento de la investigación seguida a la ciudadana LORELIS CAROLINA SÁNCHEZ PINEDA, titular de la cédula de

identidad N° V- 8.240.175, titular del Juzgado Décimo Octavo de Municipio de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas.

Evidencia igualmente esta Alzada, que la IGT en su acto conclusivo de fecha 23 de octubre de 2015, solicitó el sobreseimiento de la investigación seguida a la jueza antes identificada, no obstante, requirió al Órgano de Primera Instancia Disciplinaria, con fundamento en el artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en relación con el artículo 73 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, se procediera a fijar oportunidad para celebrar audiencia oral y pública en la que pueda escucharse al denunciante, antes de dictar la decisión sobre el sobreseimiento.

Ahora bien, la solicitud realizada por la IGT atinente a la fijación de la referida audiencia, tiene una estrecha vinculación con el objeto de la presente consulta, ya que incide en el debido *iter procesal* que han de tener los decretos de sobreseimiento y sus consultas obligatorias; es por ello que resulta imperioso para esta Alzada asentar que el debido proceso alcanza la garantía de igualdad de las partes en todo proceso judicial y a tal efecto considerar la solicitud de efectuar un acto no previsto en la norma, para oír solo a una de las partes, sería atentatorio al principio constitucional antes señalado en detrimento al derecho a la defensa de la otra, y por el contrario se crearía inseguridad jurídica, en el que se lesionaría de manera flagrante la correcta ejecución de las fases y actos del proceso disciplinario, que consagran nuestras normativas en materia disciplinaria. **Y así se declara.-**

En efecto, el TDJ al analizar la mencionada solicitud, acertó al señalar que ni el derogado ni el vigente Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, prevén una audiencia para la cual deba oírse al denunciante en los casos de sobreseimiento de la investigación, cuando así lo solicite el órgano investigador; tampoco en las sentencias N° 516 de fecha 7 de mayo de 2013, la aclaratoria N° 1388 de fecha 17-10-2013 y la N° 6 de fecha 4 de febrero de 2016, todas de la Sala Constitucional del Máximo Tribunal, permiten suponer que debe realizarse audiencia alguna, considerando que estas sentencias analizan otras tanto las competencias de la IGT como del Órgano de Primera Instancia Disciplinaria, lo cual debe ser concordado con la norma adjetiva disciplinaria, la cual no contempla la realización de dicho acto, debiendo reiterar esta Alzada que los actos procesales deben efectuarse en la forma y términos especificados en la Ley, siendo contrario a derecho el establecimiento de un acto no previsto en la Ley, en consecuencia, la negativa del Tribunal de mérito de realizar la audiencia resultó ajustado a derecho. **Y así se declara.-**

Considera esta Alzada oportuno referir el criterio sostenido en otros fallos similares, respecto a la figura del sobreseimiento, el cual *constituye una forma de concluir los procesos disciplinarios judiciales, en forma anticipada, al evidenciarse la procedencia de uno de los supuestos contenidos en dicha norma (el hecho objeto del proceso no se realizó, no puede atribuirse al juez denunciado, que el hecho no sea típico, que la acción disciplinaria ha prescrito, que resulte acreditada la cosa juzgada, que no exista la posibilidad de incorporar nuevos datos a la investigación o la muerte del juez), y cuya comprobación por parte del órgano disciplinario de primera instancia judicial deberá ser, por mandato de ley, consultada por ante el órgano superior disciplinario, conllevando, como consecuencia su confirmación, la extinción del proceso disciplinario judicial y la imposibilidad de perseguir nuevamente al sujeto de derecho a favor de quien es dictado el sobreseimiento, en razón de su carácter de cosa juzgada.* (Vid. Sentencia N° 13, de fecha 20 de octubre de 2016 Corte Disciplinaria Judicial).

Por su parte, la atipicidad es el fenómeno en virtud del cual una conducta, aparentemente antijurídica, no se adecua a ningún tipo sancionatorio, vale decir, la misma no se encuentra prevista en el ordenamiento jurídico como conducta sujeta a reprochabilidad, por ende, no es susceptible de sanción alguna en el ámbito jurisdiccional como conducta infractora; lo que genera el dictamen del sobreseimiento, al no revestir carácter disciplinario. (Vid. Sentencia Corte Disciplinaria Judicial N° 9, de fecha 10 de agosto de 2016).

Con relación al caso de marras, aprecia esta Alzada que en el primer pronunciamiento respecto a la denuncia de que la jueza no tenía jurisdicción para admitir la demanda por cumplimiento de contrato de fondo de comercio, debido a la existencia de una cláusula arbitral, la primera instancia valoró correctamente el criterio sostenido en sentencia N° 537 de fecha 1 de junio de 2004, dictada por la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia, que sobre la indeterminación de la cláusulas arbitrales estableció, que cuando estas no

señalen con claridad en qué casos y bajo cual modalidad se exteriorizaría la voluntad de las partes de someterse al procedimiento conciliatorio de arbitraje, su función no puede reputarse eficaz a los fines de sustraer al Poder Judicial del conocimiento de este tipo de asuntos.

Asimismo, estableció el TDJ que la actuación procesal de admitir la demanda, constituye una actuación propia al ejercicio de las funciones autónomas que le son conferidas como jueza, y que las mismas son revisables de conformidad con los mecanismos recursivos propios, consagrados en el ordenamiento jurídico.

En este sentido, consta al folio 74 de la única pieza del expediente, la cláusula décima séptima del contrato de arrendamiento de fondo de comercio, de donde se estableció expresamente que las partes contratantes *"a fin de dirimir cualquier controversia que pueda surgir en el cumplimiento del presente Contrato de Arrendamiento de Fondo de Comercio someterse en primer lugar al Arbitraje contemplado en la Ley de Arbitraje Comercial"*.

Se deduce de la citada cláusula arbitral del contrato de arrendamiento, que la voluntad de las partes contratantes en principio era la de someterse al procedimiento de arbitraje de forma ordinaria, y subsidiariamente a la vía judicial, pero, la indeterminación de la misma, por ser genérica e imprecisa al no establecerse los supuestos en los cuales sería aplicada, así como la modalidad en que se realizaría, la hicieron inaplicable, obligando al sentenciador de dicho proceso, a que el procedimiento se instaurara por la vía judicial, ante los Tribunales de Instancia Municipal, donde correctamente la Jueza denunciada procedió a admitirlo de conformidad con los artículos 341 y 881 del Código de Procedimiento Civil (Vid. Folio 124, pieza 1), con base al ejercicio efectivo de las funciones jurisdiccionales por las que estaba investida, de modo que, la mencionada Jueza si tenía jurisdicción para actuar conforme lo hizo, no siendo su actuación disciplinable ni típicamente establecida como ilícito en la norma reguladora de esta materia, como acertadamente lo dedujo la Primera Instancia Disciplinaria Judicial al decretar el sobreseimiento de conformidad con el artículo 71.2 del Código de Ética.

Respecto al segundo pronunciamiento, relacionado a que al decir de los denunciados, no existía norma alguna que autorizara a la jueza denunciada a fijar un acto expreso para oponer cuestiones previas, con señalamiento de la hora para tal fin, resulta conveniente citar el contenido del artículo 883 del Código de Procedimiento Civil que establece, que *el emplazamiento se hará para el segundo día siguiente a la citación de la parte demandada*; y tal como lo hizo el Órgano de Primera Instancia, señalar el contenido del artículo 884 *ejusdem* (cuestiones previas, en procedimiento breve) según el cual, las cuestiones previas previstas en los ordinales 1° al 8° del artículo 346 *ejusdem*, se pueden oponer verbalmente por parte del demandado en el acto de la contestación de la demanda, y el juez una vez oído al demandante (si estuviere presente) decidirá lo conducente en el mismo acto, levantado el acta correspondiente.

De igual modo, la sentencia N° 1262 dictada por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en fecha 26 de junio de 2006, estableció: *"(artículo 884 del Código de Procedimiento Civil). En tal supuesto sí se requiere la realización de un acto donde participan las partes y el juez; el demandado tiene el derecho de plantear verbalmente las cuestiones previas y el demandante de oponerse a ellas, también verbalmente. Esa interacción requiere que el tribunal fije una hora, del segundo día siguiente a la citación, para que tenga lugar la contestación. En consecuencia, el demandante y el demandado tienen la carga de presentarse a esa hora, y, pasada ésta, precluirá la oportunidad para la contestación, el alegato de las cuestiones previas y la oposición a éstas, si fuere el caso"*. (Resaltado de esta Alzada).

En este orden de ideas, resulta clara y acertada la conclusión a la que arribó el TDJ, después de analizada la norma del artículo 884 del Código de Procedimiento Civil y el criterio jurisprudencial de la Sala Constitucional del Máximo Tribunal del País, de que efectivamente si existía norma que facultaba a la jueza denunciada para la fijación de un acto expreso señalando fecha y hora para la contestación de la demanda, oportunidad en que el demandado podría oponer cuestiones previas, siendo esta fijación al segundo día siguiente a la citación del demandado; siendo de igual forma este proceder una actividad inherente al ejercicio de las funciones judiciales de la jueza, razón por la que dicha actuación no resulta típica ni censurable disciplinariamente, en consecuencia susceptible dentro del supuesto establecido en el artículo 71.2 del Código de Ética, tal como fue declarado por la Primera Instancia.

En cuanto al tercer dictamen, respecto a la denuncia de que la jueza investigada en el auto de admisión de la demanda no hizo pronunciamiento alguno respecto al error en la denominación realizada por los apoderados de la sociedad Mercantil PARK-EXPRESS RL C.A. el TDJ estableció, que conforme al artículo 341 de la norma procesal civil, los requisitos para la admisión de la demanda son: "no sea contraria al orden público, a las buenas costumbres o a la disposición expresa de la ley" requisitos estos valorados por la jueza al momento de dictar el auto de admisión de la demanda, y asimismo, que en virtud del control sobre los requisitos de forma que debe tener la demanda, correspondía haber mandado ejercer oportunamente las defensas y mecanismos procesales que la ley le permite.

Frente a dicha denuncia, esta Alzada observa, que el demandado tuvo la oportunidad de solicitar la subsanación de dicho error material, a través de la oposición de la cuestión previa establecida en el numeral 6°, del artículo 346 del texto adjetivo civil "defecto de forma de la demanda, por no haberse llenado los requisitos que indica el artículo 340 (...)" en este caso el ordinal 3 del referido artículo 340 "si el demandante o demandado fuere una persona jurídica, la demanda deberá contener la denominación o razón social (...)"; en este sentido el defecto de forma de la demanda, exige corregir los defectos que haya señalado el demandado, aclarando lo que para éste resulta dudoso o suministrando la información que según el demandado fue omitida o erróneamente transcrita, en el plazo indicado en nuestra Ley adjetiva Civil.

De tal manera, que efectivamente, tal como lo dictaminó el TDJ la situación por la que versa la denuncia *in comento* resulta atípica al ordenamiento sancionatorio disciplinario, siendo que la misma no reviste carácter disciplinario, resultando procedente la declaratoria de sobreseimiento, conforme al numeral 2 del artículo 71 del Código de Ética.

En lo que respecta al cuarto pronunciamiento, referido a que la jueza denunciada negó la regulación de la jurisdicción, por haber declarado extemporáneo por tardío el escrito de oposición de cuestiones previas, es menester para esta Alzada, referir que mediante tal denuncia, el denunciante pretendía atacar la falta de jurisdicción de los tribunales ordinarios para conocer de la demanda de resolución de contrato de arrendamiento de un fondo de comercio; y por el otro atacar lo que consideró una violación del debido proceso por parte de la juzgadora cuando a su decir, lo privó del derecho de intentar el recurso de regulación de la jurisdicción, por ello, haciendo esta distinción debe reiterar esta Instancia Superior que la sentencia cuya consulta se solicita decidió conforme a derecho la improcedencia de la aplicación del arbitraje comercial esgrimido por la juzgadora sustentado en la falta de determinación e imprecisión de la cláusula arbitral estipulada en el contrato que adujo el denunciante y del mismo modo en la doctrina imperante en esta materia traída a colación en la sentencia *de a quo*. En cuanto al segundo aspecto señalado, esto es la presunta violación del debido proceso por parte de la juzgadora cuando a decir del denunciante, lo privó del derecho de intentar el recurso de regulación de la jurisdicción, es menester para esta Alzada traer a colación las siguientes actuaciones correspondientes a alegación de los denunciantes:

En este sentido, en fecha 23 de abril de 2009 fue admitida la demanda por cumplimiento de contrato de arrendamiento incoada el 16 de abril del mismo año, ordenando la comparecencia del demandado para el segundo día de despacho siguiente a la constancia en autos de su citación para dar contestación a la demanda u oponer cuestiones previas a las 11:00 de la mañana (folio 124, pieza 1); acta de fecha 2 de junio de 2009, en la cual se dejó constancia de la incomparecencia de las partes a los fines de hacerse presente en el acto de contestación u oposición de cuestiones previas, declarando desierto el referido acto (folio 222, pieza 1).

En la misma fecha anterior, la representación judicial del demandado apeló de la admisión de la demanda, contestó la misma y opuso cuestiones previas (folios 223 al 227 pieza 1); por auto de esta misma fecha la jueza denunciada negó la apelación interpuesta dado que el auto de admisión no tiene apelación (Folio 230, pieza 1), asimismo dictó otro auto a través del cual declaró extemporáneas por tardías las cuestiones previas opuestas por la representación del demandado (folio 231 al 233, pieza 1).

Posteriormente por auto de fecha 4 de julio de 2009, la representación del demandado opuso la regulación de la jurisdicción, la cual fue negada por la jueza investigada en decisión de la misma fecha, alegando que mediante auto del 2 de

julio, ya había dictado pronunciamiento sobre las cuestiones previas (entre ellas la falta de jurisdicción) declarándolas extemporáneas por tardías (folio 238 al 241, pieza 1).

Del recorrido antes reseñado se desprende, por un lado, que la alegada falta de jurisdicción fue reclamada por el denunciante a través de las defensas previas y no como una solicitud autónoma, razón por la cual resultaba ajustado a derecho su resolución como cuestiones previas en la oportunidad procesal a que se refiere el artículo 864 del texto adjetivo civil, y por otro lado al haber acudido tardíamente a la oportunidad a la que debió dar cumplimiento a tal requisito procesal, fueron declaradas extemporáneas por tardías, actuación que bajo ninguna circunstancia resultó lesiva al debido proceso, toda vez que fue consecuencia de un hecho proveniente del propio denunciante, razón por la que la referida juzgadora estaba impedida para pronunciarse nuevamente al respecto, quedando a discreción de las partes ejercer las vías recursivas que la legislación procesal les confería, tal como acertadamente lo estableció la primera instancia en la decisión objeto de consulta.

En tal sentido, examinada la decisión de Primera Instancia y visto lo constatado en autos, quienes aquí deciden consideran que efectivamente los hechos constitutivos de la denuncia realizada por los ciudadanos Gómez Hernández y Gregorio Ignacio Croppe Jean Louis en fecha 11 de junio de 2009; en contra de la Jueza Lorelis Carolina Sánchez Pineda, resultan atípicos y no censurables disciplinariamente, siendo lo correcto a ajustado a derecho declarar el sobreseimiento tal como acertadamente fue decretado por el Tribunal de Primera Instancia Disciplinaria. **Y así se decide.-**

Establecidas como han sido las consideraciones anteriores, esta Corte Disciplinaria Judicial debe declarar RESUELTA la consulta obligatoria sobre el sobreseimiento y en consecuencia confirmar la sentencia N° TDJ-SD-2016-044, dictada en fecha 29 de septiembre de 2016, por el Tribunal Disciplinario Judicial, en la causa N° AP61-S-2015-000093, nomenclatura interna de dicho juzgado. **Y así se decide.-**

V DECISIÓN

Por las razones antes expuestas, esta Corte Disciplinaria Judicial, administrando justicia en nombre de la República Bolivariana de Venezuela y por autoridad de la Ley, declara: **PRIMERO: RESUELTA** la consulta obligatoria con motivo de la sentencia N° TDJ-SD-2016-044, dictada en fecha 29 de septiembre de 2016 por el Tribunal Disciplinario Judicial, en la causa N° AP61-S-2015-000093, nomenclatura interna de dicho juzgado, mediante la cual decretó el sobreseimiento de la investigación seguida a la ciudadana **LORELIS CAROLINA SÁNCHEZ PINEDA**, titular de la cédula de identidad N° V- 8.240.175, Jueza Titular del Juzgado Décimo Octavo de Municipio de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, de conformidad con el numeral 2, del artículo 71 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana. **SEGUNDO: CONFIRMA** la sentencia N° TDJ-SD-2016-044, dictada en fecha 29 de septiembre de 2016, por el Tribunal Disciplinario Judicial.

Se ordena remitir las actuaciones al Tribunal Disciplinario Judicial. Remítase copia certificada del presente fallo al Tribunal Supremo de Justicia, Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia, al Poder Ciudadano y a la Dirección Ejecutiva de la Magistratura y a la Inspectoría General de Tribunales. **Cumplase lo ordenado.-**

Se ordena la publicación de la presente decisión en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con lo previsto en el artículo 91 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana.

Dada, sellada y firmada en el salón de despacho de la Corte Disciplinaria Judicial en la ciudad de Caracas a los veintidós (22) días del mes de noviembre de dos mil dieciséis (2016). Año 206° de la Independencia y 157° de la Federación.

JUEZ PRESIDENTE,

TULIO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ

JUEZA PONENTE,

MERLY MORALES HERNÁNDEZ

JUEZA VICEPRESIDENTE,

ANA CECILIA ZULUETA RODRÍGUEZ

SECRETARÍA
MARIANELA GIL

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DEPÓSITO LEGAL: ppo 187207DF1

AÑO CXLIV - MES II Número 41.040
Caracas, lunes 28 de noviembre de 2016

*Esquina Urapal, edificio Dimase, La Candelaria
Caracas – Venezuela*

Tarifa sujeta a publicación de fecha 14 de noviembre de 2003
en la Gaceta Oficial N° 37.818
<http://www.minci.gob.ve>

Esta Gaceta contiene 32 págs, costo equivalente
a 13,25 % valor Unidad Tributaria

LEY DE PUBLICACIONES OFICIALES (22 DE JULIO DE 1941)

Artículo 11. La GACETA OFICIAL, creada por Decreto Ejecutivo del 11 de octubre de 1872, continuará editándose en la Imprenta Nacional con la denominación GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.

Artículo 12. La GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicará todos los días hábiles, sin perjuicio de que se editen números extraordinarios siempre que fuere necesario; y deberán insertarse en ella sin retardo los actos oficiales que hayan de publicarse.

Parágrafo único: Las ediciones extraordinarias de la GACETA OFICIAL tendrán una numeración especial

Artículo 13. En la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicarán los actos de los Poderes Públicos que deberán insertarse y aquellos cuya inclusión sea considerada conveniente por el Ejecutivo Nacional.

Artículo 14. Las leyes, decretos y demás actos oficiales tendrán carácter de públicos por el hecho de aparecer en la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, cuyos ejemplares tendrán fuerza de documentos públicos.

EL SERVICIO AUTÓNOMO IMPRENTA NACIONAL Y GACETA OFICIAL de la República Bolivariana de Venezuela advierte que esta publicación se procesa por reproducción fotomecánica directa de los originales que recibe del Consejo de Ministros, en consecuencia esta Institución no es responsable de los contenidos publicados.